

3. *imágenes*  
11714  
117

65

(4)

SS-F  
3-6-8

1.248.75



*imágenes*

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA  
SECCION DE REFERENCIA



B.P. de Soria



1088668

SS-F Z-6-8

JESVS, MARIA, JOSEPH.

P O R

DON MANVEL DE MIRANDA Y  
Argaiz, num. 15. y consortes, vezinos de la  
Ciudad de Calahorra.

C O N

EL FISCAL DE SU Magestad, CONCEJO, Y  
Estado general de dicha Ciudad, y con los Diputados de los  
Linages de Soria, que en esta instancia de revista, concluso  
este pleyto, se opusieron coadiuvando el derecho  
de dicho Estado general.

S O B R E

HIDALGVIA DE SANGRE EN PROPIEDAD, DE  
la Casa Solar de los doze Linages de la Ciudad de Soria, de el de  
Chancilleres, Tercio de Alvaro Gonçalez, uno de los doze, de  
que se compone dicha Casa Solar.

SENTENCIAS.

**E**N 14. de Diziembre de 714. se diò sentencia por los Alcaldes de Hijosdalgo,  
en que declararon à dicho Don Manuel de Miranda, n. 15. y consortes  
( todos cinco ya difuntos despues de puesta la demanda, y algunos  
hijos que dexaron los referidos, y resultan del Arbol, excepto dicho  
Don Manuel, num 15. ) por Hijosdalgo notorios de sangre en propiedad solariega, como des-  
cendientes por linea recta de varon del linage de Chancilleres, Tercio de Alvaro Gonçalez,  
uno de los doze, de que se compone la Casa Solar de los doze linages de la Ciudad de Soria, &c.  
Y por esta sentencia multaron à Manuel de Amatria, Escriuano, y Francisco Cortijo, Notario,  
vezinos de Calahorra, y à Diego Diez de Isla, Escriuano de Soria, en cinquenta ducados à  
cada uno, y suspendieron del oficio de tal Escriuano, por seis meses, à Marcelo Martinez de  
la Carra, Escriuano de Calahorra, todos Poderistas de dicho estado general, por la culpa,  
que contra ellos resultava, y mandaron repeler destes autos, los testimonios de Padrones da-  
dos por dicho Francisco Cortijo, Notario.

147  
2 En 3. de Agosto de 717. se diò sentencia de vista : por la qual se aumentaron las multas à todos los referidos, hasta setenta ducados à cada vno, y tambien se augmentò la suspension de officio de dicho Marcelo, y que esta se entendiesse por un año, y se multò à Francisco Perez, Receptor, en 50. ducados; y se revocò en lo demás la sentencia dada por los Alcaldes de Hijodalgo, en favor de dicho Don Manuel, num. 15. y consortes.

## P R E T E N S I O N .

3 **P**RETENDE dicho Don Manuel, num. 15. y consortes, que se revoque, y emmende la sentencia de vista referida, y que se confirme la sentencia dada en su favor, por los Alcaldes de Hijodalgo, aumentando las multas, y penas impuestas à dichos Escrivanos, y demás comprehendidos en la querrela dada por dicho Don Manuel, num. 15. y consortes.

## D E R E C H O .

4 **T**ODA la controversia deste pleyto se reduce à dos Puntos : Vno sobre el Solar. Otro sobre Filiacion. Y hazer manifesta la falsedad de las Escrituras presentadas por el estado general, y fus Escrivanos Poderistas, tocantes à dár origen de la Villa de Aldea Nueva, à Don Manuel, y Consortes.

## P U N T O I .

# SOBRE EL SOLAR.

5 **E**N quanto à que la Casa de los doze Linages de Soria, todos, y cada vno de ellos, y el de Chancilleres, Tercio de Alvaro Gonçalez, sea Solar conocido, parece que no se controvierte por las partes, ni debe disputarse, pues siendo el Solar, segun Azevedo *in Rubric. tit. 2. lib. 6. num. 182* aquel linage, que segun la comun reputacion de la Provincia, està *ab antiquo* tenido por noble, aunque no se indique Casa material, de cuyo sentir fue Gutierrez *lib. 3. praet. quest. 16. num. 129. & seq. maxime, num. 139.* ò segun Moreno de Bargas *discurs. 5. num. 11.* quando con lo referido concurre indicacion de Casa material, ò sitio, en que segun tradicion, huviessse estado: ò segun Otalora *de Nobilit. 2. part. cap. 4. num. 8.* la divisa antigua principal conocida por noble: ò segun Dom. Larrea *Alleg. 46. à num. 13.* el buen Lugar, donde el Hijodalgo hizo assiento, donde habla de las Casas de Vizcaya, contra Juan Garcia: ò segun Juan Garcia *de Nobilit. glos. 18. num. 34.* la que està en Montaña, fuerte, sola, con Armas, nombre, termino redondo, no dividida, ni comprada, cuya opinion, como reprobada de todos, nunca tuvo estimacion *in iudicando, & consulendo, Gutierrez dict. quest. 16. num. 32. & seq. Azevedo vbi supra, num. 32. 83. 100. & num. 194.* ò segun la acordada resolucion de la Audiencia de Granada, à consulta de su Magestad del año de 1550. todas las Casas, donde no ha avido pechos de immemorial tiempo, dexandolo al arbitrio de los Juezes, que sigue Otalora *2. part. cap. 4. num. 10. versic. Vnum tamen est advertendum.* Y Moreno de Bargas *discurs. 5. num. 12.* Cuyas circunstancias, todas, y cada vna, y otras mas especiales, y relevantes, concurren en la Casa Solar de los doze Linages.

6 La mas practica, y recibida opinion es la de Gutierrez *lib. 3. praet. quest. 16. num. 135. y 139. vbi asserit, ille dicitur fidalgus de Solar conoetido, qui habet solum originarium, taliter, & pro tali immemorialiter reputatum inter convecinos, & num. 139. & 130. & seq. vbi à num. 135. añade; adeo ut nihil aliud sit exquirendum, praeter talem inconcusam reputationem immemorialem.* Azeved. *in Rubric. tit. 2. lib. 6. Recop. num. 194. Solarium non consistere in domo, vico, armis, & alijs, de quibus, Garcia suam protulit specialem opinionem, sed solarium illud esse, & vocari in hac materia, quod secundum communem reputationem illius Provincia, pro tali solaris, ab antiquo habetur, existimatur, & reputatur, & quod ab inde procedentes sint habitii, existimati, & reputati nobiles.* Sessè *decis. 6. Regni Arag.* De suerte, que el Solar, para tener calidad de tal, no necessita de actos, diferencias, ni divitas, sino ser conocido por Casa Solariega de Hijodalgo en la fama, estimacion, y reputacion immemorial de los Pueblos circumvezinos. Moreno de Vargas *discurs. 5. num. 11. Leg. 1. §. 1. ff. de fluminibus, ibi: Stimulatione circumcolentium. Leg. si vicinis scientibus 9. C. de numptijs. Larrea Alleg. 46. à num. 13. Gutierrez lib. 3. praet. quest.*



14. num. 21. & 51. & seq. Fr. Juan Guardiola. Nobleza de España cap. 30. Casaneo in Catalog. glor. mund. 8. part. consider. 1. Osorio lib. 1. de nobilit. cap. 4. Leg. cum delanionis 18. S. item cacabos 3 ff. de instr. vel instrum. leg.

7 No solamente son Solares las Casas de los parientes mayores, sino tambien las otras que tienen apellidos ciertos, y descienden por varonia legitima, o natural de las Casas principales. Otalora d. cap. 4. num. 10. in fin. Moreno de Vargas discurs. 5. num. 12. y basta probar de la Casa hijuela, que formò vn descendiente de la Casa principal. Juan Garcia Glos. 6. num. 48. versic. Immo asserit, que la probança, o sentençia del Colateral, siendo de Solar, o de propiedad de Sangre, aprovecha à todos los de vn mismo Estirpe, porque como la Hydalguia de Solar, es transcendental, natural, y real, la sentençia del Colateral aprovecha à los descendientes de vn mismo tronco, y la prueba de la descençia es comun al Colateral, que desciende de el por varonia. Otalora relatus à Garcia, ubi supra. Lara de Capel. lib. 2. capit. 4. numer. 18.

8 De donde indubitavelmente entendemos, que al presente, no es disputable el Solar, ni lo ha impugnado el Fiscal de su Magestad, por constar notoriamente, y calificarse todas, y cada vna de las referidas circunstancias, de la vista ocular de dicha Casa hecha por el Señor Don Francisco Manuel de Zifuentes, Oydor de esta Real Chancilleria, en que se refieren los atributos, prerogativas, y circunstancias de aquel edificio antiquissimo, sus Escudos de Armas, y la Divisa perteneciente à los Mirandas, por su Linage de Chancilleres, Tercio de Albaro Gonzalez, el Archivo, Arneses, Privilegios, Executorias, y Papeles pertenecientes à dicha Casa, y otros atributos, que enuncia la vista ocular.

9 Lo mismo se justifica, de la que se hizo por el Señor Don Pedro Afan de Ribera, en el pleyto de los Morales de Pastrana, en cuyo favor se despachò Executoria en esta Chancilleria el año de 705. por la qual està declarada por Solar conocido la Casa de los 12. Linages.

10 De las Concesiones, Privilegios, Cédulas, y preheminiencias concedidas por los Señores Reyes desde el año de 1210. successivamente observadas hasta oy, à dicha Cata, y sus descendientes, que son Gobernadores de la Ciudad de Soria, nombran 12. Regidores perpetuos, eligen 12. Escrivanos, por cada Linage, nombran Procurador de Cortes, y otros Oficios entre si, y alternativamente, son Dueños de la disyunta de la Dehesa de Valonsadero, de los heredamientos de Cruceja, y la Tablada, y otras haziendas, tienen instituidos antiquissimos Aniversarios, y fundaciones en la Iglesia de San Lazaro, donde tambien se hallan los Escudos de Armas de dicha Casa, tienen su Archivo, con otras muchas exempciones, propios, y pertenecidos, que despues de Mosquera, Tutor, y Rua en sus Numantinas, refiere Argote en la Nobleza de Andalucia 1. part. lib. 2. Era del Señor Rey Don Alonso el ultimo fol. 218.

11 Del Becerro, y Libro antiguo de los Linages: que se instituyeron à semejança de la tabla redonda de Inglaterra, de los 12. Pares de Francia, y de las 12. Casas de Navarra; y que los Apellidos de los Linages, fueron muchos mas que 12. desde su principio, y ereccion, y refiere los modos, por donde se toman los Apellidos, de que se componen, que es bien notorio.

12 De las probanças de este pleyto, y del referido de los Morales, donde con mucho numero de testigos de Calahorra, y Soria de 60. 70. y mas años, se prueba la immemorial estimacion, y reputacion del Solar, y que qualquiera que probare descendencia de Cavallero Hijodalgo de todos, y cada vno de dichos Linages, obtendra en el Juyzio de la propiedad de Solar, sin cosa en contrario.

13 Para gustar algo de las observancias de los Linages se nota: que ay costumbre antigua en fuerza de Executorias, de reconocer como Juezes privativos los Cavalleros de los Linages, la legitimacion, y filiacion de los que pretenden entrar en ellos, hazer autos, y dar sentençias: con la distincion de que ay dos modos de entrada, vno, por reconocimiento (como al presente) quando el pretendiente intenta la entrada, como descendiente legitimo por linea recta de varon de Cavallero Hijodalgo de los Linages, en que solo se necessita, que conste de la filiacion, y descendencia por varonia, y entonces el Linage, en vista de los instrumentos, y justificacion competente, lo reconoce, como descendiente, y entroncado en el Linage, aunque aya avido intermision de Padres, Abuelos, y Bisabuelos, por ausencia, de que ay repetidos exemplares.

1705

1210

Becerro

Ay

14 Ay otro modo de entrada, que es, quando *quien es Hijodalgo notorio de Sangre en possession de tal* ( y no de otra suerte aunque fuesse Hydalgo de privilegio, de cuya exclusion tambien ay exemplares ) pretende la entrada por casado con hija, ò nieta de Cavallero Hijodalgo de los Linages. Y en este caso especial teniendo el pretendiente su Origen fuera de Soria, nombra el Linage Comissarios, para las informaciones *de ser Hijodalgo de Sangre, y estar en possession de tal* ( Lo que no se necesita, ni practica, quando la entrada es por Varonia, sino probar la descendencia del Linage, y Solar ) y dan sentencia con Acuerdo de Aflësor, y se le admite, ò no admite conforme su determinacion, y el que asì entrà *por casamiento, y siendo Hijodalgo notorio de Sangre*, dà precisamente vn Yantar al Linage, y salen dichos Comissarios à el Lugar del Origen; pero quando es por reconocimiento, y Varonia no se dà Yantar, ni gratificacion, porque *frustra precibus impetratur, quod legibus est concessum*. Asì lo deponen los testigos Cavalleros de dicho Solar.

15 Suponese, que no es la presente disputa, de este Linage, ò especie de incorporacion, ò agregacion *por casamiento, y siendo Hijodalgo notorio*, porque ninguno de los que litigan, ni sus ascendientes entraron en su Linage por casamiento con hijas de èl, sino por su Varonia, y linea recta, como Originarios, y troncales de dicho Linage, y tercio: Asì consta con toda claridad, y expresion de los Libros mas antiguos, y matriculas del Linage, y sus Tercios, que dan principio en èl año de 1538. donde estàn escritos, y alitados con toda separacion los Cavalleros, y Apellidos, que son Originarios, primitivos, y descendientes por Varonia, y linea recta, y entre ellos *Diego de Miranda, num. 2. vezino de Soria, y Diego de Miranda su hijo, num. 4. vezino de Calaborra, sin la nota de aver dado el Yantar acostumbrado*: Y despues de dicha Lista, se hallan matriculados con separacion, los Cavalleros, que entraron por *Casamiento, y siendo Hijodalgo notorios*, refiriendo las hembras, Padres, y Abuelos, por donde pretendieron la entrada, con la nota, y declaracion *de aver dado estos el Yantar acostumbrado*, que distingue à los Cavalleros Originarios, de los que entraron por casamiento.

16 Por lo que puede importar, se debe hazer reflexion, que todas las Familias, y Apellidos, que son Dueñas, y poseedoras de los Linages de immemorial tiempo à esta parte, de cuyas entradas no ay principio, ni memoria, son primitivas, y Originarias, y troncales de dicha Casa Solar, no resultando claramente lo contrario: Aunque todo sobra en nuestro caso, quando aun en el de la entrada *por Casamiento, y siendo Hijodalgo notorio*, serian sus descendientes indubitablemente Hijodalgo de Solar conocido; porque siendo el Solar, el Lugar donde hizo asiento de tiempo immemorial el Hijodalgo notorio de Sangre, y siendo precisamente Hijodalgo notorio de Sangre, el que aun por Casamiento entra en los Linages, qualquiera que probare descendencia de Hijodalgo del Solar, ò de incorporado en èl, de tiempo immemorial, tendrà probada la calidad de Solar conocido. *Ex dictis num. 5. & 6. cum D. Larrea allegat. 46. à num. 13.*

17 A mas de que èl heredarse por hembra (especialmente, siendo Hijodalgo notorio) no es obstativo de Solar. Gutierrez *lib. 3. Practicar. quest. 16. num. 15.* que antes dixo la *Ley 3. tit. 25. partit. 4. in terminis*, Otalora *2. part. cap. 4. num. 8.* Garcia *gloss. 18. num. 42. ubi;* que no es inconveniente el heredarse por hembra. Y la *Ley 2. tit. 15. partit. 2.* que habla de la succession del Reyno, que se hereda por hembra. Gutierrez *dict. quest. 16. numer. 16.*

18 La diversidad de Apellidos, no prueba diversidad de Linages, ni Familias, ni distingue à los Apellidos Originarios, de los incorporados por Casamiento con calidad de Hijodalgo, porque los 12. Escudos de Armas, y Divisas, desde su origen, y principio, comprehenden muchos, y diferentes Apellidos alistados todos debaxo de los 12. Escudos, como refieren las Historias Numantinas, y el Becerro de los Linages *capit. 1.* de fuerte, que fueron muchas mas que 12. las Familias, y Apellidos, que constituyeron el agregado de los 12. Linages, y para mayor esplendor, y menos confusion, las comprehendiò todas el misterioso numero 12. con iguales honores, y preheminiencias, en cuya symbolica brevedad explicò la antigüedad muchedumbre de personas, cosas, y misterios. S. Geronymo *lib. 3. in Math. cap. 19. que comparatione, & merito sui, ita erunt, quasi si parvo numero centenarius numerus comparetur*. Et ibi: *Quia enim duodenario sepe numero solet in scripturis universitas designari*. S. Agustin *in Exposit. sup. Psalm. 86. Sacramentum est cujusdam universitatis*.



*Sacramentum magnum hujus duodenarij significatio numeri*: Porque el Vulgo abrevie todo el Apostolado en el numero 12. no dexa de ser Apostol San Pablo: San Matheo *vb supra*: & Paulus tertius decimus Apostolus, ni dexan de ser 72. los Interpretes de la Sagrada Escritura, porque el Vulgo solo haga mencion de 70. S. Lucas *cap. 10. Cujac. lib. 17. Obsero. cap. 9. Gonçalez in cap. Licet uniuersis 23. de testibus, num. 7. ibi: Ut numerus rotundetur, 70. tantum fit mentio.* Y por lo mismo con gloriosa ambicion abreviò la antigüedad en el numero 12. colectivo de todos, el agregado de los Linages, para hazer punto fixo, y termino redondo.

19 Para el Solar, ni para la descendencia de el, no se necesita la conferuacion de los Apellidos, porque es accidente el mudarlos à distincion de otros, ò voluntariamente, ò por clautulas de Mayorazgos, como los *Gironès*, que antes se llamaron *Cisneros*; como ni tampoco el llevar distintas Armas, ò mezcladas con otras, de Apellidos maternos, porque supuesta la Hydalguia, es voluntaria la pintura de los Escudos, lisonjas, y diuisas. *Guardiola. Nobleza de España, cap. 19. Salinas en la Descripcion del Solar de Valdosera, fol. 11.* donde pone las Armas de cada Diuisa, y que los mas diuiseros las tienen mezcladas con otras de otros Apellidos, y asienta que en Valdosera, y otras Casas del Reyno, se conocen diferentes hermanos de Padre, y Madre (y los nombra) todos con distintos Apellidos. Y así el no llevar Armas, ò llevarlas *ad libitum* no muda la esencia, y sustancia de la Hydalguia, Linage, y Familia. *Gutierrez lib. 3. Pract. quest. 16. à num. 105. hasta 109.* Ni se muda la esencia del Solar, aunque huviessè (que no ay) material alteracion; porque no la puede aver en el Linage, y Sangre, ni el Solar necesita individuad de Casa. *Gutierrez lib. 3. Pract. quest. 15. num. 29.*

20 Calificanse estas verdades en el antiguo, è Ilustre Solar de *Valdosera*, concedido por el Rey Don Ramiro, en la Batalla de Clavijo à su Caudillo, y Mariscal de Campo *Sancho Fernandez de Texada*, y à 12. hijos suyos, por lo qual son 13. las diuisas, y no obstante, que el referido, sus hijos, y descendientes avian de llevar, y conservar el Apellido de *Fernandez de Texada*, ay en dicho Solar infinitos Cavalleros Hijosdalgos, diuiteros primitivos, descendientes todos por linea recta de Varon de dicho *Sancho*, que llevan distintos, y diversos Apellidos, y pocos, ò ninguno el de *Fernandez de Texada*, aunque todos de vn mismo tronco, como se manifiesta de infinitas Executorias ganadas en esta Chancilleria por distintas Familias, y Apellidos de dicho Solar.

21 Es la razon genuina, y conforme à las Historias, porque en aquel tiempo, ni mucho despues que se conocieron, y tuvieron su origen la Casa de los *Linages*, y la de *Valdosera*, no avia nombres apelativos, ni Apellidos, sino patronimicos, y se derivaron los Apellidos de los nombres de los Padres, como de *Gonçalo, Gonçalez*, de *Albaro, Alvarez*, &c. de que nace no llamarse los diuiseros de *Valdosera*, con el Apellido de dicho *Sancho*, ni los de los *Linages*, con el de los Escudos de Armas, y el aver infinitad, y diversidad de Apellidos de vn mismo tronco, estirpe, cepa, y Familia, lo que mas claramente se reconoce en los Linages, que se intitularon algunos de ellos con nombres proprios, que oy se conservan, como el Linage de *Don Vela*, el de *Don Martin Salvador*, otros con Oficios, como el Linage de los Chancilleres, donde nunca hubo este Apellido, otros, con nombre de *Lugar*, como el Linage de *Calatañazor*, de que tampoco hubo Apellido. Y en ellos se comprehendieron, y se conservan oy muchos, y diversos Apellidos: Otros tomaban los Apellidos de las Hazañas, que hazian, y Lugares, donde vivian, ò poseian, y acafo el de *Miranda* por ser Dueños del Termino, que con este nombre se conserva, que todo lo refiere *copiosa manu* Salinas en su *Historia de Valdosera, vbi supra*, y con mucha latitud, y erudicion Don Joseph Gonçalez de Texada, Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, en su *Historia de Santo Domingo de la Calçada, Abraham de la Rioja lib. 3. §. 3. à num. 1.* donde habla de Valdosera, diuisas, y Apellidos de este Solar. *Nobleza de España cap. 21.*

22 Lo referido, que es indisputable, no haze falta para la presente resolucion, pues la Casa de los 12. Linages de Soria, se halla canonizada, y calificada por Solar conocido por infinitas Executorias de esta Chancilleria, y la de Granada, y novissimamente se declaró por Solar el año de 705. en el pleyto de los *Morales* de Pastrana, descendientes de dicha Casa, de que se librò Executoria, y en ella señaladamente está declarado por Solar el Linage de *Chancilleres*, y *Tercio de Alvaro Gonçalez*, donde se hallan alistados, y matriculados 11. Cavalleros *Morales*, y *Rodri-*

guez de Morales, como todo resulta de sus partidas, y listas, que se hallan en este pleyto. *Sic invenimus Senatam censuisse. Leg. Filius emancipatus, ff. ad Leg. Cornel. de falsis. & clarius aparebit ex dicendis num. 46. 47. & 48 & seq.*

1604  
210  
23 Ni obita, ni conduce vna Escriptura de venta de vn Corral, y Casa contigua à la de los Linages, que comprò la Diputacion el año de 604. para extension de la de los Linages, que compulsò el Diligenciero, porque dicho Corral tenia vnos maravedises de Censo, que es impertinente à vista de lo que queda fundado, y de conservarse el edificio antiguo, è ilustre de dichas Casas, desde antes de el año de 1210. y de que el mismo año de 604. (en que se comprò dicho Corral) ganò el Solar de los Linages en esta Chancilleria las especiales Executorias, en que se les amparò, y mantuvo en la posesion immemorial de ser Juezes privativos los Cavalleros de ellos, de las entradas en los Linages, y de reconocer las Filiaciones por si, ò por sus Comissarios, y dàr sentencias.

24 Probada la descendencia de Cavallero Hijodalgo de dicha Casa Solar, y de qualquiera de sus Linages, serà de ninguna importancia, que Don Manuel, num. 15. y consortes, ayan pechado, aunque la pecheria fuessè immemorial, y antiquissima, porque siendo la Hidalguia de Solar, natural, Real, invariable, è individua, *nullo tempore amitti potest*, ni le repugna la contraria posesion. Dom. Olea *ab omnibus, & in omnibus tribunalibus sequutus, tit. 6. quest. 7. num. 13.* aunque los ascendientes de cierta ciencia, y pleno consentimiento se huviesse escrito, ò permitido escrivir en los Padrones, y matriculas de Pecheros, por su mano, y con su sangre. Leg. *nec si volens 6. C. de lib. caus. nec si volens scripsisses te servum esse, non liberum, prejudicium juri tuo aliquod comparasses. S. ultimo instit. de ingenuis. Cum verò ingenuus quis natus est, non officit ei in servitute fuisse, & postea manumissum esse, natalibus non officit manumissio. Leg. ad probationem C. de probation. Leg. 3. ff. de interd. & releg. Leg. 1. & 24. C. de lib. caus. Gutierrez lib. 3. pract. q. 14. à num. 140. & q. 15. num. 14. 15. & 16. Otalora 2. part. 3. part. cap. 9. num. 8. Garcia Glos. 6. num. 43. Azeb. Sese, Leon, & alij relati à D. Olea *ubi supra*, sin necesidad de actos distintivos positivos Gutierrez lib. 3. q. 15. num. 16.*

25 Con el motivo de la referida agregacion por casamiento, y siendo Hijodalgo notorio ( muy lexos de nuestro caso, donde resulta notoriamente lo contrario ) se diò al publico vn Papel impresso en cinco fojas, que empieza *Discurso instructivo*, en que su Autor, ò Calamniador oculto ( ya descubierro ) forma gran copia de Discursos apocriphos, erròneos, y denigrativos de los Cavalleros de los Linages, con injuria de sus Libros, Executorias, y ofensa de las Historias, donde contra todo lo que resulta de este Pleyto, supone que en el Tercio de Juan de Vera, se hallan Don Martin, y los hijos de Diego Miranda, y vn Juan de Miranda; y que en el Tercio de Alvaro Gonçalez solo se halla vn Juan de Miranda, ( los que no hnyo en tiempo alguno ) si solo los que resultan de sus Libros, y estàn compulsados en este Pleyto, y rovoza todo lo que supone con algunas verdades de llamar esclarecida la antiquissima familia de Miranda, y assentar ser troncal, y ser Cavalleros de dicho Linage, y Tercio, antes del año de 1430. ciento y nueve años antes del año de 1538. en que dan principio los Libros mas antiguos, confundiendo el hecho cierto con la variedad de tiempos, y distancia de tantos años, y despues de muchos improprios contra esta familia, concluye ser los Linages vna Congregacion de Cavalleros, pero muy *Illustres, y notorios* ( lo que bastava prout num. 5. & seq. ) avergonçandose, por lo mismo el oculto Autor de publicar su nombre: *stultus quoque si tacuerit sapiens reputabitur, & si compresserit labia sua, intelligens. Prob. cap. 17. in fin.*

## PUNTO II.

# SOBRE FILIACION.

26 **D**E toda la filiacion, como està en el Arbol, solo se contróvierte, y disputa vn grado: De Diego de Miranda num. 4. vezino de Calahorra, à Diego de Miranda num. 2. su Padre vezino de Soria, y se confiesa todo lo demàs, pero de esta disputa nos revelò la pluralidad de instrumentos, maquina de testigos, y otras muchas circunstancias, que concurren en nuestra causa.



27 Para lo qual se supone que la probança de filiacion, ò parentesco, mayormente siendo antiguo, *utpotè difficilis probationis*, Leg. Lucius 83. ff. de condit. & demonstrat. D. Castillo lib. 5. *controv. cap. 104. n. 6.* & tom. 6. *cap. 122. num. 8.* Escobar de Puritate 1. part. q. 9. §. 4. num. 4. & 7. & *quest. 11. §. 2. num. 4.* Pegas de Majorat. tom. 2. *cap. 9. num. 473. 481. & 631.*

28 Se halla dispensada para hazesse por indicios, presumpciones, y conjeturas, Leg. *filium 6. ff. de his qui sunt sui, vel alien. jur.* Sanchez de Matrim. lib. 1. *disp. 71. num. 11.* D. Castillo *dict. cap. 104. num. 6.* & *dict. cap. 122. num. 8.* Escoba. de Purit. *dict. quest. 9. §. 4. num. 7.* & *seq. Pegas dict. cap. 9. num. 474.* & *seq. & 631.* D. Mathau *controv. 76. num. 26.*

29 Por testigos singulares. Leg. 10. *de gradib. cap. licet ex quadam 47. de testib.* D. Castillo *dict. tom. 6. cap. 123. num. 16.* Escobar *dict. quest. 9. §. 3. num. 39.* & *seq. Pegas dict. capit. 9. numer. 479.* D. Crespi *observ. 14. per tot. Garcia Glos. 18. §. 1.*

30 Aunque sean de oídas, sin los requisitos del Capitulo *licet ex quadam*, por ser, segun la mas comun opinion, precisa su solemnidad, solo *in dirimendo matrimonio*. Dom. Castell. *dict. tom. 6. cap. 122. à num. 3.* & 24. Moltazo lib. 3. *cap. 8. num. 62.* Leg. 8. *tit. 11. lib. 2. Recop. verfic. Pero si el Abuelo fuesse tan antiguo.* Escobar *dict. quest. 9. §. 4. num. 3.* & *seq. & 2. part. quest. 4. artic. 2. num. fin.* Pegas *dict. cap. 9. à num. 667.* & *seq. Maxime 684. Gutierrez lib. 3. pract. quest. 14. num. 27.*

31 Immo: añade Moltazo *ubi supr. num. 65.* con Marefcoto lib. 1. *cap. 70. n. 4.* Dom. Valenc. *cons. 90. num. 175.* que quando es tan antigua, *ut hominum memoriam excedat, sufficit vox, & fama publica, alijs non existentibus probationibus*, mayormente quando no oy probanças en contrario. Cardin. de Luca *de dote disc. 72. num. 17.*

32 Aunque los testigos fuesen parientes. Leg. *quidam 15. Leg. etiam 16. ff. de probat. cap. videtur 2. 35. quest. 6. cap. cum in tua 21. de Sponsal.* Escobar de Purit. 1. part. *quest. 11. §. 2. per totum. Sed. num. 26.* Pegas *dict. cap. 9. num. 622.*

33 Por enunciativas de instrumentos, cap. *Series de testibus:* Escobar de Purit. 1. part. *quest. 15. §. 3. per tot.* Pareja tom. 2. *tit. 7. resolut. 9. à num. 61.* Pegas *dict. cap. 9. num. 525.* & *seq. 609. 633. & 685.* & *seq. D. Castell. dict. tom. 6. cap. 123. à num. 7.* D. Solorçan. de Iur. Iud. tom. 2. *lib. 1. cap. 26. num. 36. & 37.*

34 Aunque las Enunciativas no sean expresas, y manifiestas, sino virtuales, indirectas, y tales, que de ellas en algun modo se pueda concebir el parentesco. Garciam, Selsè, & alios referens Escobar *dict. quest. 15. §. 3. num. 38.*

35 Aunque los instrumentos fuesen defectuosos, Escobar *dict. quest. 15. §. 3. num. 20. 21. & 22. & 2. part. quest. 5. num. 40.*

36 Por Escrituras particulares, y por memoriales, D. Castell. lib. 5. tom. 5. *cap. 104. num. 11.* & tom. 6. *dict. cap. 123. num. 9.* Pegas *dict. cap. 9. num. 524. 612. 613. & 702.* Escobar *dict. quest. 15. §. 3. num. 18. & 19.*

37 Por informaciones antiguas, que es la prueba mas eficaz; especialmente siendo archivadas. Escobar de Purit. 1. part. *quest. 13. §. 4. num. 51. & 52. & à num. 98. plures referens.*

38 Por el nombramiento del testador en su testamento. D. Castell. *dict. cap. 123. num. 10.* Escobar *dict. §. 3. uum. 28.* & *seq. Pegas dict. cap. 9. num. 515.* Surdo *decis. 245. num. 4.*

39 Por los Libros de Baptismo, casados, ò velados. D. Castillo *dict. num. 10.* Escobar 1. part. q. 11. §. 2. *num. 40.* Pegas *dict. cap. 9. num. 498. & 418.* Pareja *tit. 5. resol. 2. num. 21. & 27. & resolut. 3. num. 4. & 10.*

40 Por el trato, y comunicacion. D. Castillo *dict. cap. 123. num. 15.* Pegas *dict. cap. 9. num. 507. 508. & 518.*

41 Por la fama, y comun reputacion. D. Castillo *dict. cap. 123. à num. 2.* Marefcoto lib. 1. *cap. 70. num. 4.* Carlebal *tit. 2. disp. 3. num. 8. & 12.* Escobar 1. part. *quest. 10. §. 2.* Pegas *dict. capit. 9. numer. 509. & 632.* Solorçano *dict. capit. 26. num. 32.*

42 Y es proposicion inconcusamente practicada, y seguida de todos los Autores, que bastan dos Enunciativas en dos instrumentos. Noguero *alegat. 25. num. 258.* D. Castillo *dict. cap. 123. num. 8. & 9.* Pegas *dict. cap. 9. num. 634.* Escobar 1. part. *quest. 15. §. 3. à num. 60. & seq.*

43 Todo lo qual ventajosamente concurre en nuestra causa, con muchas Enunciativas, y duplicados instrumentos, y se justifica dicho grado de Diego *num. 2. fin*

Padre, y Saturio, num. 1. su Abuelo, vezinos de Soria, Cavalleros de dicho linage, y Tercio: que es lo que ynicamente se disputa.

*Escripturas presentadas por los Mirandas, para probar su filiacion.*

44 Lo 1. del Libro mas antiguo, y matricula de los Cavalleros del Linage de Chancilleres, Tercio de Alvaro Gonçalez, que empieza año de 1538. donde como cabeças dueños, y poseedores de dicha Casa Solar, Linage, y Tercio, se hallan escritos, y alistados con otros, *Diego de Miranda, num. 2. y Diego de Miranda su hijo, num. 4.* con la expresion de ser vezinos de Soria, sin aver otros de este nombre en dicha Ciudad, ni sus Linages, ni en el Tercio de Juan de Vera, (donde se halla Don Pablo de Miranda, vezino de Soria) ni en el Tercio de Lope Ruiz, que todos tres componen dicho Linage de Chancilleres dividido en dichos tercios.

45 Lo 2. de los Acuerdos repetidos, y Juntas de dicho Linage, que se hallan en dicho Libro, celebradas por los Cavalleros de dicho Linage, y Tercios, à que concurrió, y firmò *Diego de Miranda, num. 2. vezino de Soria, siempre por su Tercio de Alvaro Gonçalez*, donde tuvo diferentes officios, desde el año de 538. en que empieza dicho Libro, y matriculas, hasta el de 576. en que murió, sin que resulte en dicho tiempo, ni muchos años despues, otro ningun *Diego de Miranda* en dicho Linage, sus Tercios, ni Libros.

46 Lo 3. del testamento (archivado en el Real Archivo de esta Chancilleria) de *Maria de Mondragon, num. 2. muger de Diego de Miranda, num. 2. vezino de Soria*, otorgado ante Juan Baptista de Soria, Escrivano del Numero, y Ayuntamiento de dicha Ciudad, en 19. de Março de 1571. de que resulta ser muger de *Diego num. 2. Cavallero del Linage de Chancilleres, Tercio de Alvaro Gonçalez*; mandò que su cuerpo fuesse sepultado en la Iglesia de Nuestra Señora del Espino de dicha Ciudad, en la sepultura donde estavan enterrados *Saturio de Miranda, Cavallero de dicho Linage, y Tercio, è Isabel Florez de Herrera, sus señores, y suegros, num. 1.* mandò se le hiziesen sus honras, y Officios. como le pareciesse à *Diego de Miranda su marido, num. 2.* y le encargò el cuydado de Maria su hija; (que no està en el Arbol,) dexò por sus testamentarios à *Diego de Miranda su marido, num. 2.* y à Juan de Mondragon su hermano: Instituyò por sus vniversales herederos à *Diego de Miranda, vezino de Calaborra, num. 4.* y à *Maria de Miranda sus hijos, y de dicho su marido*, y por no saber escribir rogò à *Anton de Rio*, vezino de aquella Ciudad, lo firmasse (como lo hizo) por ella.

1574  
47 Lo 4. de la informacion (tambien Archivada) dada por *Diego de Miranda, num. 4. vezino de Calaborra*, en la Ciudad de Soria, que pasó por testimonio de dicho Juan Baptista de Soria, Escrivano del Numero, y Ayuntamiento de Soria, en 27. de Abril de 1571. de que resulta que ante el *Licenciado Diego del Aguila*, Alcalde mayor de la Ciudad de Soria *Diego de Miranda, num. 4. natural de dicha Ciudad, y vezino de la de Calaborra*, dixo, que aviendo ido à aquella Ciudad, despues de la muerte de *Maria de Mondragon su Madre, num. 2.* se hallava para partir à Calaborra, donde avia tomado vezindad, y por quanto en ella avia de vivir, y morar, para los efectos que huviesse lugar, le convenia, y era necessario dar informacion, de ser hijo legitimo, y de legitimo matrimonio de *Diego de Miranda, vezino de aquella Ciudad, y de dicha Maria de Mondragon, num. 2.* y nieto con la misma legitimidad de *Saturio de Miranda, è Isabel Florez de Herrera, num. 1. vezinos de dicha Ciudad, Cavalleros Hijosdalgo del Linage de Chancilleres, Tercio de Alvaro Gonçalez, vno de los 12. de que se componia la Casa Solar de los Linages de ella, y que èl, y el dicho su padre eran Cavalleros de dicho Linage, y Tertio, y lo fueron dichos sus abuelos, y visabuelos, y demàs ascendientes por linea recta de varon:* pidió se le mandasse recibir, y recibida se le diese signada: mandòse assi, y el dicho Theniente de Corregidor cometió la recepcion, y juramento de los testigos à dicho Juan Baptista de Soria, Escrivano, y lo que dixessen, se lo mandò dar signado, y à ello interpuso su autoridad judicial, con toda solemnidad de testigos, que citan dichos Autos.

48 Y en dicho dia 27. de Abril *Diego de Miranda, num. 4. vezino de Calaborra* presentò por testigos à *Diego Sanz, Anton de la Camara, Anton de Santa-Cruz, Mercader, y à Sebastian de Barnuevo*, vezinos de dicha Ciudad, y aviendoseles recibido juramento, los dichos *Diego Sanz, Anton de la Camara, y Sebastian de Barnuevo* testigos de 64. 70. y 68. años, y el dicho *Anton de Santa-Cruz* de 55. años, dixeron, y depusieron: que conocian à *Diego de Miranda, num. 4.* quien les presentava, y sabian, era vezino de Calaborra, è hijo legitimo de *Diego de Miranda, vezino de aquella Ciudad, y de Maria de Mandragon su muger, difunta, num. 2.* que murió poco havia, y conocieron à *Saturio de Miranda, è Isabel Florez de Herrera, num. 1. sus abuelos legitimos, que avia*  
que

que murieron mas de 40. años : y sabian era viznieto legitimo de Hernando de Miranda, y Mariana de la Gamara ( que no están en el Arbol, y se debieron demostrar ) à quienes no conocieron, pero les oyeron dezir à diferentes personas ancianas, que nombran, con sus edades, y tiempos, que avia que murieron las personas nombradas : y sabian, que Diego de Miranda, y Diego su Padre, num. 4. y 2. eran Cavalleros del Linage de Chancilleres, Tercio de Alvaro Gonzalez, uno de los 12. de que se componia la Casa Solar de los Linages de dicha Ciudad, donde dicho Diego de Miranda, num. 2. avia tenido diferentes officios.

49 Uno dize, que fue Alcalde de Santiago por dicho Linage, y Tertio : y todos dizen contestes, que oyeron à las personas que nombran con sus edades, y tiempos, que dichos sus abuelos, y visabuelos, y demás ascendientes avian sido Cavalleros Hijosdalgos de dicho Linage, y Tercio por su ascendencia, y linea recta de varon, y que todo lo referido era publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion.

El dicho Anton de Santa Cruz testigo de 55. años dixo la filiacion de conocimiento en Diego de Miranda, num. 4. vezino de Calaborra, y en Diego de Miranda, y Maria de Mondragon, sus Padres, num. 2. vezinos de Soria, y en los demás la dixo de oidas à sus mayores, que nombra con sus edades, y tiempos, y de vista dize los officios, y concurrencia à las juntas de dicho Linage, en Diego, num. 2. vezino de Soria.

50 De la suma importancia de estas Escrituras archivadas de testamento, y informacion de el año de 1571. su infalible certeza, y relevantes circunstancias, indagacion, y cruel anothomia, executada para acrisolar mucho mas la verdad de ellas, hablaremos brevemente, y como por indice en su lugar, à n. 89. & seq. vsq. 120.

51 Lo 5. del Testamento de Diego, num. 2. vezino de Soria, otorgado en 4. de Octubre de 1576. ante Francisco de Rios, Escrivano de dicha Ciudad, de que entre otras cosas, resulta averse mandado enterrar en la Iglesia Parrochial de Nuestra Señora del Espino de dicha Ciudad : y instituyò por sus vniverfales herederos à Diego de Miranda, num. 4. y Maria de Miranda sus hijos, y de Maria de Mondragon, numer. 2. su muger, con la expresion de hallarse dicho Diego su hijo, num. 4. residiendo, y viviendo en la Ciudad de Calaborra.

52 Lo 6. de la Escripura de capitulos matrimoniales de Diego de Miranda, num. 4. vezino de Calaborra, otorgada en ella, por testimonio de Rodrigo de Motrico, Escrivano, en 3. de Septiembre de 1579. para casarse con Cathalina de Oncala, num. 5. en que declarò dicho Diego su descendencia, y naturaleza de la Ciudad de Soria, y ser hijo de Diego de Miranda, y Maria de Mondragon, num. 2. sus Padres vezinos de Soria, expresando las Casas en que avian vivido, y morado dichos sus Padres, num. 1. fitas en la Calle de San Miguel, que va à la Merced, detrás de la Casa de los Rios, declarando ser fuyas, y de Maria de Miranda su hermana.

53 Lo 7. de la fee de Desposados de dicho Diego de Miranda, num. 4. con dicha Cathalina de Oncala, num. 5. en dicha Ciudad de Calahorra, y en 23. de Octubre de 1579. de donde resulta ser dicho Diego de Miranda, num. 4. natural de Soria.

54 Lo 8. de la fee de Velaciones de dicho Diego de Miranda, y Cathalina de Oncala, num. 4. y 5. en Calahorra, y en 25. de Octubre de dicho año de 1579. (que no están redarguidas) y en ellas intervinieron los mismos testigos, que en dichos contratos matrimoniales, y desposorios.

55 Lo 9. del Acuerdo Capitular de 19. de Agosto de 1580. en que ante la Justicia, Ayuntamiento, y Diputados de Calahorra, Diego de Miranda, num. 4. hizo relacion de estar casado en ella, con Cathalina de Oncala, num. 5. y pidió que se le recibiese en el Estado Noble, por serlo de Sangre, è de Solar, è de Casa Solariega, è del Lugar de Alconaba, è de la Casa, è Tronco de los Mirandas de Soria, è de los Linages de ella, è de dicho Tercio, y declarò en dicha peticion ser hijo de dichos Diego de Miranda, y Maria de Mondragon sus Padres, num. 2. vezinos de Soria, donde los referidos sus Padres, y Abuelos avian estado en posesion de Hijosdalgo, como resultaba de las informaciones, y testimonios, que presentaba, y que para su averiguacion, se nombrassen dos Diputados Comissarios, que fuesen à Soria, con dichos Papeles à informarse de lo referido.

56 Lo 10. del Acuerdo Capitular de 15. de Diciembre de dicho año de 1580. de que resulta, que dichos Comissarios averiguaron en Soria, ser cierto, y verdadero todo lo referido, y el contenido de dichas informaciones, y testimonios, y aver hecho todas las diligencias necessarias, y que les parecia debia ser recibido dicho Diego, num.



4. al Estado Noble, y de pedimiento de Diego Felez, Diputado del Estado General, se acordó se llevasen los papeles, informaciones, y testimonios *al Lic. Rubio, Abogado del Estado General*, para obrar con su Acuerdo.

57 Lo 11. del Acuerdo Capitular de 29. de Diziembre de 1580. en que con parecer de dicho Abogado se recibió à *Diego de Miranda, num.4.* en el Estado Noble: todos los quales dichos Acuerdos Archivados, están authorizados, y firmados del Alcalde Mayor de dicha Ciudad, Escrivano del Ayuntamiento, Regidores, Diputados, y Oficiales de dicho año de 1580. aunque este Tercer Acuerdo por ser el vltimo de dicho año de 1580. se halla con fecha de 1581. pero firmado, como los demas, de la Justicia, Escrivano, y Oficiales de 1580. como los antecedentes; y en la misma forma se halla el mismo reparo en otros Acuerdos de dicho Libro en los fines de los años, como sucede en el Acuerdo vltimo del año de 1579. que se halla escrito con fecha 580. porque se llenarian los vltimos Acuerdos al principio de los años: Cuyo reparo, y defidia califica mas bien la fee de dichos Acuerdos sinceramente executados, la que no se hallaria, si fuesen hechos de intento, y suplantados.

58 Lo 12. de que en dicha Ciudad de Soria, ni sus Parrochias, no ay Libros antiguos de casados, velados, ni difuntos, de los tiempos correspondientes à *Diego de Miranda, num.2.* vezino de Soria, y *Diego su hijo, num.4.* vezino de Calahorra, sino muy posteriores, pues empieza el mas antiguo de Nuestra Señora del Espino de dicha Ciudad, los Baptizados en 27. de Diziembre de 556. Los casados en el año de 583. y resuita no aver libro antiguo de difuntos, sino vno moderno del año de 600. en adelante, como resulta deste Pleyto, y se justificó lo mismo en el que litigaron los *Morales de Pastrana*, compulsado en esta instancia, por lo qual en este, ni en aquel, no se presentaron fees de casados, velados, ni difuntos.

59 Lo 13. de que en virtud de dichos Instrumentos presentados (excepto el testamento, è informacion de 1571.) por Don Manuel, *num. 15.* como padre, y legitimo Administrador de Don Miguel, y Don Gaspar, *num. 22. y 23.* y Don Joseph, *num. 16.* en el Linage de Chancilleres, y sus Tercios, y con sentencia del Lic. Don Gaspar Garcia Navarro, Abogado de los Linages, por consulta de dicho Linage, y Tercios, Juezes privativos de las entradas, segun las Executorias que quedan referidas, fueron reconocidos, y admitidos *por via de reconocimiento* los referidos, en el año pasado de 1712. como descendientes legitimos por linea recta de varon, de *Diego de Miranda, num. 2.* vezino de Soria, Cavallero Hijodalgo del Linage de Chancilleres, y Tercio de *Alvaro Gõçalez*, con la expresion de no deber estos dar el Yantar acostumbrado, por ser su filiacion por varonia, y linea recta, de Cavallero de dicho Linage, y no necesitarse en tal caso de otra solemnidad, segun dichas Executorias, y costumbre immemorial, todo con afsistencia de *Don Pablo, y Don Luis de Miranda hermanos, vezinos de Soria*, Cavalleros de dicho Linage, por el Tercio de *Juan de Vera*, de que tomaron posesion dicho *D. Manuel, num. 15.* y demas referidos, sin protesta, ni contradiccion de ninguno, como refieren los Acuerdos de dicho Linage, y Tercios, firmados de todos los Cavalleros de ellos, y de los referidos *D. Pablo, y D. Luis de Miranda.*

60 Lo 14. de que en el nombramiento de Procurador de Cortes, que afsistió à las que se celebraron en dicho año de 712. votaron los referidos *Mirandas* sin protesta, ni contradiccion alguna, en cuya posesion de dicho Linage, y Tercio se hallan quietas, y pacificamente.

61 Todos los referidos Instrumentos se hallan comprobados con sus protocolos, y calificados por los cotejos hechos de pedimiento del Concejo, por Don Roque de Soria, y Don Manuel Santos Aparicio, Escrivanos de Camara, en la posada, y con afsistencia del señor Don Joseph de la Torre Oidor desta Chancilleria, de que resulta hallarse dichas Escrituras, afsistidas de los requisitos de derecho, *veritatis, solemnitatatis, & justitia*, sin vicio latente, ni patente, sin sospecha alguna, de vn contexto, bien relacionados, en papel correspondiente, solemnes, y sin defecto, sacados de Archivos publicos, sin enmiendas, ni testaduras, como publica su inspeccion, y el Memorial del Relator hecho con afsistencia de las partes, y la vista ocular de todos ellos hecha por dicho señor *Torre*, y por el señor Don Luis Fernando de Isla Oidor de esta Chancilleria, teniendo en su favor dichas Escrituras todas las presumpciones *legis, est hominis*, que hazen infalible su certeza. Noguero *alegat 11. num. 8. Pareja tit. 1. resolut. 3. §. 2. num. 8. Ramon consil. 92.* y de esta fuerte calificados, son los Instrumentos *probata probatio evidentissima*, y se desiere à ellos, *donec contrarium*



*manifestissimè probetar, Leg. cum precibus. 18. G. de probat. Clement. sapè de U. S. D. Castillo lib. 2. controu. cap. 16. num. 4. Gonzalez in reg. 8. Glos. 64. num. 4. & 5. redit rationem D. Castillo, ubi supra. num. 21. & 34. 35. & seq. quia probatio contra instrumentum debet esse manifestissima, & concludens, nec probatio presumptiva sufficit, & quia notarius habet presumptionem juris pro se, ideo liquissime constare debet de falsitate, & quia in dubio pro instrumento presumitur, & iudex ei adhaerere debet, & pro eo judicare. D. Crespi observo. 23. num. 5.*

62 A mas de que la probança instrumental de los Mirandas, es conforme à la copiosa probança de testigos de Calahorra, y Soria de 60. à 70. y mas años, examinados por el señor D. Francisco Manuel de Cifuentes, en que concluyen la inmemorial con primeras, y segundas oídas, tiempos, y personas: y deponen los de Soria, que *Diego de Miranda*, y *Maria de Mondragon*, num. 2. vezinos de Soria, tuvieron por hijo à *Diego de Miranda*, num. 4. que pasó à Calahorra, donde se casò, y se le recibió al estado noble en virtud de informaciones, que se hizieron en Soria, y quatro añaden, que oy se conserva el Solar, y Memoria de la Casa de *Diego*, num. 2. en la Calle de S. Miguèl, que va à la Merced, de tras de la de los Rios, y se tiene por fuelo del apellido: Los de Calahorra concluyen, que *Diego*, num. 4. vezino de Calahorra, fue de Soria, à dicha Ciudad, y fue hijo de *Diego de Miranda*, y *Maria de Mondragon*, num. 2. vezinos de Soria, y que se le recibió al estado noble, en virtud de dichas informaciones: dos añaden, aver visto los acuerdos, en que fue recibido muchos años antes, que se moviesse este Pleyto, el vno como Abogado, y el otro como Secretario de Ayuntamiento: y los demás dicen la noticia de dichos Acuerdos.

63 Hallassè justificada la inmemorial, en quanto à este grado, que se contiene de *Diego* num. 4. à *Diego*, num. 2. con todas las escrupulosidades del capítulo *licet ex quadam*. *Cresp. observo. 14. per tot. signanter num. 69. Nogueroi alegat. 25. num. 282. & 313. Sessè tom. 1. decis. 2. num. 10. Escobar 1. part. quest. 11. §. 2. 11. Caparentela el 2. 35. quest. 6. Gomez in leg. 41. Tauri.*

64 De todo se manifiesta estàr probada la filiacion clara, y concluyentemete, y ser invencible por la conexion, hermandad, y consonancia, que entre si forman Instrumentos, y testigos, *Leg. qui in provincia 57. §. 1. ff. de ritu nuptiar. qua omnia cum in unum concurrunt, confirmamus, Leg. qui sententiam 16. C. de poenis. In unum conspirante, concordanteque rei finem. D. Matheu controu. 76. num. 18. Escobar 1. part. q. 6. §. 4. num. 39. & quest. 10. §. 4. num. 38. & quest. 15. §. 3. num. 67. leg. census 10. ff. de probat. Garcia Glos. 18. §. 1. num. 12.*

65 A que concurre el no aver hecho probanças el Concejo, ni Fiscal de su Magestad en ninguna instancia, por no serlo las diligencias fiscales (instructivas solamente para hazerlas, si le parece,) cuyos testigos son extrajudiciales, sin citacion, y no juramentados, son vagos, y nada dicen, sino remitirse à los Instrumentos que huviesse, por lo qual no son de consideracion, ni hazen fee, *Leg. qui falso, vel varie. ff. de testib. Leg. conventicula 15. Cod. de Epif. & Cleric.*

66 Vnde omninò contemenda la declaracion extrajudicial de Don Pablo de Miranda, vezino de Soria, hecha ante el Diligenciero en Junio de 714. en que contra su proprio hecho, razon politica, y justicia, assienta, que Don Manuel, num. 15. solicitó la entrada en dicho Linage por el Tercio de *Juan de Vera* (donde se halla Don Pablo) en el año de 712. que por carecer de fundamento, no quiso patrocinarla, y que el Abogado de los Linages le avia dicho entónces, que lo que no queria hazer de gracia, lo haria vn Alcalde de Hijosdalgo de justicia: todo contra lo que resulta de estos Autos, prout diximus, num. 59. pues en ningun tiempo huvò, ni resulta en dicho Tercio de *Juan de Vera*, ningun *Diego de Miranda*, prout n. 71. & 73. con quien pudiesse entroncar *D. Manuel*, num. 15. olvidandose Don Pablo de quanto avia hecho, y executado dos años antes de esta declaracion, en el reconocimiento que hizo, y firmò sin protesta, ni contradiccion con los demás Cavalleros de dicho Linage, y sus Tercios; y persuadido, y engañado con varias injustas sugestiones, intentò mucho despues à pedimièto de los Poderistas de Calahorra, se le excluyesse del Linage à *D. Manuel*, num. 15. y demás reconocidos. Lo que no pudo conseguir, y acordadamente resolvió el Linage, que acudiesen los Poderistas, y demás que solicitavan la exclusion à esta Chancilleria, donde estava pendiente. *Cap. memoria 1. Cap. laudabilem 2. cum alijs, ut lite pendente. Tarpius eicitur, quam non ad mittitur hospes*, que despues del Poeta, dixo el S. P. *in cap. 25. versic. alioquin. de iur. jurando.*

67 Resulta indubitablemete de tantas, y tan conexas Escrituras, y testigos

la identidad de persona de *Diego de Miranda*, num. 4. vezino de Calahorra, y ser el mismo hijo, que tuvieron *Diego de Miranda*, Cavallero de dicho Linage, y Tercio, y *Maria de Mondragon*, vezinos de Soria, num. 2.

68 Para que se supone lo 1. que la identidad de persona, y familia, se prueba por la identidad de nombre, y apellido, Leg. *uxorem* 29. ff. de *manumif. testam. nomine Patris vocatus*. L. *cum praeum* 9. C. de *lib. caus. tamen nomini cognomen, quo liberi dumtaxat nuncupantur, adiderit*. L. 23. tit. 2. partit. 3. ibi: porque siempre los homes el el nome del padre ponen siempre delante. Escobar depurit. 1. part. quest. 16. §. 2. num. 3. 7. 8. & 9. vbi de causis nobilitatis, & num. 10. & seq. sed num. 28.

69 Lo 2. que quando se prueba, que alguno natural, ò originario de alguna Ciudad, pasó à vivir à otra, se estima probada la identidad de persona, y familia de aquella Ciudad, ò Lugar, de donde salio para la otra. Escobar 1. part. quest. 16. §. 2. num. 26. & 29. & *similiter* (ait) *dum manet probatum, aliquem ex illo cognomine, & civitate, ad alteram accessisse, causa ibi commorandi, praesumitur processisse ex eadem familia, sicut constat ex eadem esse origine*. Cabed. lib. 2. decis. 73. num. 9.

70 Mayormente quando resulta que al mismo tiempo no avia otra persona del mismo nombre, y apellido. Mieres de majorat. 2. part. quest. 7. num. 81. & 4. part. quest. 20. num. 1. 5. & seq. Escobar dict. quest. 16. §. 3. num. 6. & seq. & 9. & seq. precipue à num. 26. & seq.

71 *Vnde provenit*, que el que presenta vna Escritura, en que se contiene el nombre, y sobrenombre de alguna persona, tiene probada su identidad. Meres dict. quest. 7. num. 91. & 92. Escobar dict. quest. 16. §. 3. num. 35. vbi asserit, *quod si quis scripturam in iudicio producat, in qua nomen, & cognomen continetur illius, de quo agitur, non tenebitur probare illum eundem esse magis specialibus probationibus, quia ex eo tantum illius identitas praesumitur, de quo queritur, nisi appareat alios fuisse, eodem tempore, ejusdem nominis, & cognominis*, como al presente, donde no huvo persona alguna de este nombre, hasta despues del año de 582. en que empezó à firmar, y concurrir en las juntas del Linage, Otro *Diego de Miranda*, con la expresión de ser del Tercio de *Juan de Vera*, è hijo del señor *Luis de Miranda*, convenciendose la diversidad, en tiempo, firmas, Tercio, y padres, que tuvo, como asienta el Recetor, y Diligenciero del Fiscal de su Magestad.

72 Lo 3. que la identidad de persona, se prueba indisputablemente, y con mayores ventajas, quando además del nombre, y sobrenombre concurre alguna calidad especial distintiva de aquella persona, *veluti, si probetur, Didacum, de quo queritur filium fuisse certorum parentum, seu Mariam duxisse uxorem, aut quod in certa domo, seu Parrochia vixit, aut quid simile, quia tunc, ex illa speciali qualitate, etiam unica identitas personae, plenè probata manebit*. Ita Escobar dict. quest. 16. §. 3. num. 7. qui dat plures. Pegas de majorat. 2. part. cap. 9. num. 619. vbi, *si ex eodem cognomine, & patria*, mayormente en materias antiguas, en que se halla mas dispensada la probança de identidad de persona, & *minor probatio sufficit*. Escobar dict. quest. 16. §. 3. num. 1. & seq. sed num. 42. & diximus, num. 27. & 28.

73 Todo quanto previenen los Autores, se halla concluyentemente probado en nuestra especie, con tantos Instrumentos, y testigos, de que hizimos mencion, resultando de todo, la identidad de persona, y ser *Diego*, numer. 4. el mismo hijo que tuvo *Diego de Miranda*, num. 2. vezino de Soria, y ser este el mismo Padre que tubo aquel num. 4. vezino de Calahorra, ambos escritos en su Linage, y Tercio, sin que las infalibles demostraciones de nombre, apellido, naturaleza, origen, calidad de dicho Linage, Tercio de *Alvaro Gonzalez*, Casa, Calle, y Parrochia, casamiento, transito de Soria à Calahorra, trato, y comunicacion de padre, è hijo, cessacion de firmar, y concurrir à las juntas de dicho Linage, y Tercio *Diego*, num. 2. desde el año de 576. en que testò, y murió, y el no aver otro del mismo nombre en Soria, ni sus Linages, dexen lugar à contraria disputa.

Probança cõ-  
getural.

74 Es conseqüente à dicha probança instrumental, y de testigos, la verosimil, y congetural, que es igualmente fuerte, y relevante, como nacida *ex rebus ipsis, & factis*, Leg. *cum ate* 13. ff. de *probat. ex quo precipuam fidem in ea re constare credibilius videtur*, Leg. *ob carmen* 21. *quibus potius Lux veritatis asistit*. §. *si testes* 3. ff. de *testibus*, *sed quod natura negotij convenit, & infra, confirmabitque iudex motum animi sui ex argumentis, & testimonijs*. Garcia Glos. 25. num. 4. Escobar de Purit. 2. part. quest. 9. §. 2. num. 9. & seq. Leg. *cum avus*. 102. ff. de *condit. est demonstr. l. 1. de justic. & jur.*

75 Son importantísimos los adminiculos, y presumpciones en las contro-



verfias de Hidalguia. Garcia *Glof.* 18. *num.* 40. & *seq.* Sefse *tom.* 1. *decif.* 3. *num.* 12. *Leg. inditia* 19. *Cod. de rei vindic.* Escobar *de Purit.* 1. *part.* *quest.* 9. §. 4. *num.* 7. & *quest.* 15. §. 3. *num.* 9.

76 Hallafe nuestra caufa revestida de estas circunstancias. Lo 1. à nomine, & cognomine, pues el Apellido de Miranda, en Asturias, Montañas, Burgos, Soria, y Aragon, y demás partes, es de Solar conocido, y como tal lo demuestra Otalora *de Nobilit.* 2. *par.* *cap.* 4. *num.* 10. verbo Miranda. Garcia *glof.* 18. à *num.* 40. que es esencial, y configuiente à lo que se disputa. *cap. si cupis.* 26. *quest.* 1. §. *est & alius.* 3. *instit. de donat.* Otalora 2. *part.* 3. *part. cap.* 5. *num.* 15. ideo dicitur. *lib.* 1. *Regum. quoniam secundum nomen suum stultus est.* Valenç. *consil.* 90. *num.* 157.

77 Lo 2. de los calamientos continuados con personas, y Apellidos nobles del Pais, como son Florez, de Herrera, Gamara, Mondragon, Argaiz, Metaute, Zapata, Ita, Garcia de Paredes, y otros que resultan deste pleyto, y sus probanças, y de los empleos, Habitos, y Colegios, con que se hallan calificados dichos Apellidos, mayormente el de Argaiz, y de los calamientos que hizieron Don Francisco, *num.* 10. y Don Juan, *num.* 13. este en primer matrimonio con Doña Francisca, y Doña Manuela de Argaiz, sobrinas del señor Don Joseph de Argaiz, Colegial de San Bartholomè, Arçobispo que entonces era de Granada, Primas de Don Justo de Argaiz, Cavallero del Orden de Santiago, y de D. Joseph su hermano, Colegial de San Bartholomè, Cathedralico de Salamanca, y otros que se pudieran referir.

78 Lo 3. de los oficios honorificos Eclesiasticos, Seculares, y del Sancto Oficio, y Mayorazgos en Calahorra, y Arnedo, sin averse mezclado ninguno en Artes, ni oficios, que desdigan de su Hidalguia. Casaneo *in consuet. Burg.* *Reg.* 4. §. 19. *num.* 3. & 31. *ibi:* *Qui sunt ex genere nobilium, non exercent artes mechanicas, & viles.* Otalora 2. *part.* 3. *part. cap.* 7. *num.* 20. & 2. *part.* 3. *part. cap.* 5. *num.* 15. *in fin.*

79 Lo 4. à solitis, & à consuetudine. Marcus Mant. *lib.* 2. *observat. cap.* 49. *casu* 26. de la aficion, y inclinacion à los ganados de lana, que es el comun comercio de las personas Nobles de Soria, y su tierra. Otalora 2. *part. cap.* 3. *num.* 4. *versic.* *Y assi:* & 2. *par.* 3. *part. cap.* 15. *num.* 15. *in fin.* *ibi:* *Cum ipse pater, & avus vixerint in habitu, & figura nobilium.* Garcia *Glof.* 18. à *num.* 40.

80 Lo 5. de la estimacion, fama, y reputacion de Hidalguia, que concluyen los testigos, que presta quasi possession. *Leg. providendum* 7. *Cod. de postul.* Garcia *Glof.* 7. *num.* 11. & 12. Gutierrez *Lib.* 3. *pract.* 4. *q.* 14. *n.* 6. & *seq.* Vargas *disc.* 6. *n.* 7. Antunez *de Donat. tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 17. *num.* 39. & 40.

81 Lo 6. de la fama antiguedad, que prueban las Enunciativas de los instrumentos referidos: *quoniam quanto antiquior, eo nobilior.* *Leg.* 2. *tit.* 21. *partit.* 2. Garcia *Glof.* 7. *num.* 27. & *glof.* 12. *num.* 6. Escobar 1. *part. quest.* 4. §. 5. *num.* 27. & 28. Gutierrez *lib.* 3. *pract.* 4. *q.* 14. *n.* 26.

82 Lo 7. de las protestas hechas por los litigantes, y sus ascendientes, en los Ayuntamientos, al tiempo de acetar los oficios, que deponen los testigos, que fueron con ellos oficiales de Justicia, que aunque no produzgan efecto alguno en su favor, como hechas en acto no espontaneo, mayormente quando no consta averlas seguido, y profeguido. Garcia *Glof.* 5. *num.* 5. & *seq.* Dom. Crespi *observ.* 15. *num.* 200 Balmaseda *de Collect. quest.* 35. *num.* 8. & 9. à lo menos confervan su derecho, y constituyen en mala fee al Concejo, impidiendo la prescripcion. Noguero *allegat.* 29. *num.* 68. & *alleg.* 38. *num.* 43. Iranz. *de Protestat. impect.* 37. à *num.* 8. Balmaseda. *vbi supra, num.* 10. & 11.

83 Estas circunstancias, el deshonor, los dilatados trabaxos de cuerpo, y espíritu, crecidos gastos, y anihilacion de sus caudales, nacido todo de vna inaudita conjuracion, y conspiracion perversa del Concejo, y quatro Escrivanos, sus Poderistas (como manifiestan las sentencias) hazen acreedores à los litigantes de toda la gracia, y arbitrio, que de fuyo tienen las causas de Hidalguia. *Plurimum gratia*, Garcia *de Nobilit. glof.* 12. *num.* 24. Escobar *de Purit.* 2. *part.* 4. §. 1. *num.* 6. Paz *de Tenut.* 1. *part.* *cap.* 32. *num.* 76.

84 Por lo mismo, *in dubijs* siempre se ha deferido en favor de la Hidalguia, *Leg. non puto. ff. de Iur. Fisc. in dubijs questionibus cõtra fiscum facile est respondendum.* Otalora 2. *part.* 3. *part. cap.* 5. *n.* 9. Especialmente en dichas circunstancias. *Leg. Arrianus* 47. *ff. de obligat. & actionib.* Alfaro *de offic. Fiscal. glof.* 16. *Privil.* 26. *num.* 113. Escobar *de Purit.* 2. *part. quest.* 9. §. 4. à *num.* 16. vsq. 19. Dom. Coyarr. *lib.* 1. *var. cap.* 16. *num.* 2. & 3.

85 Fundase la gracia, y arbitrio en la voluntad, y benignidad del Principe, que aunque funda de derecho en quanto à los tributos, en quanto à la filiacion funda el Hidalgo, quien se presume natural, y legitimo. Escobar de Parit. 1. part. quest. 16. §. 4. num. 27. Barbof. Voto 98. à num. 16. Covarr. in 4. Decretal. 2. part. cap. 8. §. 3. num. 1. omnes Taurista in leg. 11. Tauri, maxime, aviendo estado en possession de Hidalguia, aunque en ella no estuviessen al tiempo de moverse el pleyto. Dom. Crespi observ. 23. num. 38. & 39.

86 Entendiesse, *nobile non probante* la regla de que funda su intencion el Patrimonio Real; pero *nobile probante, prevalet probatio nobilis*, & *hic est verus intellectus*. Leg. non puto, qui non solum procedit in causa lucrativa fisci, sed etiam in omnibus alijs causis Iuxta Alciatum Reg. 3. presumpt. 41. num. 1. & 2.

87 Por lo qual concluye Carlebal de Tud. tom. 2. tit. 2. disp. 3. per totam, à num. 14. signanter à num. 19. loquens de testibus deponentibus pro fama, genere, nobilitate, habitu, vel Collegio, que la probança de Hidalguia prevalece à la negativa contraria, aun quando huviesse competencia de probanças, e instrumentos, ( lo que aqui no puede suceder, por resultar notoriamente la falsedad de los en contrario presentados, como diremos en su lugar ) Escobar de Parit. 1. part. quest. 8. §. 2. à num. 3. & 26. & §. 3. à num. 69. Dom. Valenc. conf. 90. num. 34. vsq. 37. & num. 50. 51. & seq. & conf. 92. à num. 203. Late Seraphin. decis. 50. Matute triumpho del defengano, 1. part. disc. ultim. §. 4. num. 246. Zevallos in specul. pract. quest. 900. à num. 84. Malfcard. de probat. conclus. 223. & 234. à num. 2.

88 Pero en terminos de instrumentos: presentados vnos por los Hijosdalgos, y otros contrarios por el Concejo, ( aunque no estuviessen tan manifiesta su falsedad ) prevalecen los de los Hijosdalgo, como mas dignos, causa piadosa, favor de la libertad, e Hidalguia, y la materia arbitraria. Pareja tit. 7. resolut. 5. num. 13. & 68. & num. 32. & 33. aunque no este la possession de parte de los instrumentos: ibi: num. 48. & 49. Gomez in leg. 45. Tauri, num. 149. verfic. Quarto limita. & in leg. 50. Tauri, num. 40. verfic. Vnum tamen est. Vela dissert. 38. num. 17.

Diligencias, y cotejos, que califican los instrumentos archivados.

89 Todos los instrumentos referidos à num. 44. vsq. 61. se presentaron por los Mirandas en los Linages de Soria, para el reconocimiento, que se hizo el año de 712. y despues se presentaron los mismos en la instancia de Alcaldes, excepto el testamento, y informacion del año de 571. archivados, de que hizimos mencion num. 46. vsq. 50. de cuyas relebantes circunstancias, que califican su certeza, hablaremos en particular.

90 En la instancia de revista, y en 1. de Abril de 718. dentro del termino de prueba, y restitucion, pedido por el Concejo, pidió Don Manuel, num. 15. y consortes, que el Archivero desta Chancilleria le diese Certificacion del pleyto, que avia litigado Don Bernardo de Morales, vezino de Pastrana, y de otros pleytos de dichos Linages, las sentencias dadas, deposiciones de algunos testigos, antigüedad, que tenian los Libros de las Parrochias de Soria, que prueban la calidad Solariega de los Linages, y se mandò dar citada.

91 Y aviendo reconocido dichos pleytos, se hallò en el que litigo sobre su Hidalguia Don Francisco de Orozco, vezino de Roa, y originario de dicho Linage de Chancilleres, y Tercio de Alvaro Gonzalez, el Protocolo original de el año de 1571. que pasó por testimonio de Juan Baptista de Soria, que vino para el pleyto de los referidos Orozcos, y en el las referidas Escrituras pertenecientes à Don Manuel, num. 15. y consortes, con otras de Apellidos de Mirandas, que no conducen.

92 Por lo qual, en 8. de Abril de dicho año, Don Manuel, num. 15. pidió, que dicho Archivero diese asimismo Certificacion del testamento de Maria de Mondragon, muger de Diego de Miranda, vezino de Soria, y de la informacion, que dio Diego de Miranda su hijo, vezino de Calaborra, en el año de 1571. ante dicho Juan Baptista de Soria, del Protocolo de Escrituras, que à pedimiento del Fiscal de su Magestad, se avia trahido para dicho pleyto de los Orozcos, originarios de dicho Linage, y Tercio, y se mandò dar citada.

93 Y aviendose dado dichas Compulsas en 11. de Abril de dicho año, con citacion de las partes, se presentaron por los Mirandas dentro del termino de prueba, y se redarguyeron por el Estado general sin tomar el expediente, pretendiendo, que el pleyto, y Protocolo de los Orozcos se acumulassen à este pleyto, y se pudiesen en el Oficio de Camara, y que el Archivero diese Certificacion de los folios, numeros, y forma de dicho Protocolo.



94 Y aviendose echo patente en el Archivo dicho pleyto, y Protocolo, por Auto de la Sala, al Fiscal de su Magestad, y Concejo, le reconocieron muchos dias, y se alegaron por el Estado general diferentes motivos voluntarios, è impertinentes, nacidos del capricho de Marcelo Martinez de la Carra Poderista, para hazer sospechosas dichas Escrituras, pretendiendo, que para cotejar las firmas de las Justicias, y Escrivanos de Roa, y Soria, que avian dado el vfo, y cumplimiento à las Provisiones, y diligencias hechas en Soria, y Roa, para el referido pleyto, se traxessen Protocolos, y firmas de Roa, y Soria, de dichas Justicias, y Escrivanos, y que el Archivero, y Don Francisco de Villegas, Secretario de los Hijosdalgo, en cuyo Oficio passò dicho pleyto, diessen Certificacion de sus Matriculas, del tiempo, y forma, con que entrò dicho pleyto en el Archivo, y que se hiziesse cotejo de dichas Escrituras con las demás de dicho Protocolo archivado por dos Escrivanos de Camara, con asistencia de vno de los Juezes de la Sala, y que tambien se hiziesse cotejo de dichas Escrituras, con todas las demás antes presentadas por los Mirandas, para que se reconociesse, que todas eran de vna misma mano, y alegaron la tardanza de averlas presentado; y de no aver hecho mencion de ellas en las demás instancias.

95 Y vistas dichas pretensiones, y la respuesta de los Mirandas, en que se dixo, que de la inspeccion de dicho pleyto, y Protocolo; y de las Certificaciones de las Matriculas, y demás pedido por el Estado general, avia de resultar quanto contrario se suponía, y aviendo precedido vista ocular, que hizo, de orden de la Sala, el Señor Don Joseph de la Torre Oydor, de dicho pleyto, y Protocolo, antes de votarse el expediente en 11. de Julio de dicho año.

96 Por Autos de vista, y revista de 7. de Mayo, 17. de Junio, y 11. de Julio de 1718. se declaró no aver lugar, à que se sacasse del Archivo desta Chancilleria el pleyto, y Protocolo mencionados, y que el Archivero lo exhibiesse, y pusiesse patente en el Archivo à las partes para que los reconociesssen, y diessen los testimonios, y compulsas necesarias, y que el Archivero, y Don Francisco de Villegas, Secretario de los Hijosdalgo, diessen compulsada de sus Matriculas, la partida del recibo, y entrega que se hizo de dicho pleyto, de las piezas, con que se hallava, con distincion, y asimismo la diesse el Archivero de las diligencias, que se hizieron por Juan de Magica, Protocolista nombrado por la Sala, para sacar de la Ciudad de Soria, y de el Oficio, en que parava dicho Protocolo del año de 1571. Y echo, Don Roque Gonzalez de Soria, y Don Manuel Santos Aparicio, Escrivanos de Camara, cotejassen en el Archivo las firmas de dicho Juan Baptista de Soria, y del Juez, y testigos comprendidos en el referido testamento, y informacion, con las demás que se hallassen en dicho Protocolo: y asimismo hiziesse cotejo de las letras de dichos instrumentos, con todas las demás Escrituras antes presentadas por Don Manuel, num. 15. y consortes, para cuyo efecto las pusiesse patentes en el Archivo, Don Pedro Antonio de Mercado, Secretario de los Hijosdalgo, en cuyo Oficio paravan; y en quanto à las demás pretensiones introducidas por dicho Concejo, se dixo: no ha lugar.

97 Mandose executar por la Sala, quanto se pidió por el Fiscal de su Magestad, y Concejo, excepto el que se traxessen firmas originales, y Protocolos de Roa, y Soria, para cotejar las firmas de los Corregidores, Alcaldes mayores, y Escrivanos, que dieron el vfo, y cumplimiento à dichas Provisiones, y se denegó el termino, que para ello se pedía, por lo qual por el Fiscal de su Magestad, y Concejo, se confintieron dichos Autos con esta palabra: *Consiento este Auto.*

98 En execucion de dichos Autos, y hallanamiento de todas las partes, se dió compulsada del Oficio de dicho Don Francisco de Villegas, la partida del recibo, y entrega de dicho pleyto, de que resulta: que en el Libro, y matricula de dicho Oficio, que se halla en papel sellado, y enquadernado en los pleytos entregados al Archivo, por Auto del Real Acuerdo, se entregò por Jacinto Sanchez de la Puebla, Secretario de los Hijosdalgo, el referido pleyto de los Orozcos, à Don Juan de la Via Archivero, en 8. de Agosto de 1655. y que al folio 148. de dicho Libro, que todo se halla rubricado de dicho Jacinto Sanchez de la Puebla, la partida 3. de dicho folio es, como se sigue: *Del Fiscal de su Magestad, por debacion, y fianza de Francisco de Roa, y Agustin Martinez, vezanos de Roa, por sí, y en nombre del Concejo de ella, con Don Francisco Perez Orozco, el Rollo de la demanda, probancas, y Escrituras, y en Protocolo de Escrituras originales, y las diligencias, que hizo la persona, que fue à pedimento del Fiscal de su Magestad, en 5. piezas, con 3. sentencias originales: y à la margen dize: Roa.*

99 Diose tambien compulsada por el Archivero, la partida de la Matricula, y libro del Archivo, de que resulta à la letra lo mismo, que de la Matricula de dicho Villegas.

100 Y de las Certificaciones dadas por el Archivero, de pedimiento del Estado general, en virtud de dichos Autos resulta del pleyto archivado de los Orozcos; que en 10. de Março de 655. se despachò Provision al Fiscal de su Magestad, referèdada de Jacinto Sanchez de la Puebla, Secretario de los Hijosdalgo, para que la persona, que llevassè su Poder, partiessè à la Ciudad de Soria, y demàs donde conviniesse, y traxessè los Protocolos originales, donde se hallavan vn Compromisso hecho por los ascendientes de los Orozcos, y vn traslado de vnas quantas, y sentencia arbitraria, que avia passado por testimonio de dicho *Juan Baptista de Soria*, Escrivano de Soria.

101 Que en 20. de Março de dicho año de 655. el Fiscal de su Magestad diò Poder à *Juan de Mugica*, ante Antonio de Briçuela Escrivano, para que traxessè los referidos Protocolos.

102 Que en 7. de Abril de dicho año, dicho Juan de Mugica Protocolista, llegò à la Uilla de Roa, y requiriò con la Provision à *Don Balthasar Otañez Marroquin*, Teniente de Corregidor de ella, ante *Luis de Vedoya*, Escrivano de dicha Uilla, donde hizo diligencias, para que se le entregassè dinero para ir à Soria por dichos Protocolos.

103 Que en 11. de Abril del mismo año, llegò dicho Protocolista à Soria, y requiriò con la Provision à *Don Antonio Laynez de Torreluenga*, Corregidor, por testimonio de *Pedro Garcia* Escrivano de dicha Ciudad, por cuyo testimonio requiriò el Protocolista à *Miguèl de la Peña* Escrivano del Numero, y Ayuntamiento de Soria, para que como successor de dicho *Juan Baptista de Soria* Escrivano, le entregassè dichos Protocolos, que le darìa recibo.

104 Que en 12. de dicho mes, y año, dicho *Miguèl de la Peña* Escrivano, entregò al Protocolista los instrumentos, que se pedian por dicha Provision, en el Protocolo original, en que se hallavan del año de 1571.

105 Que el recibo dado por el Protocolista, se halla en sus diligencias en esta partida: *vn registro de Escrituras originales cosido que parece ser de Juan Baptista de Soria Escrivano, que fue del Numero desta Ciudad, del año de 1571. en que van vn compromisso, otorgado por Bernardino Carrasco, y consortes, y las quantas, y sentencia arbitraria sobre la particion de los bienes de Francisco Perez Orozco el mayor, y Juana de Gormaz su primera muger, que dicho registro va en 367. fojas, sin las blancas.*

106 Que dicho Pedro Garcia Escrivano de Soria, ante quien se diò dicho recibo, al pie de dicha diligencia, dà fee de aver foliado el Protocolo, y que por lo referido, y vn traslado le entregò el Protocolista ocho reales de sus derechos, y que aviendose reconocido, y contado aora las fojas del Protocolo, *se balla tener las mismas 367. fojas, con que vino, excepto la primera, que falta, por averse maltratado.*

107 Que al fin, y en la vltima foja del Protocolo archivado, se halla otra fee puesta, y firmada por dicho *Miguèl de la Peña*, Escrivano del Ayuntamiento de Soria, que entregò el Protocolo, en que dize: *va este registro en 367. fojas, sin las blancas, en Soria à 12. de Abril de 1655. Miguèl de la Peña.*

108 Y resulta de dicha Compulsa, que dicho Protocolo se traxò à esta Chancilleria, por aver redarguido el Fiscal de su Magestad las Escrituras presentadas por los referidos Orozcos, vezinos de la Villa de Roa.

109 En virtud de dichos Autos de consentimiento, y con citacion de todas las partes, se hizo tambien cotejo en el Archivo, de estas Escrituras Archivadas del año de 571. por Don Roque de Soria, y Don Manuel Santos Aparicio, Escrivanos de Camara, con asistencia del Señor D. Luis Fernando de Isla, Oydor; y aviendose hecho patente dicho pleyto, y Protocolo, y por Don Pedro Mercado, todas las Escrituras antes presentadas por los Mirandas; y aviendo señalado Marcelo de la Carra, Poderista del Concejo, y demàs partes, los instrumentos, folios, y firmas, de que, y con que se avia de hazer dicho cotejo.

110 Resulta, y assientan los Escrivanos de Camara, que dicho Protocolo de 1571. se halla con las mismas 367. fojas, con que vino; excepto la primera, que falta por averse maltratado, y hazen en dicho cotejo expresion de las diligencias referidas; y aviendo visto, y reconocido el testamento de *Maria de Mondragon*, num. 2. y la informacion de *Diego de Miranda su hijo*, num. 4. vezino de Calahorra, del año de 1571. otorgados ante dicho *Juan Baptista de Soria*, la letra de estas Escripturas, y las firmas de *Juan Baptista de Soria* Escrivano, ante quien passaron, y las firmas de *Diego Sanz*, y *Anton de Santa Cruz*, testigos, vezinos de Soria, que firmaron dicha informacion, y las firmas del Lic. *Diego del Aguila*, Alcalde mayor de Soria, Juez, que mandò recibir dicha informacion, y la de *Anton de Rio*, vezino de Soria, testigo, que firmò dicho testamento,

cote-



cotejadas dichas letras, y firmas de todos, y cada vno de los referidos, con otras muchas de los mismos, que se hallan, y señalan en dicho Protocolo, asientan los cotejantes, no tener vicio, ni defecto alguno dichas Escrituras de 1571. sino que son estas, todas, y cada vna de ellas, correspondientes en letra, tinta, y papel, à las demás de los mismos, que se hallan en el mismo Protocolo, y sus numeros, y que las firmas de dicho *Escrivano, Juez, y testigos* son las mismas, y de la misma mano de cada vno de ellos, sin disparidad alguna en el ayre, rasgos, signos, caracteres, y formacion de letra, que acostumbra hazer cada vno de los referidos.

1111 Y aviendo cotejado la letra de dichas Escrituras archivadas, con las letras de los capitulos matrimoniales del año de 1579. de los acuerdos capitulares del año de 1580. y del testamento de 1576. que son instrumentos antes presentados, y cotejados (por dezir el Estado general, que vnas, y otras eran de vna misma mano) asientan, y afirman los cotejantes, que las letras, y firmas de las referidas Escrituras archivadas, y las demás antes presentadas son disímiles, y diversas en el ayre, letra, rasgos, y caracteres, y que no tienen entre sí similitud, ni concernencia alguna, todas, ni cada vna de dichas Escrituras, ni sus firmas, como ellas mismas publican, y manifiestan.

1112 Hizose asimismo inspeccion, y reconocimiento por el Concejo, y su Poderista, por Auto de la Sala, de los registros archivados, de las Executorias de los *Morales de Pastrana; y Orozcós de Roa*, y viendo, que concordavan los registros con los pleytos referidos, y que el de los Orozcós hazia mencion de dicho Protocolo de 571. no quisieron compulсар cosa alguna, ni hazer mas diligencia.

1113 Pero no obstante todas las referidas experiencias, viendo dicho Marcelo frustrada su cabilacion, malicia, y calumnia semejante à otra, (si puede darse semejante) que increpa Dom. Crespi *observ. 118. num. 33.* de otro Agente cabiloso, que en pleyto de 60. reales apelò 70. vezes, para protelar, y eternizar esta causa, è interesarse, empobreciendo estremadamente à Don Manuel, num. 15. y consortes, impidiendo por este medio la mas justa defenfa, que es mas, que impiedad tiranica. Dom. Crespi *dict. observ. 118. num. 16. ibi: Quod est impiissimum. Auctent. ut determinat. sit num. Clericor. Sive novell. 3. ad finem præfat. Leg. unica. Cod. de sententijs. qua, pro eo quod inter.* Debiendo considerar solamente el que los pleytos tengan fin. Cap. *finem litibus. de dol. & contum. Cap. ut debitus honor. de appell. Cap. cordi de appell. in 6.* para hazerle immortal, y que exceda este de la vida de los hombres. *L. properandum 13. Cod. de Iudic. ibi: Properandum est, ne lites fiant penè immortales. & vita hominum modum excedant.* Bobadill. *lib. 3. Politic. cap. 14. num. 77.*

1114 Introduxo dicho Marcelo (concluso este Pleyto en revista) vn recurso en el Consejo contra los Autos referidos de esta Chancilleria, suprimiendo quanto resulta de ellos, y de las diligências executadas en su virtud, y afectado falsos, y caluniosos motivos de averse declarado por falsas todas las Escrituras presētadas por D. Manuel, n. 15. por la sentençia de vista, oponiendo contra las Escrituras archivadas, quanto maliciosamente se avia alegado en esta Chancilleria, donde se avia negado la exhibicion, concluyò *se declarasse ser caso de recurso, y que se sacasse dicho Protocolo del Archivo, y se traxessen otros de Soria, y Roa, para su comprobacion, y se le diese facultad para repartir entre los vezinos, las cantidades necessarias para este pleyto, y otras cosas que no conducen.*

Recurso.

1115 No es oy de nuestro Assumpto defender la justificacion de dichos Autos dados por la Sala, fundados como de Juezes tan discretos, en la *Ley 13. tit. 15. lib. 2. Recop. ibi: No se saque el registro original, de poder del Registrador, sino que vayan al Lugar, donde està dicho registro, los Escrivanos de Camara de esta Audiencia, y alli en presencia del Registrador se concierte la Escritura, ò sentençia, que se mande sacar.* En la ordenança, y Auto de visita de Don Juan de Cordova, Dean de Cordova, *cap. 92. versic. Mandamos. Leg. 8. tit. 19. part. 3. vbi Greg. Lopez Glos. 6. ibi: Ne forte registrum ambulet per multas manus, & sit locus alicui falsitati, vel furto registri.* Dom. Salgad. *de Reg. 2. part. cap. 1. num. 69. in fin. & num. 70. ibi: Posse reum opponere exceptionem in se legitimam, sed tamen fictam, & non existentem in suo casu, & sic foret oppositio calumniosa, tuncque Iudex non solum gravat, sed prudenter rejicit exceptiones, suspicatus calumniam.* Dom. Crespi *observ. 118. num. 28. ibi: Vel quia nihil relevans allegat, & præsumitur cavilosa dilatio, qua omnino à Iudice respuença est.* Y en los Autos acordados del Consejo del año de 703. que prohiven los recursos de Autos interlocutorios. *Leg. 6. tit. 20. lib. 4. Recop. Especialmente estando consentidos por las partes, como estos. consiento estos Autos. Leg. generaliter 12. §. sed iuramentum. Cod. de reb. cred.*

*ered. ibi : Quis enim facendus est ad appellationis veniens auxilium, in his, que ipse facienda procuravit. & in §. sibi autem : ibi : Cum nimis crudele est parti, que hoc detulit, propter hoc ipsum, quod Iudex eius petitionem sequutus est, super esse provocationem.* Dom. Salgad. de Reg. 2. part. cap. 1. num. 166.

116 Omitimos otras bien eficazes defensas, en que se fundaron dichos Autos, y las Cédulas Reales en favor del Archivero, para recoger en el Archivo (donde ay infinitos) todos los Protocolos, y aun los Oficios de Escrivanos vacantes, hasta que tengan successor, y hasta que las partes pidan dichos Protocolos, dando recibo.

117 Visto en el Consejo, y el allanamiento de los Mirandas, à que se hiziesse, quanto en contrario se intentava, como fuesse à costa del Estado general, y dentro de vn breve termino: en 22. de Março de 720. se diò Auto en el Consejo, en que se dixo, *aver lugar respectivamente* al expreffado recurso, y con esta calidad se revocaron los Autos dados por esta Chancilleria, y se mandò, que dicho Protocolo de 1571. se pudiesse en el Oficio de Camara, bolviendole à su tiempo al que le corresponde de la Ciudad de Soria, y que para su cotejo, y demàs que conviniessen, se traxessen de Roa, y Soria los Protocolos, y firmas, que se señalasse, y fuesssen conducentes, recibiendo à justificacion este pleyto por el termino peremptorio de dos meses comunes à las partes, en que la de dicho Estado general avia de evaquar las expreffadas diligencias, todo à costa, y expensas de dicho Estado general; y en quanto à esto no se opusessen los referidos Autos, los dexaron en su fuerza, y observancia, y se mandò debolverlos à esta Chancilleria à costa tambien de dicho Estado general.

118 La impedida deste recurso se manifiesta de sus efectos; pues no obstante dicho Auto, en que se desirio en la mayor parte à la pretension de dicho Estado, no quiso este usar de dicho Auto, por lo qual Don Manuel, y consortes usaron de el, pidiendo en esta Chancilleria su execucion, y se mandò asì: Partio Receptor, quien de pedimiento, y señalamiento de los Mirandas traxo de Roa, y Soria, infinitos Protocolos antecedentes, y siguientes al año de 1571. del archivado, del mismo Juan Baptista de Soria, y otros muchos Autos, y procesos de dichos Lugares, donde se hallan infinitas, y repetidas firmas de los Juezes, Escrivanos, y testigos mencionados en dichas Escrituras, y Protocolo, y en las diligencias, que se hizieron para traerle à esta Chancilleria para el referido pleyto de los Orozcos, à todo lo qual se hallò presente Marcelo Martinez de la Carra Poderista, sin aver hecho accion vital conducente, sino impedir las diligencias del Receptor con escandalos, y Peticiones sediciosas, y aviendole requerido en Soria, acabadas las diligencias, para que partiesse à Roa, y señalasse lo conducente en conformidad del Auto del Consejo, respondió Carra varias vezes, que no queria, ni tenia, que hazer en Roa, y con efecto se executò todo de pedimiento, y señalamiento de los Mirandas, y se puso todo en el Oficio de Camara, con asistencia de dicho Marcelo, quien confesò ser los mismos Protocolos, que se avian sacado de Soria.

119 En execucion de dicho Auto del Consejo, y los dados en su virtud en esta Chancilleria, se hizieron nuevos cotejos por dichos Escrivanos de Camara, con asistencia de dicho señor Don Luis Fernando de Isla, de las Escrituras archivadas con los infinitos Protocolos, y firmas nuevamente trahidas, que todas se señalaron por los Mirandas, de cuyo pedimiento se hizo este segundo cotejo, sin señalar cosa alguna dicho Estado general, ni sus Agentes, que dixeron, no tenían que hazer, ni que señalar.

120 Y resulta de dichos segundos cotejos (por lo respectivo à las diligencias archivadas, que se hizieron para traer dicho Protocolo de 1571.) que las firmas de Don Balthasar Otañez Marroquin Corregidor de Roa, y de Luis de Vedoya Escrivano de ella, que dieron el vfo, y cumplimiento à la provision del Protocolista, y las de Don Antonio Laynez de Torreluenga Corregidor de Soria, y de Pedro Garcia Escrivano, que dieron el vfo en Soria à dicha Provision, y las de Miguel de la Peña, y Pedro de la Muela Escrivanos de Soria, que se hallan en las diligencias de dicho Protocolista, cotejadas todas, y cada vna, con otras infinitas de los mismos, que se hallan en los Protocolos, y procesos nuevamente trahidos; asientan, y afirman los Escrivanos de Camara ser correspondientes, y de vna misma mano, y letra de todos, y cada vno de los referidos, en el ayre, rasgos, caracteres, y rubricas, sin diferencia, ni disparidad en su propiedad, y asiento de su formacion.

121 Y por lo respectivo al Protocolo archivado de 1571. y sus firmas, y notas puestas en el Protocolo por Miguel de la Peña Escrivano del Numero, y Ayuntamiento de Soria, que lo entregò, y à las firmas de Juan Baptista de Soria Escrivano, ante quien passò el Protocolo de 571. y del Lic. Gomez del Castillo, y del Lic. Castillo



de Bobadilla (q̄ es el Politico) Corregidor de Soria, de quienes se hallan muchas firmas en dicho Protocolo, y del Lic. Diego del Aguila Alcalde mayor de Soria, q̄ firmò, y mandò recibir la informacion del año de 571. y de Diego Sanz, y Anton de Santa Cruz testigos, q̄ firmaron dicha informacion, y de Anton de Rio, testigo, que firmò dicho testamento, y de Andrés Perez, y Melchor de Escobosa Procuradores de Soria, que firman en muchos folios de dicho Protocolo de 571. cotejadas dichas notas, y firmas de todos, y cada vno de los referidos, con otras infinitas de los mismos, que se hallan en los referidos Protocolos, y procesos nuevamente trahidos: asientan, y declaran los cotejantes *no tener vicio, ni defecto alguno, sino ser correspondientes à todas, y cada vna de las referidas, en el ayre, asiento de letra, signos, caracteres, y rubricas sin distincion de vnias à otras, y ser correspondiente dicho Protocolo de 571. à los demás antecedentes, y siguientes del mismo Juan Baptista de Soria, y que en él se hallan otras muchas Escrituras de la misma letra, de que se halla escrita la referida informacion, y otras de la letra, de que se halla escrito dicho testamento de 1571.* sin que resulte aver hecho diligencia alguna conducente dicho Estado, ni sus Poderistas, despues del Auto del recurso, que no sea dirigida à impedir, y eternizar el curso de este pleyto.

122 De este hecho infalible, en que ha sido preciffa la proligidad. *bene scribendo, sit ut cito scribatur*, Quint. lib. 4. inf. cap. 13. se haze evidente la infeliz, y temerosa astucia de los contrarios, que ocultando todo lo referido, fabricaron vn edificio de agravios afectados, y supuestos, fundados solamente en los injustos, y calumniosos clamores de vnos agētes cabilosos, sobre quienes ha caído su mal fundado edificio, que dixo el I. C. *in leg. 1. §. non tamen 36. ff. ad S. C. Silanianum*, ibi: *Verbis enim contradicere, & opere non complere, quid est aliud, quam cum posset damnum deppellere, inanem clamorem eligere.* Dom. Crespi observ. 118. num. 3. & Apuley. *in apolog. vestra oratio nobis faciet, strepitu viget.*

123 *Hijis prelibatis. quo iure! sive qua iniuria!* pudo fundar ille supressus, & venenatus author en su Libelo de diez ojas de quartilla, la injusticia de los Autos dados en esta Chancilleria, en la falta de edicion, exhibicion, y examen de la verdad: quando dichos Autos empiezan *haganse patentes à estas partes*, &c. y quando ya se avian executado tantas, y tan prolijas diligencias, y cotejos como quedan referidos. En la gravedad de la causa por ser 72. personas los litigantes: quando los que pusieron la demanda solo fueron 5. (de quienes solo vive oy D. Manuel, num. 15.) en la contradiccion, y repugnancia de estos, à la exhibicion de el Protocolo: Quando resulta, que estos no presentaron peticion alguna, ni tuvieron mas pretension, que dexarse llevar de el torrente de tan alta indagacion, que à pedimiento de los adversarios, se executò por la Sala. En la tarda produccion: quando no es tarda de lo que tarde se presenta, sino de lo que se presenta tarde teniendo antes la noticia, ò compulsa de los instrumentos, Glosa *in leg. admonendi 31. ff. de iur. iurando. verb. Nova.* Dom. Covarrubias *practic. quest. 6. 20. num. 8.* vbi Faria à num. 28. & seq. 32. & seq. Pareja tom. 2. tit. 7. resol. 2. n. 36.

124 *Qua iniuria!* con igual temeridad, contra todo lo que resulta de los Autos referidos, y sus diligencias, quiso aplicar à este pleyto diferentes casos de delitos, y castigos antiguos de executadas falsedades, referidos por Mascard. *de Prob. tom. 2. conf. 740. num. 21. & 32.* y por el Cardenal de Luca *de Feudis, tom. 1. disc. 133. num. 9.* donde haze mencion de Alphonso Cecarelo, ajusticiado en tiempo de Greg. 13. por fabricar Privilegios de Hidalguia de Othon, y otros Emperadores, donde (en el caso en que habla el Cardenal) ait: *adeo ut irrisione potius digna remaneant quadam privilegia, & investitura Othonis, & aliorum Imperatorum; ac similia per istos falsarios fabricata ad extorquendas pecunias à vanitatis cultoribus antiquam nobilitatem mendicantibus, QVOTIES EADEM DOCUMENTA ALIA NON HABEANT SOLIDA, ET VERGENTIA VERITATIS ADMINICULA.* Quando estas mismas palabras del Cardenal, aseguran nuestra Justicia con la cruel indagacion, è insolita anothomia executada sobre dichas Escrituras, que ha calificado mucho mas su certeza, sin dexar la mas leve duda al mas escrupulosamente cabiloso. *Quoties eadem documenta alia non habeant solida, & urgentia veritatis adminicula.* Luca vbi supra.

125 *Quo iure!* funda, y fabrica montes, y llaves de oro, refiriendo à Philipo Rey de Macedonia, mencionado por Bobad. lib. 2. Polit. c. 11. n. 18. Significando no aver Plaza tan fortificada, que cò el dinero no se expugne, ni muros tan soberbios, que no pueda escalar vn asna cargado de oro. & illud Virgilian. *quid non mortalia pectora cogis, auri sacra fames.* A que pudo aplicar quanto dixo, y junto Bobadilla *dict. cap. 11. & in cap. 12.* hablando de la sodicia de los Corregidores. Quando resulta del pleyto, y de lo mismo, que se les reparte

la pobreza de los litigantes, y quando no puede darse ingenio, ni ambicion, que pudiesse suplir tan inauditas, repetidas, y extraordinarias diligencias, que han hecho patente la verdad.

126 Responde à este Libelo San Agustin *Lib.4. de Doct. Christ.* ibi: *Bonorum ingeniorum insignis est idoles, in verbis verum amar: non verba:* De que sirve el follage de palabras tan impertinentes, y procaces, como nada arregladas al hecho, y à la verdad? Pero mas al assumpto protigue el Santo. *Quid enim prodest clavis aurea, si aperire quod volumus, non potest? aut quid obest lignea, si hoc potest? quando nihil aliud quarimus, nisi patere, quod clausum est.* Y es evidente el argumento con el fimil de la llave, que poco importa, que sea de madera, si abre, y fino abre aprovecha poco la llave de oro, en los Sacrosantos, è inexpunables muros de los Reales Archivos defendidos por la Real autoridad, y fee publica de todas las Naciones, cuyas puertas se abren con vna llave de palo, quando se trata de la verdad, y no basta ninguna de oro para falsedades, que siempre dexan vestigios para conocerse, como fundaremos mas al intento en su lugar. Autentica *ad hęc de fid. inst. cap. ad audientiam* 13. *de presump.* Pareja *de Inst. edit. tom. 1. tit. 5. resolut. 1. num. 10. & tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 29. & seq. ad 45.*

127 *Quo iure!* se pudieron dar al publico, y disparar tan injustos improperios no concurriendo la mas leve presuncion contra dichas Escrituras, cuya certeza, verdad, y solemnidad estava ya calificada, de tantas evidencias, sin vicio latente, ni patente, extrinseco, ni intrinseco, de tan prolizas diligencias, de vista ocular, cotejo, pleyto de los Orozcos, Protocolo archivado, diligencias del Protocolista, Provisiones del Fiscal de su Magestad, matriculas, registro de las Executorias, folios, con que vino, y se halla el Protocolo, tiempo, años, y forma en que entrò en el Archivo, que los hazen infalibles con la conexion de tantas circunstancias.

128 A que concurrè, el que estas Escrituras archivadas del año de 571. no son nuevas en este pleyto, sino que estàn enunciadas en los Acuerdos capitulares, y recibimiento de Hijodalgo dado en Calahorra à Diego, *num. 4.* el año de 1580. y son las mismas originales, cuyos traslados presentò entonces, como resulta de dichos acuerdos: ibi: *Con relacion de ser hijo de Diego de Miranda, y Maria de Mondregon sus Padres, num. 2. y que estos, y sus Abuelos, y mas ascendientes eran, y avian sido Hijodalgo de dicho Linage, como resultava de las informaciones, testimonios, y papeles, que presentava:* & ibi: que los Diputados Comisarios avian hallado *ser cierto, y verdadero el contenido de dichas informaciones, papeles, y testimonios, que avia presentado Diego, num. 4.* de que se evidencia ser estas las mismas archivadas mencionadas en dichos acuerdos presentados desde el principio de este pleyto, que mal se pudieron hallar en Soria, aviendose trahido el Protocolo, en que se hallan para el pleyto de los referidos Orozcos.

129 Quando la vista ocular, hecha por dos Juezes de la Sala, es tan fuerte, y superlativa, que no se puede dar prueba en contrario. Dom. Crespi *obser. 23. n. 19.* ibi: *Disitur per rei evidentiam, & est optima, & superlativi gradus. leg. si irruptione 8. §. & officium. ff. fin. regund.* Noguero *alleg. 26. num. 137.* Carcer. *lib. 3. var. cap. 17. n. 129.*

130 Quando los cotejos hechos por peritos nombrados, de las Escrituras, y Protocolo, haze plena probança, y caniza la fee de los instrumentos. Noguero *alleg. 26. num. 134.* Dom. Crespi *obser. 27. num. 7. in fin.* el capital texto de la fee de los cotejos, *vbi notanda verba in Leg. 118. tit. 18. part. 3. vbi Gregorius Lopez Glos. 3. D. Larrea allegat. 96. n. 26. & 27.*

131 Quando la Escritura archivada quita toda sospecha, y no se deve redarguir. Pareja *tit. 5. resol. 2. n. 13. & seq.* Crespi *obser. 23. n. 20.* Escobar *de Purit. 1. part. quest. 15. §. 3. n. 29.* Noguero *alleg. 25. n. 308.*

132 Quando desvanece toda duda, y cabilacion. Pareja *dict. tit. 5. ref. 2. num. 5. Sese decis. 22. per totam. Sed. num. 3.*

133 Quando haze vna probança plena, è induvidada, *apud omnes naciones.* Pareja *dict. tit. 5. resol. 2. num. 10.* Authen. *ad hęc de fid. inf.* ibi: *Cartha, quę profertur ex archivo publico, testimonium publicum habet.* Cap. *ad audientiam* 13. *de pres.* Pareja *vbi supr. num. 11. & 12.* Dom. Salgad. *de Reg. 3. part. cap. 10. ex num. 280. vsq. 282.*

134 *Maxime,* concurriendo las circunstancias de Archivo Publico, y Real, con oficial publico, y constando quando, y para que efecto entraron en el, y se traxo el Protocolo, y con que folios, sin que se pueda disputar su fee, y autoridad, Pareja (aunque fuessen Escrituras, y papeles simples, y no autenticos) *tit. 1. resol. 3. §. 3. à num. 27. & seq. & 32. & 33.* Crespi, & Escobar *vbi supra.* Genua. *de Script. prib. lib. 5. cap. 1. num. 2.*



135 Quando prevalece à toda probanza, que en su competencia se desprecia, Pareja tit. 5. ref. 2. n. 7. leg. census 10. ff. de prob.

136 Quando para compullarse el Instrumento Archivado, no se necessita citacion, por su indisputable authoridad. Pareja dict. ref. 2. num. 6. & 16. Felin. in cap. ad audientiam. 13. de pras. sub. num. 15.

137 Quando hecho cotejo de vna Escritura no Archivada, con otra del Archivo (resultando ser de vna misma mano) queda indisputablemente canonizada la Escritura no Archivada. Pareja dict. tit. 5. ref. 2. num. 6. Vers. septima conclusio. & Ibi: Nec de hoc amplius refricatur questio. & num. 19. in fin. Ibi: Adeo. ut alijs probationibus non indigeant in posterum.

138 Quando no se puede hazer cotejo de Escritura Archivada, con otra no Archivada. Pareja ubi supra dict. num. 6. Vers. octava conclusio. Ex leg. Scripturas. cod. qui pot. in pign. hab.

139 Quando se hallan dichas Escrituras, asistidas de todas las presumpciones de derecho, de quibus. Pareja tit. 1. ref. 3. §. 2. num. 8. Noguierol. aleg. 11. num. 8. y son probata probatio evidentissima, leg. cum precibus 18. cod. de prob. D. Castillo lib. 2. contro. cap. 16. num. 4.

140 Ni pudieran en nuestra especie, deferir à otra cosa, Juezes tan doctos, y discretos, siguiendo el consejo de los Autores, que expofesso tratan la materia, sin incurrir en la nota de querer, que se quitasse la fee à los instrumentos con debiles, y ningunos fundamentos, solamente alegados por el capricho, y cavilacion de dicho Marcelo, Escrivano suspenso de oficio por las sentencias, debiendo ser demostraciones, que hiziesen su falsedad mas patente, que la luz. Pero en nuestro caso la sentencia, y determinacion de Magistrados de tanta sabiduria, de quibus S. Hieronymus in epist. ad Pamach. adversus error. ait, *cautus auditor, & lector cito deprehendit insidias, & cuniculos, quibus veritas subvertitur, apperte in lucem demonstrabit.* Con mucha facilidad penetraran las astucias de los Escrivanos multados, y sera su determinacion vna pura execucion de derecho, de las Leyes, y doctrinas. D. Salg. de Reg. 3. part. cap. 14. à num. 54. & 55. Ibi: *Quod in notorijs pronuntiatio, non est, nec dicitur proprie sententia, sed quadam iuris executio.* cap. ex parte el 1. de vers. sig.

141 Y asì quando los Autores tratan de quitar la fee à los Instrumentos, aconsejan que no sean fragiles, ò leves las presumpciones, sino probadas en hecho, y en derecho, y tales, que muevan el animo de quien las ha de determinar. D. Crespi obser. 23. num. 5. & 7. Mascardo de prob. lib. 2. con. 739. num. 6. Ibi: *Tales enim presumptiones debent esse de iure, & ex vitio visibili, non verò presumptiones voluntariae hominis.* D. Castillo lib. 2. contro. cap. 16. num. 21. 34. & seq. Ibi: *quia probatio contra instrumentum debet esse manifestissima, & concludens, nec probatio prescriptiva sufficit, & Ibi: Ideo liquidissime constare debet de falsitate, & quia in dubio pro instrumento presumitur, & iudex ei adherere debet, & pro eo iudicare.*

142 Elegantemente D. Crespi dict. num. 5. Ibi: *Alterum est ut presumptiones, & coniecturæ, quibus fides instrumentis auferatur, debent esse non leves, sed graves.* cap. final. de crim. falsi. Menochius de presump. quest. 7. num. 41. Ciriaco controversia. 410. num. 91.

143 Quando concuriesen semejantes presumpciones vehementes, que hiziesen sospechosas las Escrituras, segun el famoso texto in leg. ubi falsi 22. cod. ad leg. Cornel. de fal. Crespi obser. 23. num. 1. tenia lugar la disputa, pero quando se hallan excluidas, y purgadas hasta las mas leves presumpciones, y sospechas, de tanta machina de diligencias, y cotejos repetidos. *quo iure? sive qua iniuria!*

144 Sed: *Conscientiæ satisfiat, nihil infamiam laboremus.* Senec. de ira lib. 3. cap. 61. pues satisfecha la razon, y justicia, no cuydaran los animos generosos de la maledicencia, y calumnia, à que vive expuesta toda hydalguia, reconociendo, que no quita el honor el deshonor injusto, tanto mas feo, quanto mas encubierto, con papales injuriosos, escritos en tinieblas del hecho, fingiendolo todo à su antojo, para herir à su salvo. Quintil. lib. 5. cap. 3. *sermonem sine illo auctore dispersum, cui malignitas initium dedit, incrementum credulitas, quod cuius etiam innocentissimo potest accidere fraude inimicorum falsa vulgantium.* Quando à su parecer no se necesitan tan costosos remedios: *non est opus valentibus medico.* S. Math. cap. 9.

145 Mayormente, quando el Abogado por gran Justicia, que defienda, nunca debe hazer sus defensas *verbis proacibus, contumeliosis, & violentis.* Leg. fin. §. frustratores. C. de appel. Leg. quisquis C. de postulando. Leg. 26. tit. 23. partit. 3. no



puediendo discernir lo justo de lo injusto, la impetuosa ira del que así defiende. Cap. *ira enim*. cap. *illa*. cap. *ira sepe* 11. *quest.* 3. cap. *siquis iratus*. 2. *quest.* 3. y debiendo defender al adversario *honorem, quem sibi cupit*. Cap. *quorundam*. 64. *distinct.* cap. *qui se* 2. *quest.* 6. sed *adrem, sine verborum multiloquio*, conforme al nobilísimo oficio de Orador. Quintil. lib. 12. cap. 9. Bobadill. tom. 2. lib. 3. cap. 11. num. 33. Paulus Xamar. de *offic. judic. & advoc.* 2. part. *quest.* 2. num. 19.

146 Attamen: *Levia contemnenda: quoniam si ex levitate processerit, contemnendum est, si ex insania, miseratione dignum, si ab iniuria, remittendum.* Leg. *unicia*. C. *siquis imperatori maledixerit*. Leg. *Dionis Marcus*. 14. ff. de *officio praefect.* cum *factis ipso suo furore puniatur*. Y el Emperador in leg. *ultima* C. ad leg. *juliam maiest.* *maxe ex quo sceleratissimum quis consilium cepit, exinde quodammodo sua mente punitus est.*

147 *Abeant ergo, & recedant voces ille iniuste garrulantium, & falsa vulgantium, ceteraque omnia impropria, quae nullo pollent veritatis, sed temeritatis praesidio.*

## SOLVUNTUR ARGUMENTA A DVERSARIORUM.

148 **S**I agimus, *nostra confirmanda sunt primum, deinde quae nostris opponuntur, refutanda.* Quintil. lib. 5. cap. 13. pag. mibi 334. *ne quis credat aprobata, quae non videt refutata.* D. Valenc. *conf.* 171. num. 74. En obsequio de los adversarios acordaremos el texto in cap. *tria*. 45. *distinct.* *tria sunt genera elemosinarum: una corporalis; agenti dare quidquid poteris, alia spiritualis; dimittere à quo lesus fueris, (como de corazon lo hazemos) tertia errantes in viam reducere veritatis.*

149 1. *Nec obstat, si obijctas:* que en el Libro, y Matricula del Linage, y sus Tercios, que empieza año de 1538. en la Lista de los Cavalleros de dicho Linage, à la margen, y frente de la partida de *Diego de Miranda*, y *Diego su hijo*, num. 2. y 4. se halla vna nota, (aunque de distinta letra, y tinta) que dize, *muerto*, y que esta dà à entender, que *Diego*, num. 2. *vezino de Soria* avia muerto al tiempo de dicha Lista, y Matricula.

150 *Satisfacesse en hecho:* con lo mismo que resulta de los Autos, y de dichos Libros, y Matriculas, pues dicha nota no se halla solamente en la partida de *Diego*, num. 2. sino en otras muchas de otros Cavalleros comprehendidos en la Lista, todas de divertas letras, y tintas, y ninguna del Escrivano del Linage, ante quien se hizieron las Listas, de que se reconoce, que estas notas marginales se ponian al tiempo, que fallecian los Cavalleros; porque de otra fuerte fuera Libro de difuntos, y no Matricula de Cavalleros vivos; y resulta de los Acuerdos de dicho Libro consiguientes, y posteriores à dicho año de 538. que *Diego de Miranda*, num. 2. vivió hasta el año de 576. concurriendo, y firmando todas las juntas del Linage, y teniendo oficios en él, hasta el año referido, en que murió, y testó. Justificandose lo mismo del testamento de *Maria de Mondragon su muger*, num. 2. de el año de 1571. y de la informacion de *Diego de Miranda*, num. 4. del mismo año.

151 *En derecho:* porque de otra fuerte, estando en vn renglon *Diego de Miranda*, y *Diego su hijo*, num. 2. y 4. avia de dezir la nota *mueartos*, y no haze fee en quanto à ninguno. Leg. *duo sunt titij* 30. ff. de *testament. tut.* Leg. *siquis* 27. ff. de *reb. dub.* Garcia de *nobilit.* *Glos.* 4. num. 36.

152 *Viterius:* Las notas marginales, que no están comprehendidas en el cuerpo de la partida, especialmente siendo de otra letra, y tinta, y no salvadas del Escrivano, no hazen fee, ni son de consideracion. Leg. 13. lib. 4. tit. 25. *recop.* Ibi: *Que si fuere algo añadido, è menguado, que el Escrivano lo aya de salvar al fin de la Escritura, para que no aya duda, si la nota es verdadera, ò no.* *Auctent. quod sine.* de *testam.* Ibi: *Non signis, sed litterarum consequentia.* *Proæmium* ff. §. *illud autem.* Ibi: *Ut nemo audeat eorum, qui libros scribunt, signa in hijs apponere.* Leg. 1. §. 5. C. de *emendat. Cod.* D. *Justin.* ibi: *Sine vlla signorum dubietate conscribi iussimus.* Leg. 1. §. 13. C. de *vet. jur. enucl.* Ibi: *Fubemus non per signorum captiones, & compendiosa enigmata.* Dixo en vna palabra Garcia de *nobilit.* *Glos.* 4. num. 41. & seq. explicando la nota pagá puel-

puesta à la margen de los Padrones, que por solennès, que sean, no haze fe: *ubi man.*  
 42. *Lo uno, porque nadie puede saber, quien aya escrito aquella nota en la margen de la ma-*  
*trícula, y Patron, y suele aver en esto muchos fraudes, y engaños, y los vemos cada dia, y ser*  
*muy quotidiano en las causas de Hidalguia; así lo dize este Fiscal.* *Lo otro, y sup. conlido*  
 y. 23. 153. *Nec obstat, si obijcias; que el testamento de Diego de Miranda, num. 2.*  
 vezino de Soria, del año de 576. se halla fuera de su Protocolo cosido con hilo nuevo  
 muy delgado, con 11. fojas del año de 1571. foliadas de numeros Castellanos, y sin  
 foliar la de dicho testamento, todas en medios pliegos, que passaron por testimonio de  
 Francisco de Rios Escrivano de Soria, y que por estos defectos no merece estima-  
 cion.

154. Satisfacese en hecho, porque quando se diò la compulsua de este testa-  
 mento en el año de 711. por Domingo Antonio Herrero Escrivano de Soria, remi-  
 tiendose à su Protocolo, que se presentó en los Linages, y en la Sala por los litigantes,  
 se hallava en vn Protocolo de tres dedos de alto, del año de 576. que passò por testimonio  
 de dicho Francisco de Rios Escrivano: Y aviendo muerto dicho Domingo Antonio  
 Herrero, que diò la compulsua, entrò en su Oficio, por arrendamiento, Diego Diez de  
 Isla Escrivano de Soria, quien retirò, oculto, y vendiò el referido testamento à los Di-  
 putados de Calahorra en el año de 714. y presentaron testimonio en la Sala, de dicho  
 Escrivano, de que no se hallava en su Oficio dicha Escritura, por lo qual los *Miran-*  
*das* dieron querrela contra dicho Escrivano, y Diputados, y partiò Receptor à Soria,  
 donde examinò nueve testigos, que deponen contestes la notoria legalidad, y confian-  
 za de dicho Escrivano difunto, que diò la compulsua; y la costumbre de Diego Diez de  
 Isla Escrivano, en defectos de su Oficio, que avia estado preso de orden del Intenden-  
 te de Soria, por aver quemado vnos Autos; y que al mismo tiempo, que estavan en So-  
 ria los Diputados de Calahorra, à quienes acompañava en sus diligencias, formandoles  
 memoriales de su letra, para presentar en los Linages contra los Mirandas, y entrando,  
 y saliendo muy frequentemente en su Oficio, se le avia impuesto à este tiempo en esta  
 Chancilleria vna multa de 200. ducados por dichas manufacturas, que estava cobrando  
 entonces vn criado del señor Don Diego de la Vega, hasta cuyo tiempo no avian oido  
 que faltasse dicho testamento, y ser imposible, que no pareciesse, estando dada la com-  
 pulsua por dicho Domingo Antonio Herrero.

155. Quatro testigos contestes, y oculares, que son Francisco Ibañez, Oficial,  
 que fue de dicho Domingo Antonio Herrero Escrivano, y de cuya letra se halla escrita la com-  
 pulsua dada en el año de 711. Y Joseph del Rio Alguacil de la Superintendencia de  
 Soria, que se hallò presente à la compulsua, y leyò parte del testamento à dicho Oficial, que  
 lo compulsava. Don Juan Manuel de la Peña Regidor perpetuo de Soria, Poder havien-  
 te de Don Manuel, num. 15. à quien se entregò dicha compulsua; y Doña Juana Maria de  
 la Muela, viuda de dicho Escrivano; declaran; que al tiempo, que se compulsò dicho  
 testamento se hallava en vn Protocolo de tres dedos de alto, del año de 576. que passò por tes-  
 timonio de Francisco de Rios Escrivano de Soria, cosido en pliego entero, en la misma forma,  
 que se ballavan las demás Escrituras del Protocolo, que avian visto, y reconocido muy bien en-  
 tonces, y que la letra de el estava bastantemente legible, aunque era antigua, y que no podía  
 faltar el testamento del Oficio, sino se huviesse ocultado, mayormente aviendose dado di-  
 cha compulsua por dicho Herrero, de quien se hallava signada, y firmada, à quien se la  
 vieron escribir, y firmar, y poner el Protocolo en su lugar correspondiente. Dicha Doña Jua-  
 na de la Muela dize la compulsua, de oidas à su marido, y en lo demás, lo mismo que  
 los referidos.

156. En vista de esta informacion, el Receptor diò Auto, mandando, que dicho  
 Diego Diez de Isla Escrivano, le entregasse dicho testamento, y Protocolo de 1576.  
 y aviendo hecho patente, y registrado su Oficio, convencido con dicha sumaria de tes-  
 tigos, En 2. de Junio de 714. manifestó dicho Escrivano el referido testamento de  
 Diego, num. 2. en la forma, que se halla fuera de su Protocolo, cosido con hilo nuevo, con 11.  
 fojas de diverso año, foliadas con numeros Castellanos, y la del testamento en medio pliego sin  
 foliar, que manifesta, que se hallava sin foliar el Ptotocolo, en que se hallava del año  
 de 576. y se hallò en esta forma en papeles sueltos, que exhibiò despues de averse re-  
 gistrado todos los Protocolos, à presencia de diferentes testigos, y de dicho Receptor,  
 y Diligenciero del Fiscal de su Magestad, y de Don Gaspar, num. 23. todo lo qual  
 declaró dicho Isla Escrivano, ante el Diligenciero, por testimonio de Don Juan Lo-  
 pez, Secretario del Ayuntamiento de Soria, si bien, que el Receptor, que se hallò pre-  
 sente, puso por diligencia el caso, como passò, de aver puesto dicho Escrivano à la  
 vista



vista de D. Gaspar, num. 23. el referido testamento, y que entonces dijo D. Gaspar una palmada sobre el, prorumpiendo contra dicho Escrivano, y quejandose de la forma, en que se hallava fuera de su Protocolo de 576. que no pareció, ni se manifestó, no obstante, que ay otros muchos del mismo Escrivano de los años antecedentes, y siguientes: por lo qual está multado dicho Escrivano por las sentencias de Alcaldes, y de vista.

157. Calificase lo mismo del cotejo hecho en esta Chancilleria, de dicho testamento, de que resulta *no tener vicio, ni defecto en su letra, y firmas*; sino es el hallarse fuera de su Protocolo en la forma referida, cofido por otros diversos ahugeros, que manifiestan aver estado antes cofido en otra parte, y sin foliar, à diferencia de las hojas, con que se halló, y deste cotejo, y de las diligencias del Receptor, resulta en otros Protocolos, que se traxeron de Francisco de Ríos Escrivano, de otros diversos años, avia tres Escrivanos del mismo nombre, segun la variedad de sus firmas, rubricas, y signos, que cada vna tiene otras infinitas semejantes, y la del testamento, correspondiente en el ayre, rasgos, caracteres, y signos, à otras muchas del mismo Escrivano, que se hallan en dichos Protocolos trahidos para su comprobacion; y que la firma, signo, y rubrica de Domingo Antonio Herrero Escrivano, que se halla en la compulsiva, que dió de dicho testamento de Diego, num. 2. es la misma, y de la misma mano, y letra signos, y rubricas, que acostumbra à hazer dicho Herrero.

158. Satisfacese en Derecho y porque presentado en los linages el año de 712. y en la Sala el de 713. dicho traslado original, remitiendose à su Protocolo dicho Escrivano, hazia plena fee, aunque no pareciesse el Protocolo, y ni se huviesse justificado su ocultacion fraudulosa. Dom. Covarrub. *pract. cap. 19. num. 3. & seq. ubi: Exemplo notarij, qui post factam fidem de instrumento, non praiudicat partibus, si non custodit protocolum*, mayormente quando esta probada su ocultacion, Dom. Covarrub. *lib. 2. num. 3. verso. quarto erit observandum in sua. Mela dissert. 38. num. 68.* y se presume hecha la ocultacion por aquel, à quien importa, que no parezca la Escritura, Dom. Larrea *decis. 56. num. 1. Gomez in leg. 41. Tauri, num. 2. & 3. Castell. de Alim. cap. 20. n. 31. & 37. Dom. Larrea ubi sup. num. 7. Farinac. de Falsi. quest. 153. num. 209.* Pero el mejor testigo, que manifiesta la certeza, y verdad de dicha Escritura, es el artificioso desaliño con que se halla, en que no era facil incurriesse el mas desidioso.

159. *Nec obstat, si obijcias.* Que de vna Escritura de donacion hecha por Maria Muñoz viuda, vezina de Calahorra, à vna Cathalina de Oncala su sobrina, hija de Catalina Muñoz su hermana, de vn pedazo de tierra herial, para casarse con Juan Barrassa, otorgada en 27. de Abril de 1573. del inventario de bienes en 27. de Octubre de 574. hecho de pedimiento de Cathalina de Oncala, viuda de dicho Juan de Barrassa: de otra Escritura de Poder de dicha viuda, en 1. de Diciembre de 574. à Procurador, para que la defendiesse en el pleyto con Miguel Perez Curador de Maria Barrassa su menor, otorgadas dichas Escrituras ante Juan Alvarez Escrivano antecessor de Amatria, Poderista del Concejo. Y de otra fee de Baptismo de Cathalina Barrassa, hija de dicho Juán, y de Cathalina de Oncala, en 15. de Mayo de 575. presentadas por el Concejo, de que resulta, que huvo en Calahorra vna Cathalina de Oncala, casada con Juan Barrassa: se arguye por el Concejo, ser esta la misma Cathalina, num. 5. casada con Diego de Miranda, num. 4. y que siendo esta viuda se haze relacion de ser donçella en los contratos matrimoniales del año de 579. de Diego, y Cathalina de Oncala, num. 4. y 5. de que se presume contra dichos contratos.

160. Sin temeridad, segun las circunstancias de dichas Escrituras, resulta la suplantacion de ellas, y mucho mas estando sacadas del Oficio de dicho Amatria Escrivano, y Poderista multado, pues se obstan entre si el inventario referido de 27. de Octubre de 574. en que se supone aver muerto antes dicho Barrassa, y la fee de Baptismo de Cathalina su hija, en 15. de Mayo de 575. supone estar vivo, y à lo menos no dize ser hija del referido difunto, ni de dicha Cathalina, viuda de Barrassa, siendo verosimil el que viviesse, supuesto que nació su hija siete meses despues, que se le supone muerto, y à lo menos es inverosimil, que se dexasse de explicar la viudez de dicha Cathalina, y el ser posthuma su hija. Como tambien lo es, que los referidos en 17. meses, que estuvieron casados, tuviesse dos hijas, vna, siete meses despues de muerto, y otra, que no consta de su nacimiento, ni Baptismo, y se menciona en dicha Escritura de Poder de 574. à que se sigue otra vehemente consideracion de tener esta Maria Barrassa, hija de los referidos, tutor, y curador extraño, siendo su madre viuda, y sin bienes algunos, como resulta del inventario, de que se reconoce la suplantacion.



161 Pero esta objeccion fundada en tantas, y tan ociosas Escrituras, para abultar motivos aparentes, se reduce à que huvo en Calahorra otra *Cathalina de Oncala*, casada con dicho Barrassa, pero no se justifica de estas, ni otras Escrituras, ser esta *Cathalina de Oncala, num. 5.* que fue muger de *Diego de Miranda, num. 4.* ni resulta la identidad de persona, siendo inutil qualquiera consideracion sin esta precisa circunstancia, *pro ut diximus, num. 71.* sucediendo de ordinario aver muchas personas de vn nombre, y apellido, pero si es extraordinaria la contraposicion de dichas Escrituras.

162 Mayormente quando resulta con la mayor claridad, que *Cathalina de Oncala, num. 5.* no fue la misma, sino totalmente distinta, y diversa de la que fue muger de *Juan Barrassa.* Lo 1. de los capitulos matrimoniales de *Diego de Miranda*, y *Cathalina de Oncala, num. 4. y 5.* vezinos de Calahorra, que hazen mencion de ser donçella *Cathalina, num. 5.* Lo 2. de la fee de casados. Lo 3. de la fee de velados (no redarguida) de los mismos. En que es imposible se dexasse de explicar la viudez de *Cathalina, num. 5.* Lo 4. del testamento de *Diego, num. 4.* del año de 615. (tampoco redarguido) en que declaró los matrimonios, è hijos que tuvo, y no aver tenido otros, ni otro matrimonio *Cathalina su muger, num. 5.* que à *Gregorio, Mathias, y Sebastian, num. 7. 8. y 9.* à quienes instituyó por herederos. De fuerte, que *Don Manuel, num. 15.* y confortes, tienen probada la identidad de *Cathalina, num. 5.* y resulta la diversidad, y pluralidad, de los en contrario presentados, siendo imposible, è inverosímil, que en alguno de tan repetidos instrumentos (no redarguidos) se dexasse de explicar la viudez de *Cathalina, num. 5.* sino fuessse donçella al tiempo de los referidos contratos. *Quid clarius!*

163 Pero *strictius.* Las velaciones de *Diego de Miranda, y Cathalina de Oncala, num. 4. y 5.* no están redarguidas, y se confiesan en contrario, y si huviera sido viuda, siendo tambien viudo *Diego, num. 4.* no se huvieran velado, quando se casaron, segun la costumbre de aquel Obispado, conforme à la prohibicion del Ritual Romano, con pena de suspension à los Curas. *cap. 1. & cap. vir autem 3. de secundis nuptijs*, Salcedo *in praxi crim. cap. 74. num. 1. & 2.* Navarr. *in manual. cap. 22. num. 83.* D. Thomàs *in 4. sent. dist. 42. quest. 3. ad fin.*

164 Es constante, que *Cathalina, num. 5.* fue hija de *Juan de Oncala*, y donçella al tiempo, que se casò con *Diego, num. 4.* quien no tuvo, ni parentesco con *Pedro de Oncala*, ni pudo ser hija de este, como el Concejo quiere, y se justifica del testamento de *Maria de Oncala*, viuda de *Juan Alvarez*, otorgado en Calahorra en 4. de Febrero de 603. ante *Juan Alonso Escrivano*, antecessor de *Carra*, tambien suspenso de oficio, que haze *contra producentem*, pues en el fundò dos Aniversarios *ad instar maioratus*, y despues de otros llamó à *Juan de Oncala* su sobrino, con la expresion de ser hijo de *Pedro de Oncala* su hermano, hizo diferentes mandas à *Ana de Oncala su hermana*, y à otras personas de su apellido, y no hizo mencion de *Cathalina, num. 5.* quien entonces estava casada, y tenia muchos hijos de *Diego, num. 4.* de que se evidencia la diversidad de persona, y que no fuè *Pedro de Oncala* Padre de *Cathalina, num. 5.* sino otro *Juan de Oncala* mencionado en sus contratos matrimoniales del año de 579.

165 Resulta lo mismo de otras dos Escrituras, que tambien hazen *contra producentem*, de que resulta que en 24. de Febrero, y en 1. de Diciembre de 580. *Diego de Miranda, y Pedro de Oncala*, (no resulta su identidad) fueron fiadores el vno del otro, y se obligaron à pagar el trigo que sacassen de la Camara de dicha Ciudad, en que no se expresa ser dicho *Pedro* suegro de *Diego num. 4.* ni ser este su hierno, y es dura cosa querer persuadir, que en repetidas Escrituras se avia de passar por alto cosa tan ordinaria de explicarse, como manifiestan dichas Escrituras.

166 Esta diversidad tambien resulta de otra Escritura, que haze *contra producentem*, y no conduce para otra cosa, de que resulta, que en 30. de Março de 595. vn *Pedro de Oncala* tomò oficio de pelayre, y se le examinò en Calahorra, pues en lo mismo confiesà el Conejo, que *Pedro de Oncala* no pudo ser Padre de *Cathalina, num. 5.* pues estava casada con *Diego, num. 4.* diez y seis años antes, que este nuevo vezino tomassse vezindad, y Oficio en Calahorra, quien necesitava 29 años de vezindad anterior, para ser Padre de *Cathalina, num. 5.* y ser vezino de Calahorra à lo menos treze años antes del de 579. para tener hija que en este año fuessse yà capaz de casarse cò *Diego, num. 4.* todo sacado del Oficio de dicho *Carra* en la instancia de vista, para confundir el hecho cierto con sus cabilaciones impertinentes, y caprichosas, para ver si pueden correr como moneda falsa entre muchas de la misma calidad.

167 4. *Non obstat dicere* que de la fee de Baptismo de *Cathalina de Miranda*, hija de *Diego, y Cathalina, num. 4. y 5.* en 29. de Diciembre de 579. presentada por el

Concejo en la instancia de vista ( de quien no haze mencion el testamento no redarguido, de *Diego*, num. 4. del año de 615. presentado por D. Manuel, num. 15. ni tampoco el falso del año de 595. presentado por el Concejo ) resulta aver nacido quatro meses despues de los contratos matrimoniales de *Diego*, y *Cathalina*, num. 4. y 5. y dos meses, y siete dias despues de los desposorios, y velaciones de los mismos, de que se arguye la presumpcion contra dichas Escrituras.

168 La debilidad de este argumento se prueba de lo que sucede cada dia, de nacer los hijos poco despues, y aun mucho antes de los casamientos de los Padres, y sin incularnos en la respuesta, la dà la legitimacion *per subsequens matrimonium*, y puntualmente en este pleyto vn exemplar en los mismos terminos, pues *Don Manuel*, num. 15. nació en 29. de Septiembre de 652. aviendose casado sus padres *Don Francisco*, y *Doña Francisca*, n. 10. en 20. de Mayo del mismo año ( aunque fueron sus contratos matrimoniales en 1. de Março de 651. ) y no obstante aver nacido dicho *Don Manuel*, num. 15. quatro meses, y nueve dias despues de los desposorios de sus Padres, num. 10. no por esto ha dicho, ni dirà el Concejo cosa alguna contra la fee de estas Escrituras del num. 10. que se confiesan, yno se contravierten, y lo que no haze novedad en este grado, se estraña sin motivo en el de num. 4. y 5.

169 5. *Non obstat si dicas*, que en vna lista de Personas, que recibian trigo del posito, y Camara de Calahorra, que se halla en vn acuerdo Capitular de 12. de Março de 579. compulsada por el Concejo, en la instancia de vista, dize entre otras partidas, à la de *Diego de Miranda*, de que se arguye, que *esta era Cathalina*, num. 5. y que estava casada con *Diego*, num. 4. en Março del año de 579. antes del mes de Septiembre, en que fueron sus contratos matrimoniales.

170 Y prescindiendo de las sospechas, que padece dicha lista, de hallarse emmendadas otras partidas, y no la referida, y que al fin de la lista se halla vna nota, que dize, que las 4. personas con que fenecieron fueron nombradas para recibir dicho trigo en el acuerdo de 15. de Março posterior, contraponiendose lo escrito con la relacion.

171 Respondemos, que dicha nota no prueba la identidad de *Cathalina de Oncala*, num. 5. ni el casamiento anterior al mes de Septiembre del mismo año, pues se deve entender dicha nota con qualquiera, que fuese parienta, ò de la familia de *Diego*, num. 4. ò con *Cathalina de Arriola*, num. 3. su primera muger, que lo fue, segun resulta, y confiesa el Concejo, y en la distancia del mes de Março, à Octubre, pudo morir *Cathalina de Arriola*, num. 3. y entenderse con esta dicha nota, y casarse despues en el mes de Octubre con *Cathalina*, num. 5. con quien en ningun caso puede hablar dicha nota, por resultar notoriamente lo contrario.

172 Pero mejor responde el mismo Concejo; que presentó *contra producentem*, vn quaderno, y matricula de las Primicias del mismo año de 579. donde està escrito con los demás Primicieros vn *Diego de Miranda Pastor*, *Primiciero de Santiago*, y no està escrita *Cathalina*, num. 5. siendo así, que en todos los libros, y matriculas de Primicias, se escriben los casados, con sus mugeres, y de donde son Primicieros cada vno, y por lo mismo en el año de 581. quando ya estavam casados *Diego*, num. 4. y *Cathalina*, num. 5. se halla escrito ( y presentado tambien por el Concejo ) *Diego de Miranda*, y *Cathalina de Oncala su muger*, num. 4. y 5. *Primicieros de Santiago*, de que se manifiesta, y confiesa el Concejo, que en los meses de Março, Abril, Mayo, Junio, Julio, y Agosto del año de 1579. ( en que se forman las matriculas, y se cobran las Primicias ) aun no estavam casados *Diego*, num. 4. y *Cathalina*, num. 5. Por lo qual no puede entenderse dicha nota de Março de dicho año, con *Cathalina*, num. 5. Quid plura!

173 *Sed replicabis*. Que *Diego de Miranda*, el que està escrito por soltero en las Primicias del año de 579. es distinto, y diverso de *Diego*, num. 4. *habemus intentum*: Y ha de confessar precisamente el Concejo, que hubo pluralidad de *Diegos*, resultando de todo la ineficacia de la objeccion, sin que se halle contraposicion la mas leve en las fees de casados; velados, y contratos matrimoniales de *Diego*, y *Cathalina*, num. 4. y 5. ni en las fees de Baptismo de sus hijos, sino vna total conformidad de tiempos, personas, y Escrituras, expresiva de la verdad de todas ellas.

174 *Vterius*: resulta la pluralidad de *Diegos de Miranda*, vezinos de Calahorra, de los mismos instrumentos presentados por el Concejo: vno: que es num. 4. casado con *Cathalina de Oncala*, num. 5. como resulta de tantos instrumentos, y de vna Escritura de venta de *Diego*, num. 4. y *Cathalina*, num. 5. en 8. de Diciembre de 579. ( en que los dan ya casados ) presentada por el Concejo, por la qual vendieron vna heredad en el termino de Murillo: otro q̄ dà el Concejo por *Pastor soltero*, y *Primiciero de Santia-*



go, en el mismo año de 579. que resulta de dichas Primicias presentadas por el Concejo, y de otra venta otorgada por este en 18. de Octubre de 575. ante Juan Alvarez Escrivano : Otro *Diego de Miranda* vezino de Calahorra, y morador de Aldeanueva, que resulta de dos Escrituras de venta otorgadas en Calahorra, por testimonio de Rodrigo de Motrico, Escrivano, otorgadas en favor de *este Diego*, vezino de Calahorra, morador de Aldeanueva. En 18. de Enero, y 29. de Noviembre de 1570. presentadas todas por el Concejo.

175 A mas de los referidos : resulta, que hubo otros tres *Diegos* en Aldeanueva, ( vezinos de Calahorra, y de su jurisdiccion ) vno, que murió el año de 571. otro, en el de 574. otro, en el de 576. cuyas fees tambien ha presentado el Concejo, sin que de ningunode estos pudiesse ser Padre, ni hijo *Diego*, n.4. casado con *Cathalina*, n. 5.

176 Y resultando de dichas Escrituras, (que solo conducen para probar, que los moradores de Aldeanueva eran vezinos entonces de Calahorra, y de su jurisdiccion) la pluralidad de *Diegos* con qualquiera de estos, se pueden; y deben de entender las denunciaciones hechas en los años de 596. y 597. y otros que no conducen, contra vn *Diego de Miranda*, sobre pastar con su rebaño en terminos prohibidos de Calahorra, y de ninguna fuerte con *Diego*, num. 4. Pues la calidad de Pastor, no resulta de tantos instrumentos no redarguidos, y solo se enuncia en los instrumentos falsos presentados por el Concejo, como diremos en su lugar, n. 190. 191. 192. & seq.

177 6. *Nec obstabit, si obijcias* : que la fee de desposorios de *Diego de Miranda*, y *Cathalina de Oncala*, num. 4. y 5. se executò en la Parrochial de San Andrés, y se compulsò de vn libro archivado en dicha Iglesia, y que siendo *Primiciera de Santiago*, como queda probado, se debió desposar en Santiago, de que se presume contra esta Esta Escritura.

178 A quien opondre esta objecion sabiendo aquel estilo municipal, se responde, que las fees de Desposados se executan en la Parroquia, donde la que se ha de casar, es Parrochiana, segun estilo vniversal, que se justifica de que *Don Miguel*, num. 22. es Parrochiano de la Cathedral, y sus desposorios con *Doña Maria Josepha su muger*, num. 22. se executaron en Santiago por ser Parrochiana de esta Iglesia, y resulta de la fee de *Cathalina*, num. 5. ser Parrochiana de San Andrés, y no resulta lo contrario de otra Escritura alguna, sin que obste, el que *Diego*, num. 4. y *Cathalina*, num. 5. estèn escritos por Primicieros de Santiago en los años de 579. en que se casaron, y otros, porque la razon de las Primicias, segun la concordia ( de que hablaremos n. 259. & seq. ) no se toma de la Parrochialidad presente, sino de la que tuvo el primer ascendiente del Apellido de *Cathalina*, num. 5. de que se justifica ser esta Parrochiana de San Andrés, y Primiciera por su ascendencia de Santiago, à que se añade, que los mas que resultan del Arbol, estàn desposados en Santiago, y en la Cathedral, de donde son Parrochianos, no obstante, que todos son oy Primicieros de San Andrés, por el segundo capitulo de la concordia.

179 7. *Non obstat dicere* : que en la Petición que diò *Diego*, num. 4. que resulta de los acuerdos capitulares, y recibimiento de Hijodalgo del año de 580. de *quibus diximus*, num. 55. usque 57. hizo relacion *Diego*, num. 4. de estar el Solar en Alconava, &c.

180 Esta objecion fundada en mala intelección de dichos Acuerdos, es opuesta al hecho verdadero, que de ellos resulta, pues quien dixo ser hijo de *Diego de Miranda*, y *Maria de Mondragon*, num. 2. vezinos Soria, y ser hijodalgo de sangre, è de Solar, è de Casa Solariega, è del Lugar de Alconava, è de la Casa, è Tronco de los *Mirandas de Soria*, è de los Linages de ella, no dice lo material de la Casa, y situacion de ella, sino la dependencia, y conexion del Linage, cepa, familia, y estirpe, de quien se trata, que estava esparcido, y difundido en Soria, Alconava, y su tierra, y que en todas partes se daría noticia à los Comisarios del Estado, y calidad de *Diego*, num. 4.

181 Pruebase en hecho; pues los Diputados no executaron las diligencias en Alconava, sino en Soria, donde estava la Casa Solar, y donde eran vezinos *Diego*, y *Maria*, num. 2. sus Padres, y lo avian sido *Saturio*, y *Isabel*, num. 1. sus Abuelos, como resultava de las informaciones, que entonces presentó *Diego*, num. 4. y no en Alconava, donde solo avia *Mirandas Hijodalgo* de los Linages, como resulta de las fees de Baptismo, y casados de la Iglesia de dicho Lugar, y que en el tampoco hubo ningun *Diego de Miranda* en el tiempo correspondiente à *Diego*, num. 2. y *Diego* num. 4. que compulsò *Diego* Diez de Isla, Escrivano multado sin provision, y sin citar las fechas de



de ellas, ni de los Libros, y aunque las traxo el Recetor, no se han presentado por ninguna de las partes, por no ser conducentes.

182 En derecho; porque la enixa geminacion de palabras, de que vsò *Diego, num. 4.* en dicha peticion, todas significan vna misma cosa, que es la dependencia del Linage, y familia. *Gutier. lib. 3. pract. quest. 14. num. 127. & phal. 113. benedixit domui Israel, benedixit domui Aron*, vbi interpretes, *idest, familiae Aron*. Lo que manifiestan las copulas, y conjunciones conjuntivas, que median entre las palabras, y miran à encadenar, y vnir el sentido, y oracion de ellas, resolviendo en vna cosa el sentido, y significado de todas. *Gutier. vbi sup. num. 125.* Ibi: *Copula, Et, quoties ponitur inter duo, quorum vnum alteri in est, ambo in vnum resoluntur*. A mas de que esta expresion, y la de *Saturio, num. 1.* y demàs ascendientes era escusada en dicha peticion, quando en ella dixo, que el, su padre, y abuelos, vezinos de Soria eran, y avian sido hijosdalgo de dichos Linages, como resultava de las informaciones, testimonios, y papeles, que presentava, donde *nominatim* resultava la relacion de su pedimiento.

183 *Non obstat, si obijtas*; que el recibimiento de hijodalgo del año de 580. se debió executar por el Concejo, y no por el Ayuntamiento, y Diputados, como otros del año de 581. y 82. que se hallan en un libro de Concejos.

184 Quien haze este reparo, debia hazerle con mas fundamento en favor de *Don Manuel, num. 15.* resultando, que los Comisarios, que executaron las diligencias, para los recibimientos, que se ponen por objecion, son los mismos *Andrés Gomez, y Diego Roldan* que executaron las diligencias de *Diego, num. 4.* y de quienes se hallan firmados aquellos, y estos Acuerdos, como tambien del *Lic. Rubio, Abogado del Estado General*, con cuyo parecer fue recibido *Diego, num. 4.* que no dexan duda prudente en el hecho de la verdad.

185 *Vltimus*: El concurso de los Diputados del Estado General, que eran 8. y los Regidores solo 4. era Simultaneo, y constituyan el Ayuntamiento de dicha Ciudad, concurriendo, y votando entonces juntos, así en los Ayuntamientos, como en los Concejos, cuyos Libros se hallan encabezados en vna misma forma en nombre de la *Justicia, Regidores, y Diputados*, lo que se manifiesta de los mismos Libros Originales, y por lo mismo en el de Acuerdos Capitulares, en que se halla el recibimiento de *Diego, num. 4.* se hallan infinitos poderes del Concejo, y otras cosas tocantes à el, y se pudiera dezir, que estos correspondian al Libro de Concejos, y no al de Acuerdos Capitulares.

186 Lo cierto es, que no avia diversidad, por ser vnos mismos los Oficiales de Justicia, que executavan los Ayuntamientos, y Concejos, hasta que hubo Regimientos perpetuos, cuyos titulos resultan de dichos Libros, que tambien se extinguieron, à que se subsiguio mitad de oficios que oy se conserva, con que cessaron de entrar, y votar en los Ayuntamientos los 8. Diputados, cuya mutacion de estilos, que resulta de los Libros Originales, no altera la fee, y certeza de los Escritos, por lo qual vnos, y otros Libros se hallan Archivados en el Archivo del Ayuntamiento de dicha Ciudad.

187 Pero *in antiquis omnia presumuntur rite, & rectè facta*, y se presumen todos los requisitos, y solemnidad del *cap. quoniam frequenter. vt litè non contest.* y de la *Ley 33. tit. 11. lib. 2. Recop.* (aunque posterior la disposicion desta Ley à dichos Acuerdos) iuxta *D. Salg. de Reg. 4. part. cap. 1. num. 49. Pareja tit. 2. resol. 5. à num. 83. sed 91. & tit. 5. resol. 10. num. 51. & seq. Cap. cum inter. de re iudic. Cap. bona, & 1. de elect. Mieres de Maiorat. 4. part. q. 20. num. 32. Cap. Abbate. de V. S. Garcia de Benefic. part. 11. cap. 2. §. 1. à num. 123.*

188 *Quibus omnibus minime obstantibus*: Concluimos con el *Cap. grave. 7. 35. q. 9. veritas quanto magis exagitata, magis splendescit in luce.* El Politico *lib. 1. cap. 10. n. 1. circa fin. veritas enim quanto magis conteritur, & oppugnatur, tanto clarior, expulsis nebulis, in lucem progreditur, sicut aromata magis redolent, quanto magis conteruntur.* Mayormente quando las objeciones, que quedan satisfechas son lebes, y no vrgentes, *provt diximus, n. 141. & 142.* y no son incompatibles, sino verosimiles, con la certeza de las Escrituras, cuya sincera relacion, y la de no haber mas de 30. ducados en la dezima parte de los bienes de *n. 4.* al tiempo del casamiento con *n. 5.* manifiesta la verdad de todas ellas: pero à estos impertinentes argumentos satisfizo mas bien *D. Crespi observ. 23. n. 28. ex vulgari proloquio: possibili veritate in esse posita non sequitur necessario falsitas.* *D. Larrea alleg. 96. num. 24.*

**HAZESE MANIFIESTA LA FALSEDAD DE LAS**  
*Escrituras presentadas por el Estado general, y sus Escrivanos*  
*Poderistas, tocantes à dar origen de la Villa de Aldea*  
*nueva ( antes jurisdiccion de Calahorra )*

*à Don Manuel, num. 15. y*

*consortes.*

**R**ECONOCIENDO el Estado general, y sus Escrivanos Poderistas, que la pretension de Don Manuel, num. 15, y consortes, se funda en la verdad, certeza, y solemnidad de tantos instrumentos, y testigos, cuya serie, y contexto no dexa duda, ni controversia; Determinaron dar mayor buelo à su precipicio, correr el velo à los temores del castigo, y deslumbrar la verdad con la niebla, y obscuridad de insignes, inauditas, pero bien probadas falsedades, que desdican de todo pecho Christiano, y contra la fee publica, y autoridad de tan grave, y respetoso Tribunal, suplantaron, y presentaron en la instancia de vista ( despues de estàr concluso este pleyto ) los instrumentos siguientes:

190 Lo 1. vn testamento de *Diego de Miranda Pastor* ( quieren sea num. 4. ) que suena otorgado en Calahorra ante Rodrigo de Motrico Escrivano, en 3. de Diciembre de 1595. cuyo contexto relaciona, *que quando se casò en Calahorra con Cathalina de Arriola, num. 3. su primera muger, no llevò al matrimonio bienes algunos, porque esta era pobre, y que assi lo declara, para que conste à Diego de Miranda y Arriola, num. 6. que al presente se hallava, y que al tiempo del matrimonio con dicha Cathalina de Arriola, le mandaron sus Padres Diego de Miranda, y Cathalina Perez L. A. moradores en la Aldea nueva, jurisdiccion de Calahorra, ochenta ducados, de que solo le dieron treinta en vna viña, y pieza en el termino de Murillo, y que para los cinquenta restantes tenia dado Poder à Sebastian Falcon L. E. morador de dicha Aldeanueva, para que los cobrase de los bienes, que quedaron de sus padres, Diego de Miranda, y Cathalina Perez L. A. con declaracion, de que à dicho Sebastian Falcon L. E. le debia 37. ducados y medio de vna yegua, que le vendiò, y que se cobrase lo restante, y los salarios de la guarda del ganado: nombro por testamentarios à Cathalina de Oncala su presente muger, al Lic. Navalquez, y à Pedro de Oncala su suegro: y instituyò por sus herederos à Diego de Miranda y Arriola su hijo, num. 6. y de dicha Cathalina de Arriola, num. 3. y à Gregorio, num. 7. Mathias, num. 8. Maria, Joseph, Juan, y Miguel de Miranda sus hijos, y de Cathalina de Oncala su presente muger, y dexaron de instituir, y passaron en silencio à Sebastian, num. 9. quien avia nacido muchos años antes, y muriò muchos despues, como se dirà, y instituyeron à los demàs, que avian muerto con Gregorio, y Mathias, num. 7. y 8. que vivian.*

191 Lo 2. vna Escritura de Poder, que se supone aver dado *Diego de Miranda Pastor vezino de Calahorra,* ( quieren sea num. 4. ) à dicho *Sebastian Falcon L. E.* morador de la Aldeanueva, jurisdiccion de dicha Ciudad, otorgado en 10. de Agosto de 1595. en el mismo año, ante el mismo Escrivano, y en el mismo Protocolo, en que se halla el testamento referido: *el qual Poder es dado à dicho Sebastian Falcon L. E. para que cobrase de los herederos de Diego de Miranda, y Cathalina Perez L. A. sus padres, naturales de dicha Aldea nueva, cinquenta ducados, que le quedaron debiendo de los ochenta que le mandaron, quando se casò con Cathalina de Arriola su primera muger, con los quales se avia de pagar à dicho Sebastian Falcon L. E. los 37. ducados y medio que se le debian de la yegua, que le avia vendido, y que le avia de dar lo restante, como la guarda de sus vacas, que le estava debiendo dicho Sebastian Falcon L. E.*

192 Lo 3. Vna informacion, que se supone dada por *Sebastian de Miranda, num. 11.* vezino de Calahorra, en 19. de Junio de 1679. por ante Miguèl Cordon Notario, y por auto del Doct. Don Christoval de Vruñuela, Provisor de Calahorra, en que se haze relacion, *que dicho Sebastian, num. 11. diò peticion, de que le convenia justificar ser hijo legitimo de Gregorio de Miranda, y Maria de la Sala, num. 7. nieto de Diego de Miranda, y Cathalina de Oncala, num. 4. y 5. vezinos de Calahorra, y viznieto de Diego de Miranda, y de Cathalina Perez L. A. vezinos de Calahorra, moradores de la Aldea nueva, jurisdiccion de dicha Ciudad, y que estos Diego, y Cathalina Perez L. A. eran primos de Juan de*

*Escrituras presentadas por el Concejo, y sus Poderistas.*

Miranda L. C. marido de Ana Falcon, Moradores en dicha Aldea nueva, los quales fundaron vna obra pia, para casar parientas suyas, y que justificado dicho parentesco se adjudicase la dote de dicha obra pia à Ana, Maria, Manuela, y Francisca de Miranda sus hijas, y à lo menos à dichas Manuela, y Francisca, que se ballavan sin casar: Y al tenor de dicho pedimiento, dize se examinaron tres testigos Pastores, que ninguno fabia firmar, que deponen contettes dicho parentesco solo de oidas à dicho Sebastian de Miranda, num. 11. el mismo, que los presentava, y que fabian, que dicho Diego de Miranda era Pastor, y vno vezino de Aldeanueva dize el conocimiento de Diego, num. 4. vezino de Calahorra, marido de Cathalina de Oncala, con las circunstancias, qua se diràn.

193 La falsedad de estas Escrituras, es tan infigne, como ella misma, y tan descubierta, como aora se verà, para que no haze falta la regla de que *inclusio unius est exclusio alterius*, como dexamos probado en el 2. Punto, ni tampoco queremos quitar la fee à las Escrituras, con fundamentos debiles; de quibus, num. 141. & 142. sino con demonstraciones, que haràn su falsedad tan patente, como la luz.

194 Para esto se supone, que el instrumento *quandoque est falsum: quandoque de falso suspectum*: es falso, quando se prueba *rem aliter se habere*: es de falso suspectum, quando *assunt verisimiles suspitiones falsitatis*. Cap. in literis. Cap. inter dilectos. de fide instrum. Leg. iubemus 24. ff. de probat. Dom. Crespi observat. 23. num. 23. y entonces bastaràn dos presunciones vrgentes, ya sean visibles, ò latentes, para probar in civilibus la falsedad, y aun para question de tormento. Dom. Larrea alleg. 96. n. 6. 7. & 8.

195 Se ha de formar el juyzio de la falsedad por las presunciones, que estima el derecho, que vnas son de vicios latentes, è invisibles, otras de vicios visibles, y patentes, materia bien dilatada. Barbof. vot. 68. à num. 3. Dom. Larrea allegat. 96. Noguero allegat. 26. à num. 142.

196 Todas se reducen à dos generos: el vno, *rasura, cancellatio, interlineatio, & similia*: el otro, padecer algun defecto latente, y extrinseco, *veluti mala fama notarij, series lectura inverosimilia continens*. Dom. Larrea allegat. 96. num. 24. Menoch. lib. 1. presump. 99. Dom. Crespi observ. 23. num. 27. & 28. Las que no fueren como estas, fuertes, y vrgentes, no bastan para quitar la fee, ni sospechar contra los instrumentos, *proot supr. num. 139. 141. & seq.*

197 Por lo mismo no pueden oy quexarse los Mirandas, de lo que el I. C. Paulo in l. duo sunt titij, ff. de testam. tut. non deficit ius, sed probatio! pues consta notoriamente su derecho, y sobra la probanza, y notoriedad de la falsedad de los instrumentos presentados por el Concejo, y sus Poderistas:

198 Resulta con evidencia la falsedad del testamento, y Poder del año de 1595. y de la informacion del año de 1679. de que hizimos mencion num. 190. 191. y 192. per el modo mas relevante, que el Derecho señala, que es justificar *rem aliter se habere*, lo que manifestaremos, no solo en comun, sino expecificamente, y por clausulas.

199 Lo 1. resulta la falsedad de dicho testamento, y Poder del año de 595. del testamento de Cathalina Perez L. A. otorgado en 6. de Julio de 1599. ante Sebastian del Moral, Escrivano de Aldeanueva, estando en buena salud, de que resulta *ser muger, y viuda de Diego de Miranda L. A. y vezina de la Aldeanueva*, que dexò Oficios mayores, y muchas mandas conforme à su calidad: Fundò vn Aniversario perpetuo de vna Missa cantada, sobre vna viña, en el termino de la Requexa, y de ella, con dicha carga fundò Mayorazgo, y llamò en primer lugar à Juan de Miranda su hijo mayor. L. C. y despues à Bartholomè su hermano L. D. y despues de mayor en mayor, prefiriendo el varon à la hembra, para siempre jamás, prohibiendo la enagenacion con Clausulas precifas de Mayorazgo.

200 Declarò lo que tenia dado de sus legitimas à Juan L. C. Bartholomè L. D. Maria L. E. y Cathalina de Miranda L. F. sus hijos, y no aver dado cosa alguna à dicho Bartholomè L. D. de cuya ausencia haze mencion, y mandò se pagasse à todos hasta ser igualados.

201 Instituyò por herederos à Juan L. C. Bartholomè L. D. Maria L. E. y Cathalina L. F. sus hijos, y de dicho su marido.

202 Nota: no declarò tener ningun hijo llamado Diego, ni instituyò por heredero, ni llamò para dicho Mayorazgo à Diego de Miranda, num. 4. vezino de Calahorra, quien, si fuesse su hijo, lo llamara, instituyera, ò excluyera, viviendo entonces, y muchos años despues en Calahorra, pues murió ( como confiesa el Concejo ) en el año de 615. y aviendo declarado dicha Cathalina L. A. las legitimas de sus hijos, y lo que avia da-

Escrituras presentadas por los Mirandas (y por el mismo Concejo) para probar la falsedad de las del año de 595. y 679.



do à cada uno, tampoco hizo mencion de aver dado cosa alguna à Diego de Miranda, n.4. de que se prueba la falsedad de la clausula del testamento falso del año de 595. sobre los 80. ducados, y del poder del mismo año, para cobrar los 50. restantes de sus legitimas de sus Padres difuntos, Diego de Miranda, y Cathalina Perez, L.A. y lo mismo se justifica de dar el Concejo por difunta en dichas Escrituras del año de 595. à dicha Cathalina Perez, L.A. siendo assi, que hizo su testamento en el año de 599. estando en buena salud, y vivió después hasta el año de 603.

203 Lo 2. resulta, lo mismo: de la fee de difuntos de dicha Cathalina Perez, L.A. en 12. de Noviembre de 603. donde consta aver fundado dicho Vinculo, dexado dichas Mifas, y aver testado ante dicho Sebastian del Moral, resultando de todo la identidad de Cathalina, L.A. y ser la misma muger de Diego de Miranda, L.A. que testó dicho año de 599.

204 Lo 3. lo mismo se manifiesta: de vn testimonio dado por Pedro Garcia de Jalon, Escrivano, de que resulta, que el Vinculo, y Aniversario fundado en el testamento referido de Cathalina, L.A. existe en las Iglesias Parrochiales de Calahorra, y estuvo à cargo de Bartholomè Falcón, poseedor del Vinculo, y que los Aniversarios fundados en dicha Aldea, se cumplen por el Cabildo de Beneficiados de Calahorra, de cuyo Archivo, y Memorias se facò dicho testimonio.

205 Lo 4. resulta lo mismo, y el aver vivido dicha Cathalina Perez, L.A. hasta 12. de Noviembre de 603. del testamento de Juan de Miranda su hijo mayor, L.C. vezino de Aldea-Nueva, otorgado ante dicho Sebastian del Moral, Escrivano en 27. de Octubre de 603. quien hizo su testamento con licencia, que le diò Cathalina Perez su Madre, L.A. dicho dia, cuya licencia està por cabeza del testamento de Juan, L.C. vaciada à la letra con toda solemnidad de testigos, y Escrivano con la misma expresion que contiene su testamento de ser viuda, y aver sido muger de Diego de Miranda, L.A. esta licencia, ni el testamento de Juan de Miranda, L.C. no están redarguydos por el Concejo, y se confieffa su certeza, y no obstante se hizo cotexo de Oficio, que dize lo mismo sobre su certeza, y solemnidad, que de las demás Escrituras presentadas por los Mirandas.

206 Lo 5. resulta la falsedad de dichas Escrituras del año de 595. pues el poder es dado à Sebastian Falcón, L.E. vezino de Aldea-Nueva, quien estaba casado con Maria de Miranda, L.E. hija de Diego de Miranda, y Cathalina Perez, L.A. como resulta del testamento de Juan de Miranda, L.C. donde llama à Sebastian Falcón su Cuñado, y de muchas Fees de Baptifimo de los hijos, que tuvieron Sebastian Falcón, y Maria de Miranda, L.E. en que se expresa ser sus Abuelos maternos Diego de Miranda, y Cathalina Perez, L.A. compulsadas todas por el diligenciero, y presentadas por el Concejo en la instancia de Alcaldes, y siendo assi, que si fuessen ciertas las Escrituras del año de 595. avia de ser precisamente Diego de Miranda, num.4. vezino de Calahorra, cuñado de Sebastian Falcón, L.E. no explican esta circunstancia tan ordinaria las referidas Escrituras falsas, antes le tratan, como estraño, y le hazen en ellas Pastor de las vacas de Sebastian Falcón, y Maria de Miranda, L.E. su cuñado, y hermana, y se supone que diò poder à Sebastian Falcón, L.E. para cobrar contra si mismo, respecto de que avia de ser su cuñado, y uno de los herederos de Diego, y Cathalina Perez, L.A. como marido de Maria su hija, L.E.

207 Lo 6. resulta la falsedad de dicho testamto, poder, è informacion: de las diligencias físicas executadas en la instancia de Alcaldes, donde estan compulsadas por el mismo Concejo todas las fees de Baptifimo de los hijos, que tuvieron Diego de Miranda, y Cathalina Perez, L.A. vezinos de Aldea-Nueva, todas con expresion de Padres, y Abuelos, y de ellas resulta, que no tuvieron hijo alguno, que se llamasse Diego, sino à Marcos, L.B. Juan, L.C. Bartholomè, L.D. Maria, L.E. y Cathalina de Miranda, L.F. los mismos que dicha Cathalina, L.A. instituyò por herederos en su testamento, excepto Marcos, L.B. que murió antes de él, resultando lo mismo de sus fees de casados, que se hallan con la expresion de ser hijos de Cathalina Perez, L.A. sus Padres.

208 Lo 7. resulta notoriamente la falsedad de dichas tres Escrituras presentadas por el Concejo: del testamento de Juan de Miranda, L.C. vezino de dicha Aldea hijo de Diego, y Cathalina Perez, L.A. otorgado en 27. de Octubre de 603. ante dicho Sebastian del Moral, Escrivano (que es de mas de 20. fojas) y està otorgado junto con el de Ana Falcón, L.C. su muger: en que mandaron se hiziesse su funeral, con oficios mayores conforme su calidad, duplicando esta palabra en muchas partes, y de-

xaron por sus Animas, y encargados, 846. Missas : Mandò de limosnas à diferentes Santos, que nombra 122. ducados, y para vn Retablo, Casula, y Ornamentos à la Capilla de San Roque de dicho Lugar : hizo diferentes Fundaciones perpétuas de responso; mandò, se distribuyessen 288. ducados en limosnas à diferentes personas, que nombra, vezinas de dicha Aldea, y la de Rincon de Soto, y otras partes, y para ayuda de casarse à muchas de su Apellido de *Miranda*. Hizo donacion à muchas personas, y à algunos de su Apellido de muchas deudas, y cantidades, que le debian de reditos de Censos, alquileres de Casas, y otras cosas, y mandò se cobrasen otras muchas deudas.

209 Declaro, y mando se pagassen à *Bartholomè de Miranda*, L.D. su hermano ausente, mas de 300. ducados, que le debia del producto, y usufructo de su legitima paterna, que le avia administrado en 18. años de ausencia, y que fino viniessè, se gastasse toda su legitima en hazer por su Alma.

210 Declaro, que quando se casò con *Ana Falcòn*, L.C. su muger, le dieron sus Padres *Diego de Miranda*, y *Cathalina Perez*, L.A. mas de 300. ducados.

211 Fundò vna Arca de Misericordia de 30. fanegas de trigo, perpetuamente, para que se repartiessen cada año en personas de su Familia de *Miranda*, y por no aver varones de su Apellido, nombrò por Patrono, y Administrador de ella, à *Sebastian Falcòn* su cuñado, L.E. y despues à su hijo mayor, de mayor en mayor, con clausulas de Mayorazgo.

212 Hizo otra fundacion de 800. ducados de Censos, y mandò, que los reditos de cada año se distribuyessen para casar dos Huerphanas de su Linage, y el de su muger, las que mas necesidad tuvieshen, y que dichas Huerphanas tuvieshen obligacion de dezir dos Missas Cantadas por el Fundador, quando recibieshen las dotes : y nombrò por Patronos de esta Obra Pia à *Juan Martinez Clerigo*, à *Pedro*, *Martin*, y *Pedro Falcòn*, todos testamentarios, y despues à los que estos nombrasen perpetuamente ad instar maioratus.

213 Instituyò por heredera à *Cathalina Perez*, L.A. su Madre.

214 Nota general : en dicho testamento, y poder del año de 595. è informacion de 679. presentados por el Concejo se quiere persuadir, que *Diego de Miranda*, num. 4. vezino de Calaborra, era hijo de *Diego*, y *Cathalina Perez*, L.A. vezinos de Aldea-Nueva, difuntos antes del año de 595. y consiguientemente hermano de *Juan de Miranda*, L.C. que *Diego*, num. 4. solo llevó al matrimonio con *Cathalina de Arriola*, num. 3. su primera muger, 80. ducados, y que diò poder à *Sebastian Falcòn*, L.E. para cobrar los 50. que se le estavan debiendo de los bienes de sus Padres difuntos: que *Diego*, num. 4. era pastor de vacas de dicho *Sebastian Falcòn*, L.E. O infelix astucia! ò felix culpa!

215 Vease ahora à vista de tantas Escrituras presentadas por los *Mirandas*, que no estan redarguidas; si es verosimil, que *Diego de Miranda*, num. 4. vezino de Calaborra fuesse hijo de *Diego*, y *Cathalina Perez*, L.A. quando estos no tuvieron hijo alguno, que se llamasse *Diego*, ni menos fuesse hermano de *Juan*, L.C. supuesto que dicha *Cathalina*, L.A. y *Juan* su hijo, L.C. no hazen mencion en sus testamentos de *Diego*, num. 4. quien avia de ser hijo, y hermano respectivo, y aviendo hecho *Juan*, L.C. tantas mandas, y limosnas à personas estrañas, no se acuerda de *Diego de Miranda*, num. 4. vezino de Calaborra, siendo tan pobre, y pastor, como quiere el Concejo: Y si es verosimil: que le tocassen solamente 80. ducados de legitima mal pagada, siendo assi, que à todos los hijos, que tuvieron *Diego*, y *Cathalina Perez*, L.A. tocaron à cada vno mas de 300. ducados al tiempo de sus matrimonios : Y si es verosimil; que *Juan de Miranda*, L.C. le dexasse de instituir por heredero, ni llamar para dichas fundaciones ad instar maioratus, ni que le dexasse de nombrar por Patrono de ellas, quando por no tener parientes Varones de su Apellido, nombrò Patronos estraños, y à lo menos dicho *Diego*, num. 4. y sus descendientes huvieran pedido las dotes, y limosnas de dichas fundaciones, de que no ay exemplar: y si era facil! que *Diego de Miranda*, numer. 4. sirviessè de pastor de vacas à *Sebastian Falcòn*, L.E. quien precisamente avia de ser su Cuñado, como queda dicho: como ni tampoco el estar difunta dicha *Cathalina Perez*, L.A. antes del año de 595. siendo assi, que hizo su testamento en buena salud el año de 599. y murió en 12. de Noviembre de 603. y que *Juan de Miranda*, L.C. la instituyò por heredera en su testamento; que hizo con licencia, que le diò *Cathalina*, L.A. su madre en 27. de Octubre de 603. à que se junta ser todo lo referido en lugar de la misma Jurisdiccion de Calaborra, viviendo en ella entonces, y muchos años despues *Diego*, num. 4. à quien no correspondia ser

*ser pobre, ni pastor, si fuese hijo, y hermano respectiue de personas tan honradas, y de tanto caudal, como manifiestan sus testamentos.*

216 Queda dicho que el testamento de *Juan de Miranda, L.C.* no está redarguido por el Concejo, quien confiesa su certidumbre, y la de la licencia, que le dió *Cathalina Perez, L.A. su madre*, porque en la verdad de estos testamentos, y fundaciones funda el Concejo la falsedad de la información del año de 679. por lo qual no los pudieron redarguir, à mas de que lo mismo, que resulta de el testamento de *Juan, L.C.* se justifica de su fee de difuntos, en 27. de Octubre de 603. con la expresión de *aver testado ante dicho Escriuano, aver dexado dichas mandas, limosnas, Obras Pias, y Fundaciones, de que resulta la identidad de persona*, con que se satisface à qualquiera argumento contrario: resultando de todo la notoria falsedad de dichas Escrituras.

217 Lo 8. resulta la falsedad de ellas: de los libros de las mismas fundaciones, que hizo *Juan de Miranda, L.C.* vezino de Aldea-Nueva, donde están escritos todos los que han pedido, y cobrado dichas dotes, y limosnas. Y consta por testimonio dado por *Alexandro de Arrieta Texada, Escriuano* de dicha Villa presentado por vnas, y otras partes, y compulsado por Recetor; que dichos libros son muy puntuales, y antiguos, y están in viridi observancia sus fundaciones, y que ninguno de los *Mirandas de Calaborra* han pedido, ni cobrado dichas dotes, y limosnas, siendo cierto, que si estos fuesen parientes de los de la Aldea-Nueva, las huvieran pedido, siendo algunos de ellos pobres, y otros de pocas conveniencias.

218 Lo 9. resulta la falsedad de dichas Escrituras del año de 595. de el testamento de *Diego de Miranda, num.4.* vezino de Calaborra, otorgado en 15. de Abril de 615. ante *Geronymo de Vidaurreta, Escriuano*, antes presentado por *Don Manuel, num.15.* que le dió compulsado à *Don Gaspar, num.23.* Manuel de Amatria, Escriuano multado, y poderista del Concejo con la nota, que puso en el protocolo de *ser Don Gaspar, num. 23. tercer nieto de Diego, num.4.* por lo qual no se controvierte su certeza, ni la filiacion hasta num.4.

219 Y es constante, y se confiesa, que *Diego, num.4.* instituyó en dicho testamento por herederos à *Gregorio, num.7. Mathias, num.8. y Sebastian de Miranda, num.9.* sus hijos, y de *Cathalina de Oncala, su muger, numer. 5.* pues aunque tuviesen otros hijos, avian muerto antes de dicho testamento, de que resulta con toda evidencia la falsedad del testamento, y poder, pues en el testamento de 595. (es cosa notable, que no se necesita otra para el intento) dexaron de instituir por heredero, y passaron en silencio à *Sebastian de Miranda, num.9.* è instituyeron à otros, que avian muerto, siendo asì, que *Sebastian, num.9.* se halla instituido en el testamento, que no se controvierte de *Diego de Miranda su Padre, numer. 4.* posterior al de 595. sin que pueda servir de disculpa al Concejo, y sus poderistas, que dicho *Sebastian, num. 9.* no avria nacido en el año de 595. del testamento falso. Pues resulta de la fee de Baptismo de *Sebastian, num.9.* hijo de *Diego, y Cathalina, num.4. y 5.* aver nacido en 29. de Enero de 584. con que instituyeron à dichos difuntos, y dexaron de instituir à dicho *Sebastian, num.9.* que estava vivo, y avia nacido 11. años antes del año de 595. y murió 51. años despues, como resulta de la fee de difuntos de *Sebastian, num. 9.* en 13. de Diciembre de 646. y que fue fiador de su funeral *Gregorio su hermano, numer. 7.* de que resulta la identidad de persona, y se evidencia la falsedad de dichas Escrituras: à que se añade, que estas fees de Baptismo, y difuntos, con que se justifica la falsedad, son presentadas por el mismo Concejo.

220 Mas: en el testamento cierto de *Diego, num.4.* se asienta que *Diego de Miranda y Arriola su hijo, num.6.* estava ausente muchos años hazia, y en el testamento suplantado de 595. se dize, que dicho num.6. se ballava presente, cuya declaracion era escusada, sino se huviesse puesto aposta, con las demás clausulas, como de ellas se reconoce, y del testamento cierto, cuyas clausulas son sinceras, y no contienen declaracion alguna, sino la institucion de herederos à *Gregorio, num.7. Mathias, num.8. y Sebastian, num.9.* sin expresar filiacion, ni las demás maldades, ni contiene revocacion del testamento anterior suplantado, como era necesario, ni haze mencion de el, ni sus clausulas, que es seguro indicio de su falsedad. Noguero *alleg.26.n.123.*

221 Lo 10. resulta la falsedad de dichas Escrituras, pues en el testamento suplantado de 595. se pone por testamentario de *Diego, num.4.* à *Pedro de Oncala*, con la demonstracion de ser este su Suegro, siendo asì, que fue *Juan de Oncala su Suegro, y Padre de Cathalina, num.5.* como resulta de los Capítulos matrimoniales de *Diego, y*



*Cathalina*, num. 4. y 5. del año de 579. y resulta *Juan de Oncala* de los Padrones de 605 y 608. presentados por el Concejo.

222 Aunque de lo referido queda concluyentemente probada la falsedad de las tres Escrituras mencionadas en el num. 190. hasta 192. no permite la materia escasear palabras, para hazerla mas evidente, y así haremos especial anothomia de la falsedad de la informacion de 679. de que hizimos mencion, num. 192.

223 Lo 1. resulta la falsedad de esta informacion: del mismo pedimento que se supone dado por *Sebastian de Miranda*, num. 11. vezino de Calahorra, en que se haze relacion de ser hijo de *Gregorio*, y *Maria de la Sala*, num. 7. nieto de *Diego*, y *Cathalina de Oncala*, num. 4. y 5. vezinos de Calahorra, viznieto de *Diego de Miranda*, y *Cathalina Perez*, L.A. vezinos de Calahorra, moradores de Aldea-Nueva, y que estos eran primos de *Juan de Miranda*, marido de *Ana Falcón*, L.C. quienes fundaron vna Obra Pia para casar parientas suyas, y que justificado dicho Parentesco, se adjudicasse la dote de dicha Obra Pia à *Ana*, *Maria*, *Manuela*, y *Francisca* sus hijas, y à lo menos à dicha *Manuela*, y *Francisca*, que se hallaban sin casar: de esta misma relacion resulta la falsedad, supuesto, que se asienta en la informacion. Que *Diego de Miranda*, y *Cathalina Perez*, L.A. vezinos de Calahorra, moradores de Aldea-Nueva eran primos de *Juan de Miranda*, L.C. siendo así, que eran Padre, è hijo, como resulta de la misma fundacion; del testamento de *Juan de Miranda*, Fundador, L.C. del testamento de *Cathalina*, L.A. su madre: de la fee de difuntos: de la licencia, que està le diò para testar: de la fee de Baptismo *Juan de Miranda*, L.C. y demás instrumentos, que quedan referidos, con que falsamente se asienta, que estos eran primos.

224 Lo 2. resulta la falsedad de la misma relacion, de que *Diego*, y *Cathalina Perez*, L.A. y *Juan*, L.C. su hijo eran vezinos de Calahorra, moradores de Aldea-Nueva, pues en el año de 679. de la informacion, yà estava exempta la Aldea-Nueva de la Jurisdiccion de Calahorra, y era Villa sobre sí, como resulta del Privilegio, y Cedula Real de exempcion concedido en 25. de Março de 664. presentado por los *Mirandas*; y en ningun instrumento del tiempo de la informacion, se hallará la relacion de vezinos de Calahorra, moradores de Aldea-Nueva, sino yà vezinos de la Villa de Aldea-Nueva, sucediendo lo contrario en todos los instrumentos, juyzios, y contratos anteriores à la exempcion, y Privilegio.

225 Lo 3. resulta lo mismo: de que la Obra Pia era para casar parientas suyas, siendo así, que era para casar Huerphanas de su Apellido las mas pobres, y necesitadas, y no lo eran las hijas de *Sebastian*, num. 11. quien fuè el vnico que tuvo conveniencias, y al mismo tiempo tenia à *Don Mathias de Miranda* su hijo, Beneficiado de Calahorra, no siendo verosimil, que pidiesen 23. ducados de dote, que no se les podia adjudicar, aunque probasen el parentesco, que nunca imaginaron.

226 De lo mismo se infiere la falsedad de la cautela, y prevencion apostá, en la deposicion de *Diego Francès*, Pastor, testigo de la informacion, lbi: Que aunque mas tuviera, no dañaria à sus hijas; pues conociendo los poderistas del Concejo, que à esta falsa informacion se avia de arguir con esta inverosimilitud, la subfanaron, y previnieron el argumento en dicha clausula, cuya prevencion cautelosa es la acusacion mas vrgente, y manifiesta de su delito. *Hæc nimia cautela est evidentissima suspitio falsitatis*. optimè *Noguerol* plures referens. alleg. 26. num. 129.

227 Lo 4. resulta la suplantacion de la informacion: pues el 1. testigo depoñe, que de orden de *Sebastian*, num. 11. que le presentava, iba de Calahorra, à la Aldea-Nueva, à las Casas de *Martin*, y *Miguèl de Miranda* sus deudos, siendo así, que en ningun tiempo hubo en dicho lugar ningun *Martin de Miranda*, como resulta de los Libros de Baptizados, casados, y difuntos, padrones, y vezindarios de dicha Aldea, donde no se halla escrita persona alguna deste nombre.

228 En tanto grado, que convencidos los Poderistas del Concejo con esta verdad, suplantaron vn traslado de vna Escritura de Venta en favor de *Juan de Carra*, vezino de Calahorra, padre de *Marcelo*, en cuyo poder dize, se hallò, sin tener matriz, ni protocolo en dicha Aldea, sacado dicho traslado en 16. de Septiembre de 674. por *Pedro Martinez de Aldama*, Escrivano de la Aldea, el mismo dia, en que se supone su otorgamiento, en la qual puso dicho *Marcelo* por testigos à dichos *Martin*, y *Miguèl de Miranda* contra la fee publica de tantos Instrumentos, y Libros, de que plenamente se justifica la suplantacion.

229 El tercer testigo es *Francisco Ruiz*, vezino de Aldea-Nueva, estante en Calahorra de 70. años, y dize, conociò à *Diego*, num. 4. vezino de Calahorra, marido

rido de *Cathalina de Oncala*, num. 5. aunque poco en la edad de niño, que vivió en *Calahorra*, y sabía era pastor: De la misma disposición resulta la falsedad, pues de 6. años de edad, siendo de diversa población, deponen este testigo el conocimiento en *Diego*, num. 4. quien murió el año de 615. y testigo de 6. años à ninguno podía conocer, ni menos, à quien dize que era pastor, que regularmente habitan poco en los Pueblos.

230 *Vterius*: Todos 3. testigos deponen de oídas à *Sebastian*, num. 11. el mismo que los presentava, y amás de ser falsa, no haze fee la Informacion porque 100. testigos que se remitiesen à vno, hazen fee como vno, y ninguna podian hazer siendo este interesado. *Autent. siquis in aliquo. C. de eden. iuncta Leg. in exercendis 15. C. de fid. iustr. Garcia de nobil. Glos. 41. num. 1. Vers. alias. Glos. 1. in cap. 1. de fid. iustr. Cap. inter dilectos. de fide iustr. Leg. in testamento 27. ff. de cond. & dem. Pareja tit. 7. ref. 9. num. 3.* de que no solo se prueba la falsedad, sino el pertinaz odio de los que la executaron, que no se contentaron con la probança del Parentesco, sino que querian, que *Sebastian*, num. 11. confesara por su boca ser oriundo de la Aldea-Nueva, y que sirviese la Informacion para el fin, que el Concejo pretende, y no para el que el interesado avia de pretender.

231 Probada la falsedad de las Escrituras, presentadas por el Concejo, por sus vicios sustantiales, intrinsecos, y latentes, y calificadas estas notoriamente de falsas, *quia res aliter se habet, & series lecture imberosimilia continet*, passamos al 2. y es pecial medio, que el derecho señala, para hazerla mas notoria, por sus vicios extrinsecos, visibiles, y patentes. *scilicet, quando adsunt virisimiles suspitiones falsitatis*, prout num. 194.

232 Publicasse la falsedad de las referidas Escrituras del testamento, y poder de 595. presentadas por el Concejo, de su inspeccion, y cotejos, hechos por dichos Escrivanos de Camara, y con asistencia del señor *Torre*, de que resulta hallarse dichas Escrituras en vn mismo protocolo, en papel mas corto, de distintas marcas, *sin aver otras semejantes en todo el*, con diferentes coseduras, y ahugeros, que manifestan aver estado el papel antes cosido en otra parte, son de distinta letra, y tinta, y de otro artifice, mal renacionado su contexto, duplicando algunas palabras, como *ni la susodicha, ni la susodicha*: Para dezir Parrochia, dize *Parro*, y para que presente se halla, dize, *que al presente se balla*, todo de intento, y aposta, para encubrir la falsedad. Y los testigos del testamento, (que solo son tres) el vno de ellos es testigo del poder, para tener menos que hazer en la suplantacion; siendo así, que *Rodrigo de Motrico*, Escrivano, ante quien se supone aver pasado, acostumbra à poner cinco testigos en los testamentos, como resulta de todos los demàs del mismo protocolo, y el estílo es rural, y las palabras bastardas, ajenas del ayroso Castellano, que vsaba dicho *Motrico*, y en el poder, para dezir, *conozco*, se dize: *concedo*, contra el estílo de los demàs, cuya diversidad, y disimilitud de estílo es el indicio mas vehemente, y seguro de la falsedad. D. *Larea alleg. 96. num. 27. Cap. quam gravi. de crim. falsi*, Ibi: *Gum scire debeas Apostolicam sedem consuetudinem in suis literis banc tenere. & Ibi: Quam in stilo. Cap. licet 5. eod. tit. Ibi: Sed dua species falsitatis, non possunt facile comprehendi, nisi vel modo dictaminis, vel in forma Scripture. farinac. de falsit. quest. 153. num. 159.*

233 Asientan tambien los Cotejantes, que en el testamento de 595. se dize, *ser Diego de Miranda, y Cathalina Perez L. A. moradores en la Aldea-Nueva*, y en el poder, *naturales de la Aldea-Nueva*, suponiendo los vezinos de Calahorra, y naturales de Aldea-Nueva, oponiendose entre sí las Escrituras en la diversidad de estílo tan sustancial, y repugnante relacion: Y que la firma, y rubrica de dicho *Motrico*, y las de los testigos de dichas Escrituras no son propias, sino muy distintas, y diversas en el ayre, rasgos, y caracteres, de las que acostumbraban hazer, todas de tinta fresca, y letra tremula, y lo mismo dizen de la nota: *Derechos en real*, que todo resulta de los cotejos.

234 Y aviendose hecho cotejo de la Informacion del año de 679. asientan los Escrivanos de Camara, que es de letra moderna, y que las deposiciones de los testigos están escritas de letra muy parecida à la de *Francisco Ferrer, Poderista del Concejo*, aunque con alguna simulacion, y diversidad; que las firmas del *Doct. Vruñuela, Provisor, y de Miguel Cordon, Notario*, son muy parecidas à la letra de dicho *Marcelo, Escrivano, y Poderista*, toda la Informacion en dos fojas de distinto papel, y con otras coseduras, y ahugeros mas antiguos, cosida con otra Informacion de muchas fojas, hecha por *Marina de*

Resulta de los cotejos la falsedad de las Escrituras de 595. y 679.

de Aguado , natural de dicha Aldea , para pedir la dote para casarse ; y aviendo pasado esta por testimonio de Juan Alonso Escudero , Escrivano , *anteceffor de Marcelo* , y ante la Justicia Eclesiastica de dicha Ciudad , con toda solemnidad la referida Informacion de Marina de Aguado , en la vltima foja , dize : *Informacion de Marina de Aguado* , que manifiesta , que no avia mas fojas , y despues desta nota , cosieron con esta Informacion cierta , la suplantada en dos hojas , y las introduxeron entre los Pleytos fenecidos de la Audiencia Eclesiastica de aquel Obispado , que se hallan en la Santa Iglesia , y no en Archivo , por no tener facilidad de introducirla en el de tres llaves , ni corresponde estar con dichos Pleytos , por no estar fenecida dicha Informacion , ni dado traslado à los Patronos de la obra pia , como se manda en el supuesto Auto , que tiene por cabeza.

235 Ya firman los Cotejantes ; que el pedimiento para darse dicha Informacion , no està firmado de *Sebastian* , num. 11. ni de Procurador , ni de otro alguno , ni dado poder : Y cotejada la firma del *Doct. Vruñuela* , *Provisor* , de quien esta decretado con vnos Autos Originales , hechos por dicho Provisor , que vinieron por via de fuerça , y se hallan en el Oficio de D. Domingo Jauregui , Escrivano de Camara , y se mandaron exhibir à pedimiento de los Mirandas : declaran , que las firmas , y rubricas de dicho *Doct. Vruñuela* , que se hallan en dichos Autos de fuerça (que son muy rumbosas) no son parecidas à las de dicha Informacion , sino que la de dicha Informacion es à *prima facie* falsa : y que las firmas de *Miguel Cordon* , Notario , ante quien se supone aver pasado la Informacion , son vnas , y otras diversas entre si mismas.

236 Mas , dicho Notario no lo fue de assiento de la Audiencia Episcopal , ni por su testimonio pudo actuar el Provisor , y à lo menos era precisa comision especial , y los testigos todos son Pastores , que ninguno sabe firmar , de intento , que es notable en Ciudad populosa , ni tampoco està authorizada de dicho Provisor , y el dia , y fecha de ella , està testado de diversa letra , y tinta en parte sustancial , y donde dize *Calaborra* , dezia *la calçada* , por aver juzgado los Fabricantes , que la Audiencia estava entonces en la Calçada , (por ser la residencia de la Audiencia *ad nutum* , de los Obispos) y reconocido el horror , testaron la fecha , que tambien es claro indicio de la falsedad. D. Larrea *alleg. 96. num. 31. Leg. civile est 5. C. de furtis* : Ibi: *Nam à transeunte , & ignoto dicere non convenit volenti evitare alienam bono viro suspitio-rem.*

237 Estas insignes falsedades , y la obstinacion impia de los Escrivanos , y Poderistas del Concejo se califica mas bien de la declaracion jurada , que hizo *Fernando Diaz Gonçalez* , *Escrivano de Calaborra* , de 78. años voluntariamente ante el Prior del Carmen de ella , por testimonio de Don Alvaro de Sande , Presbytero , y Notario de dicha Ciudad , hecha para descargo de su conciencia , y para evitar el daño , que se pretendia hazer à los *Mirandas* , y que la pudiesse participar à los señores Presidente , y Oidores desta Chancilleria , y à las partes , en 21. de Julio de 715. ratificada despues por Recetor con comision de la Sala , en que declaró : *Que Marcelo Martinez de la Carra , y Manuel de Amatria su primo , Escrivanos , y Francisco Ferrer , todos Poderistas del Concejo , avian concurrido al Oficio del Declarante , en muchas ocasiones , en especial el tiempo de la Quaresma de dicho año à registrarlo para la contradiccion deste Pleyto ; y que aviendo visto , hoja por hoja todos los Protocolos antiguos , desde el año de 580. hasta el de 599. con asistencia del declarante , y muchas vezes en compañía de los 8. Diputados del Estado general , nunca hallaron cosa tocante à la contradiccion : con cuyo motivo cautelosamente se le llevaron el Protocolo del año de 595. (en que se hallan dichas Escripturas falsas) y aviendo hecho menos , y preguntadoles por el , despues de la Semana Santa , le respondieron , le avian dexado en su lugar , que despues de mucho tiempo ganaron Provision para que se les hiziesen patentes los Oficios de Escrivanos , con que requirieron à dicho Fernando , y no à otro alguno de ellos , y en su virtud registraron nuevamente dicho Oficio ; y en el dia 15. de Julio , aviendo registrado 5. v. 6. Protocolos al tiempo de tomar otro el Declarante , dixo Francisco Ferrer Poderista , dexé Vmd. esse , y trayga aquel , señalando con el dedo el referido de 595. en que sin hojearle , ni tomarle por el principio , hallò prontamente dicho Manuel de Amatria , Escrivano Poderista , las Escripturas suplantadas , de que presumió el declarante , que para este intento le avian sacado el Protocolo , y buuelto à poner en su Oficio con la misma cautela : Que luego fueron por las calles con gran ruido , y escandalo , voceando , y convocando gente , hasta los que estavan en las heras , y cercaron de muchos hombres la casa del declarante , obligandole con amenazas , à que diese traslado de dichas Escripturas , lo que no quiso executar sin asistencia de la Justicia , y que estando sin foliar el Protocolo ,*



lo folió promptamente Manual de Amatria, lo qual, y dicha compulsa duró hasta las doce de la noche de dicho dia 15. de Julio, y à cuya hora dió la compulsa acompañado de Francisco Xentico, Escrivano Poderista, de quien tambien se halla firmada la compulsa: Que al dia siguiente, de pedimiento de Don Miguel de Miranda, núm. 22. se mandó por la Justicia se asegurase dicho Protocolo, y rubricassen dichas Escrituras la Justicia, y otros Escrivanos, lo que se executó en la forma, que se hallan, y se cerraron en arca de dos llaves, no obstante las contradicciones, que à esto hizieron los Poderistas, y Diputados, à quienes avia causado mucha novedad esta diligencia: Que en el dia 20. de Julio, entre 10. y onze de la noche, los Poderistas, y Diputados repitieron dicho escandalo, y con asistencia de la Justicia se registraron segunda vez dichas Escrituras, que se hallavan cerradas, y se quedaron en la misma forma, llevando una llave la Justicia, y otra el declarante, todo à fin de imputarle el delito de dichos Poderistas: Que dicho Marcelo avia publicamente que los Mirandas se avian de acordar de él, y los Escrivanos, que no coadiubassen la contradiccion amenazandoles, que les avian de quemar las casas como lo avian executado antes en vn Concejo: Que dichos Marcelo, y Francisco Ferrer, llevaron al declarante à las casas de dicho Ferrer, vno de los dias de Pasqua de Resurreccion, y en presencia de Ana Maria Xentico su muger, le solicitavó con grande instancia, para que signasse, y firmasse dos instrumentos, que tenian hechos para la contradiccion, y le ofrecieron cantidad de reales de à ocho, que pusieron sobre una mesa en la sala alta de dichas casas, diziédole dicho Marzelo, que no queria hazerse rico, sino firmava, y recibia el dinero, persuadiéndole, à que lo podia hazer, y que Marzelo era sospechoso, lo que avia repetido en varias ocasiones: Que despues fué otro dia al anochecer la referida muger de Ferrer à la Casa del declarante, à quien hizo instancias sobre lo mismo, diziendo, que su marido avia ido fuera de dicha Ciudad, y que sino firmava gastaria Marzelo el dinero que avia dexado en su poder, y respondió à vnos, y à otros que no queria ser rico por injustos medios: Y que la ausencia de dicho Ferrer, fue al mismo tiempo, que hechò menos el protocolo de su oficio, todo lo qual le dió motivo à esta declaracion.

238 Juan de Camporedondo, Maestro Escultor, y vezino de dicho Fernando Diaz, Escrivano, testigo citado, y examinado por el Recetor: dize lo mismo que dicho Fernando, en quanto à las entradas, y salidas muy frequentes de los poderistas, y Diputados en dicho Oficio en los mismos dias, y tiempos, y el escandalo, que dieron las noches del dia 15. y 20. de Julio, de convocar gente, y poner guardas para tumultuar la Ciudad, todo de vista, publico, y notorio.

239 El Prior del Carmen, ante quien se hizo dicha declaracion, y Don Alvaro de Sande Presbytero, y Notario, de quien se halla signada, testigos ratificados por el Recetor, reconocieron sus firmas, y declaran averla hecho dicho Fernando Diaz, Escrivano espontaneamente, y de su libre voluntad, y deponen de publico, y notorio el escandalo, que dieron los poderistas, y Diputados en dichos dias, y tiempos.

240 La declaracion de dicho Fernando Diaz, Escrivano, es bastante, para probar plenamente la falsedad de las Escrituras del año de 595. ( aunque no estuviesse tan justificada por infinitos medios ) pues como testigo de hecho proprio, y oculto, haze plena probanza. D. Covarr. *pract. cap. 33. num. 3.* Menoch *lib. 2. de Arbit. casu 99.* Valasco *consult. 73.* Cevallos. *Commun. q. 404.* D. Valenz. *conf. 102. num. 83.* D. Castillo *controu. tom. 6. cap. 182. an 1.* D. Salg. *de Retent. bull. 2 part. cap. 2. num. 6.*

241 Mayormente concurriendo tantas evidencias, presumpciones, conjeturas, y cotejos, de que hizimos mencion. D. Larrea *alleg. 48. num. 14.* Lara *de vita hom. cap. 7. num. 4.* aunque no huviesse, sino vn testigo in habil. Bobadilla *lib. 5. cap. 1. num. 67.* especialmente quando el testigo declara en materias de su oficio. *Leg. 1. §. cura carnis, ff. de Officio praefecti urbis.* Bobadilla *lib. 1. polit. cap. 13. num. 44.* *lib. 5. cap. 9. num. 21.* Guzman *de Eviēt. q. 9. §. 14.* en tanto grado, que aunque huviesse sido complice en el delito, se escusaba de la pena por la rebelacion. D. Larrea *Vbi sup. num. 15.* *Leg. 6. tit. 9. lib. 3. recop.* Pero que diremos, quando con tantas evidencias, è instrumentos, resulta la falsedad de dichas Escrituras presentadas por el Concejo!

242 Convenidos los poderistas, y Diputados con la verdad de dichas declaraciones, ( que para nada hazen falta ) persuadieron al Prior del Carmen, y à Don Alvaro de Sande, à que hiziesse otras declaraciones extrajudiciales ante Manuel de las Navas Notario posteriores à las referidas, y à la ratificacion ante el Recetor, en que declararon lo mismo, que antes tenian declarado, y añade el Prior del Carmen, que Don Joseph *num. 16.* le avia dicho, que vn sugeto de aquella Ciudad tenia que consultarle vn caso de conciencia, y que le aconsejasse, lo que debiesse executar, y dicho Don Alvaro añade, que dicho Fernando Diaz, Escrivano le monstrò escrita de su propria letra

la declaracion, que avia de hazer ante el Prior del Carmen en la Casa de Don Joseph num. 16. Y que otro dia la escriviò de su puño dicho Don Alvaro ante el Prior del Carmen, sin intervencion de dicho Don Joseph, y que en la ocasion, que monstrò la declaracion à Don Alvaro, y à Don Joseph num. 16. Saliò solo dicho Fernando, y de fuerte que no le vieslen.

243 Estas declaraciones posteriores, (que no se han ratificado) califican mas bien la verdad de las primeras, pues aviendo publicado el referido Escrivano el contenido de la declaracion en todo conforme à lo que dixo, y exclamò contra los Diputados la noche de la compulsa de dichas Escrituras, cuyas palabras resultan de las diligencias, que se hizieron por la Justicia, y estàn firmadas de los mismos Diputados, y Poderistas, que mucho que *Don Joseph, num. 16.* sabiendo lo mismo, que todo el Pueblo, procurasse la averiguacion? Lo que hizo tan christianamente, que solamente aconsejó lo consultasse, y se hiziesse lo que se debiera en conciencia, que està muy lejos de persuasion, quando la declaracion se halla tan vestida de infinitos Instrumentos, y otros testigos, y quando fuesen contrarias à las primeras las segundas declaraciones extrajudiciales, ni judiciales, tampoco merecian estimacion. *D. Covar. pract. cap. 18. num. 6. D. Valenc. conf. 102. num. 13. Leg. 5. tit. 6. lib. 4. recop. Clement. 2. de testibus. Leg. 17. tit. 11. lib. 2. recop.*

244 Calificasse mucho mas la falsedad de dichas Escrituras del año de 595. y 679. de la misteriosa, y culposa tardança de presentarlas los Poderistas del Concejo, quienes teniendo la compulsa de ellas, dada *en 15. de Julio de dicho año,* con autoridad de la Justicia, temerosos del castigo, y aluzinados en su delito, no se atrevieron a presentarlas, hasta que publicada en la Sala esta iniquidad por los *Mirandas,* se pidió por el Concejo nueva compulsoria para dichas Escrituras, ocultando la primera compulsa, que confiesan, tenian en su poder, como si asì ocultassen su delito, y animosamente presentaron la segunda en el dia *19. de Noviembre de 715.* quatro meses despues de la primera, y por Auto de la Sala, y apedimiento de los *Mirandas* se les obligò a presentar vna, y otra compulsa.

245 Esta perplexidad meticulosa, y tardança de presentarlas despues de tanto tiempo à instancia de los *Mirandas,* es segurissimo indicio de la falsedad, (y asì entienden los Autores la tarda produccion, despues de tener noticia, y la compulsa de las Escrituras en supoder prout n. 123. n. fin.) *D. Crespi observ. 23. n. 30. ibi: Nec contemendus modus productionis, qui etiam suspicionem indicat. & num. 25. & 26. D. Larrea alleg. 96. num. 21. 22. & 23. Nogueroi alleg. 26. num. 126.* y en tal caso despues de la compulsa, y noticia, es tarda produccion sospechosa, la dilacion premeditada de 15. dias. *Leg. siquis fortè 6. ff. de pœnis. cur tandiu tacuit! D. Larrea alleg. 96. num. 22.*

246 Hizieron patentes sus temores, y perplexidad tarde retratada, de aver presentado dichas Escrituras los Poderistas, y Diputados con la contradiccion, que hizieron en Calahorra, para que el Cabildo de la Santa Iglesia, donde avian introducido la Informacion del año de 679. no permitiesse, que se entregasse original, sino compulsada, al Receptor Protocolista, que de orden de la Sala partiò por los Protocolos, pero con todos los votos, vista su peticion, se mandò entregar originalmente; y viendo sin fruto esta maliciosa diligencia, contra la reverencia de la Sala, y de dicha Santa Iglesia, pidieron ante el Vicario Foraneo de dicha Ciudad, que no se entregasse originalmente, sin que se hiziesse primero cotejo de ella, lo que se executò, y se declaró ser falsas sus firmas, por vn Maestro de primeras letras, de que se quejaron por via de fuerza los *Mirandas,* y vinieron Originales estas diligencias: Esta misma resistencia, y empeño hizieron en los demàs Protocolos con el motivo de que se trajessen en Arca de tres llaves, y como el fin principal era el escandalo, y sedicion, saliò dicho Marcelo de su casa con los Protocolos, corriendo por las Calles, y se entrò en la Iglesia, de donde se fue à la Carçel, convocando gente; y por evitar el tumulto que se pretendia, se executo todo à su contemplacion contra estilo, fee del Recetor, y en desobediencia de la Sala.

247 Es general en qualquiera materia, y causa, que el que presenta instrumentos, y titulos falsos, y viciotos, la destruye del todo, y no puede obtener, descubre su mala fee con la tardança, y temor de presentarlos, y se estima, que no los pudo ignorar, teniendo los en su poder, y estando sacadas las mas Escrituras de los Oficios de los Escrivanos poderistas, y multados, quienes los tenian bien vistos, como los



los demás de dicha Ciudad. *L. non est forendus 12. ff. de tranſt. Valeron tit. 3. queſt. 4. num. 46. Ciriac. controu. 3 25. num. 14. Peregrin. de fideicom. artic. 52. num. 104. Verſic. octavo ſi aliter.* Sin que pueda diſculparlos la alegacion del error, ò ignorancia, que no huvo en las referidas circunſtancias. *D. Molina de primog. lib. 2. cap. 6. num. 68. Verſic. contrariam autem. DD. in cap. dudum 31. de decimis.*

248 De tal fuerte, que aunque tuvieſſe el Concejo probada por otros medios la intentada filiacion contraria, la deſtruyeran de raiz, y dexarian ſin efecto las Eſcrituras falſas presentadas. *L. ſi uſeris. 2. C. de fid. inſtrum. D. Molina dict. cap. 6. ex num. 63. & 66. vbi add. Pareja tit. 10. reſol. 2. num. 4. Valeron tit. 3. q. 2. num. 52.* de que ſe arguye, y juſtifica la falſedad de las demás Eſcrituras presentadas por el Concejo. *Pegas. var. tom. 2. cap. 19. num. 33.*

249 Para mayor expreſion de todo lo referido reſulta, que tres Diegos de Miranda, que huvo en Aldea-Nueva, ninguno fue hijo de Diego, y Cathalina Perez *L.A.* fino de diverſos padres: vno de Juan de Miranda, y Ana Perez: otro de Pedro Miranda, y Cathalina Gutierrez: otro de Miguel de Miranda, y Cathalina Ruiz, que todos murieron en dicha Aldea, prout diximus, num. 175. todos anteriores à los tiempos de Diego, num. 4. vezino de Calaborra, y otro poſterior, que nació el año de 601. de que ſe haze neceſſario, que Diego, num. 4. no pudo ſer oriundo de dicha Aldea.

250 En prueba de todo: daremos ſatisfacion aun à lo ſuperfluo, para manifeſtar la culpoſa ignorancia, y afeçada malicia, y cabilacion de Marçelo de la Carra, y demás complices, que para confundir la verdad con conocimiento de ella, arguyen contra el teſtamento de Cathalina Perez, *L.A.* del año de 599.

251 Lo 1. que de la fee de difuntos de vn Juan de Miranda, vezino de dicha Aldea, en 22. de Septiembre de 553. parece, que eſte fuè Juan, *L.C.* y que aviendo muerto, no podia inſtituirle por heredero, Cathalina ſu madre, *L.A.* ni teſtar Juan, *L.C.* en el año de 603.

252 Reſponde el miſmo Concejo: con la fee de Baptiſmo de Juan, *L.C.* presentada por ellos miſmos, en 1. de Oçtubre del miſmo año de 553. con que mal pueden darle por muerto en Septiembre del miſmo año, quando Juan, *L.C.* nació deſpues, y en el mes de Oçtubre de 553. à mas de que el teſtamento de Juan, *L.C.* no eſtà redarguido, ni la licencia, que le diò para teſtar Cathalina Perez, *L.A.* ſu madre, ni los demás inſtrumentos, que quedan referidos, que manifeſtan aver vivido Juan, *L.C.* haſta el año de 603.

253 Lo 2. ſic arguit: que de la fee de Baptiſmo de vn Francisco hijo de otro Diego de Miranda, vezino de Aldea-Nueva en 4. de Março de 553. parece, que eſte fuè hijo de Diego, y Cathalina, *L.A.* y que no eſtà inſtituido en el teſtamento de Cathalina, *L.A.*

254 Reſponde el miſmo Concejo: con las fees de Baptiſmo de todos los hijos, que tuvieron Diego, y Cathalina Perez, *L.A.* presentadas por el Concejo, de que reſulta, que en todas ellas ſe expreſſan ſus Padres, y Abuelos paternos, y maternos, lo que no ſuccede en la dicho Francisco, que es mucho mas antigua, en que ſolo ſe explica el nombre de ſu Padre, y no la Madre, ni Abuelos, ſiendo conſtante, que huvo tres Diegos en dicha Aldea, de quienes, y de qualquiera de ellos pudo ſer hijo dicho Francisco, cuya identidad no ſe juſtifica.

255 Lo 3. que de vna fee de difuntos de 9. de Mayo de 571. reſulta, que murió la muger de Diego de Miranda mayor vezino de Aldeanueva, ſin expreſſar el nombre, y que eſta ſeria Cathalina Perez, *L.A.* por lo qual no pudo teſtar en el año de 599. Reſponde el miſmo Concejo, y ſe convence en ſu cabilacion, pues ha presentado la fee de Baptiſmo de Marcos, *L.B.* hijo de Diego, y Cathalina, *L.A.* en 26. de Febrero de 572. no pudiendo eſtår muerta en Mayo de 571. y parir à Marcos, *L.B.* en Febrero de 572. A mas de que la que murió en el año de 571. ſe llamó Antonia Gutierrez, como reſulta de la partida conſiguiente à la referida presentada tambien por el Concejo.

256 Tandem ſic arguit: Que de otra fee de difuntos de Cathalina de Miranda, vezina de dicha Aldea en 7. de Febrero de 599. parece, que eſta ſeria Cathalina, *L.F.* hija de *L.A.* y conſiguientemente, que no pudo ſer inſtituida en el teſtamento de Cathalina Perez, *L.A.* de 6. de Julio del miſmo año de 599.

257 Reſponde el miſmo Concejo: con el inventario de los bienes de Cathalina de Miranda, *L.F.* con la expreſion de ſer muger de Lazaro Marçilla, *L.F.* hecho en



en 3. de Março de 601. de que resulta aver muerto *Cathalina*, L.F. en el año de 601. y no poder ser esta la que murió en Febrero de 599. Mas de otra Escritura presentada por el Concejo, resulta, que la que murió en Febrero de 599. fuè hija de *Antoñ de Miranda*, vezino de dicha Aldea, por cuya muerte se discernió la tutela por la Justicia à *Cathalina* hija de este Antonio.

258 Satisface con abundancia el Concejo, à todo lo que superfluamente o pone, que solo sirve de acrifolar las Escrituras presentadas por los *Mirandas*, para convencer al Concejo en su falsedad tan notoria, como se manifiesta de tantos, y tan repetidos instrumentos, que no se han redarguido, ni podido redarguir, por los *Mayorazgos*, *Patronatos*, y *Obras Pias* en ellos fundados, y de sus libros, que están en observancia sus fundaciones.

259 Pero para mayor confusion del Concejo, y sus Poderistas, hemos de probar patentemente, que no solo es difícil, sino imposible, el dar origen de la Aldeanueva à *Don Manuel*, num. 15. y *Confortes*. Esto se justifica, de la antiquissima Concordia, que está in viridi observantia ab *Ecclesiarum Cunabulis*, entre el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Calahorra, y el Cabildo de Beneficiados de las Iglesias Parrochiales de Santiago, y San Andrés de ella, y sus Iglesias vnidas, y anexas de Aldeanueva, y Rincon de Soto: sobre el modo, y orden de primiciar los Parrochianos de dichas Iglesias: que es instrumento presentado por el Concejo.

260 La Concordia sic se habet al folio 60. de las diligencias Fiscales: Cap. 1. Los que vinieren de a fuera del Pueblo à la Ciudad à tomar casa, è vecindad, han de primiciar de esta manera: Que si fuere de Rincon de Soto, en qualquiera parte, que tome casa en la Ciudad, ha de primiciar à la Cathedral, y si fuere de Aldeanueva, ò Aldea de Aguilar, ha de primiciar à San Andrés, y si fuere de Murillo, ò Pradejon, ò San Felices, ha de primiciar à Santiago.

261 Cap. 2. Si el que viniere à vivir à la Ciudad, fuere fuerà de la Jurisdiccion de Calahorra, el tal será primiciero à la Iglesia, dò primero tuviere casa propria de el, ò de su muger, y de allí adelante successivamente serán primicieros todos sus successores de el, à la tal Iglesia, donde tomó casa, pero si el tal no tuviere casa propria, será primiciero à la Iglesia, dò viciere.

262 Supuesta esta concordia: presentó tambien el Concejo las Matriculas, y partidas de las Primicias de los años correspondientes al tiempo, en que hizo asiento en dicha Ciudad *Diego de Miranda*, num. 4. Y resulta ser Primicieros de la Iglesia de Santiago *Diego de Miranda*, y *Cathalina de Oncala su muger*, num. 4. y 5 en el año de 581. y otros correspondientes, de que se sigue forçosamente ser imposible el origen de *Don Manuel*, num. 15. y *confortes*, de la Aldeanueva, pues si fuesse así; segun esta fortissima concordia desde el principio, sin distincion, ni mutacion, ni mudacion, huvieran primiciado à la Iglesia de San Andrés, *Diego de Miranda*, num. 4. y sus descendientes successivamente.

263 Sed dicit aliquis: porque los *Mirandas* son oy Primicieros de S. Andrés. Responde el segundo capitulo de la concordia: porque *Diego de Miranda*, num. 4. no fue, ni pudo ser originario de Aldeanueva, ni de otro Lugar de la jurisdiccion de Calahorra, sino de Soria, y aviendo hecho la primera estancia, y mantion en la Parrochia de Santiago, vivió en ella en casa alquilada, y despues tomó casa propia suya, ò de su muger, (como dize la concordia) en la Parrochia de San Andrés, y desde entonces este, y sus descendientes se radicaron por Primicieros de San Andrés, por el segundo capitulo de la concordia.

264 Pero demos mayor instancia, con que probaremos, que en ningun caso puede obstar la concordia, aun en el Metaphisico, de que *Diego*, num. 4. desde el principio huviesse sido Primiciero de San Andrés, pues pudiera el primer ascendiente ser de Soria, ò de otro Lugar fuera de la jurisdiccion de Calahorra, hazer asiento, y tomar casa desde el principio en San Andrés, y este tal, y sus descendientes serian precisamente Primicieros en San Andrés, pero no serian precisamente originarios de Aldeanueva.

265 De fuerte, que la concordia in sensu negativo, es efficacissima, y excluye toda la pretension del Concejo, porque ninguno, que sea originario de Aldeanueva, puede ser en ningun caso Primiciero de Santiago; pero in sensu afirmativo nada prueba la concordia, y es inutil para el caso, pues ay dos capitulos para primiciar à San Andrés, vno forçoso, por ser de Aldeanueva, otro accidental, por ser de otra qualquiera parte, y tomar casa, y hazer asiento desde el principio en San Andrés.

Concordia sobre el modo de primiciar en Calahorra

266 Este instrumento, que haze *contra producentem*, califica la imposibilidad del origen de Aldeanueva, y las vanas creencias, y oidas vagas de los testigos fiscales extrajudiciales, que fundan el origen de Aldeanueva en esta concordia, y en primiciar oy los que litigan, à San Andrés. *Quidquid sit* de si los *Mirandas*, que huvo en Aldeanueva, son Hijosdalgo de sangre, y Solar de la Abadia de Carracedo, Principado de Asturias, declarados por tales en esta Chancilleria, de que se librò Executoria, y en su virtud se halla en posesion en la Villa de Torrijos, Arçobispado de Toledo, Don Joseph de Miranda, y otros oriundos, y naturales de Aldeanueva, que han tenido officios en Calahorra por el Estado Noble, en el tiempo, que la Aldea era de su jurisdiccion.

267 *Ex quibus patet illa evidens, & ridiculosa falsitas*, de la nota: *de las principales familias de Aldeanueva, de donde es natural*, que se sobrepuso, y suplantò en vna Peticion, y vltimo renglon antes de la conclusion de ella, en vna querella dada el año de 620, por *Gregorio de Miranda*, contra Juan de la Lastra Alguacil de Calahorra, sobre palabras: Cuya nota se excluye por todo quanto queda referido, y resulta esta falsedad de los Autos de dicha querella; donde se diò poder especial, se hizo sumaria, y se presentaron muchas peticiones, y en ninguna, ni en el Poder, ni sumaria, se halla tal enunciativa, y todas las peticiones, y Autos firmadas en forma, y decretados, *excepto la peticion, en que se halla dicha nota*, que no tiene firma de Procurador, ni decreto del Alcalde mayor, ni Escrivano, y estando integras las demàs fojas antecedentes, y siguientes, *se halla rota, cancelada, y con palabras en blanco, è ilegible en partes sustanciales*, la peticion en que se puso dicha nota, como resulta de la misma compulsà dada por los Poderistas del Concejo, y de los cotejos executados en esta Chancilleria. Siendo dicha nota *natural de Aldeanueva* inverosimil, por ser cierto, que *Gregorio, num. 7.* nació en Calahorra, y fue vezino de ella, y lo avian sido muchos años antes sus padres *Diego, y Cathalina, num. 4. y 5.*

268 Resulta la falsedad, y no conduce la nota referida, ni perjudica, (aun quando fuesse cierta) al origen cierto de Soria. *Leg. interrogatam 24. C. de lib. caus. D. Valenç. cons. 90. à num. 89. & seq. Otalora de Nobilit. 2. part. 3. part. cap. 9. num. 16. versic. Vel aliter. Leg. non Epistolis, C. de probat.* Aun quando fuesse vna sentencia dada por confesion del ascendiente, no perjudica à los descendientes, que prueban su verdadero origen. *Dom. Salg. de Reg. 4. part. cap. 8. n. 348. Mises de Maiorat. 4. part. q. 14. n. 55. nes obstat in alio iuditio, & inter diversas personas. Nogueroi allegat. 29. n. 51. & allegat. II. num. 20.*

269 *Idem dicitur*, de otra querella dada contra vn *Diego de Miranda*, vezino de Calahorra, sobre la mala administracion del pan del posito, en el año de 595. ante Juan Alonso, antecessor de *Carra*, en que se supone, que en la confesion, que se le tomó, declaró tener entonces 40. años, y arguir, que no correspondia ser hijo de *Diego, num. 4.* Pues resultando pluralidad de *Diegos*, especialmente en dicha Aldea, vezinos de Calahorra, no resulta la identidad, ni poderse entender esta querella con *Diego, n. 4.*

270 *Ulterius*: resulta la suplantacion de esta querella, y de la palabra 40. años, que està emmendada, y se halla la querella en 4. fojas, y sin resultar de la prision, consta de la soltura, las deposiciones de los testigos, no son originales, sino compulsadas de otra parte, y lo demàs de las 4. fojas original, y la foja, en que se halla dicha palabra, y la fiança, que hizo para la soltura *Miguel Garcia Falon*, se halla en papel mas corto con diferentes ahugereros, y coseduras distinto de las demàs. Los testigos fueron examinados por el Licenciado *Valencia*, Theniente de Corregidor, y los demàs autos de las 4. fojas se executaron ante el Licenciado *Feliciano*, Theniente de Corregidor, y las firmas de estos, y de Juan Alonso Escrivano, cotejadas con otras de los mismos, están declaradas por falsas en los cotejos, resultando de la compulsà estos mismos defectos, que confesò *Marçelo de la Carra* al tiempo de ella, reconvenido por los litigantes de hallarse en esta forma, quien dixo, se hallava cosida en vn protocolo de vna quarta de alto, de donde la avia separado, y descosido: De suerte, que para nada conduce la relacion de los 40. años, y solo sirve la querella para que se reconozca su notoria falsedad, è impiedad.

271 Aunque à vista del Solar, y de sus calidades, es ocioso tratar de la posesion, por las relevantes circunstancias de este pleyto, no serà fuera del assumpto el fundarla, para calificar *in omni eventu* la justa pretension de *Don Manuel, num. 15. y Confortes.*

*En quanto à la posesion de Hydalguia.*

272 Resulta la posesion de Hydalguia en *Saturio*, num.1. *Diego*, num.2. vezinos de Soria, y *Diego*, num.4. vezino de Calahorra hijo, y nieto respectiue de los referidos: de la informacion dada en Soria por *Diego*, num.4. y del testamento de *Maria de Mondragon*, num.2. del año de 571. que enuncian ser los referidos *Cavalleros de el Linage de Chancilleres*, y *Tercio de Albaro Gonçalez*, y tambien el ser Padres de *Saturio*, num.1. *Hernando de Miranda*, *Cavallero de dicho Linage*, y *Tercio*, y *Mariana de la Camara*, (que no estan en el Arbol) Bifabuelos de *Diego*, num.4. vezino de Calahorra. Y en quanto à *Diego*, num.2. y 4. resulta lo mismo de los libros, y matriculas, y acuerdos del Linage de Chancilleres, Tercio de Albaro Gonçalez: y de los Acuerdos Capitulares, y recibimiento de Hijodalgo dado en Calahorra à *Diego*, num.4. el año de 580. Y del Padron de moneda forera archivado en Calahorra del año de 608. donde se halla escrito, y alistado *Diego de Miranda*, num.4. por Hijodalgo, sin emmienda, ni defecto alguno, como se manifiesta de su cotexo, resultando lo mismo de no hallarse escrito, ni alistado por pechero en los Padrones de Servicio Real archivados de los años de 583. 584. 587. y otros.

273 En quanto à *Gregorio*, num.7. *Mathias*, num.8. y *Sebastian*, num.9. tambien resulta su posesion de los Padrones de moneda forera hechos con toda solemnidad, y distincion de los años de 608. y 620. donde se hallan los referidos escritos, y alistados por Hijodalgo, y todos los referidos instrumentos sin emmiendas, ni testaduras, y sin vicio, ni defecto, como resulta de sus cotexos.

274 Justifícase lo mismo de los Oficios de Alcaldes, y *Quadrilleros* de la hermandad por el Estado Noble en los años de 586. 620. 23. 26. 35. y 36. archivados, que se dieron compulsados sin emmiendas, ni testaduras en el año de 711. por Francisco Garcia de Jalón, Escrivano del Ayuntamiento, con asistencia de la Justicia, y Regidores Archivistas, y despues de dos años aparecieron algunos de ellos viciados con otros Padrones posteriores no archivados, q̄ no conducen, y citan mandados repeler por las sentencias, y por lo mismo multado Francisco Cortijo Notario, de que se reconoce la suposicion, y falsedad de las demás partidas, y Padrones viciados, y entreglonados, y que el mismo delito les impidió ver las otras, que no tienen vicio, ni defecto, para que estas hiziesen mas patente la suposicion, y emmienda de las demás, como se justifica de vna copiosa informacion de testigos bien especiales dada en esta Corte, y en la Villa de Haro; de la qual, y de los cotexos resultan las emmiendas, que hizo en dichos Padrones, y en las diligencias del Receptor, y en el memorial del Relator *Manuel de Amatria* Escrivano Poderista, quien las tuvo con los Padrones en su posesada, y en la Santa Iglesia de esta Ciudad, el dia que dieron los Sacramentos al Reverendo en Christo Obispo *Don Andrés de Urueta*, y resulta mas largamente de la querrela dada por Don Manuel, num.15. y Confortes.

275 A que se añade otra extraordinaria falsedad executada por los Poderistas, quienes para justificar que *Gregorio de Miranda*, num.7. no fué Depositario General por el Estado de Hijodalgo, suplantaron otra Escritura de fiança dada por *Gregorio de Metante*, para ser Depositario General en 26. de Abril de 620. ante Geronymo de Vidaurreta, Escrivano de Calahorra, en que pusieron por fiadores à *Diego Garcia de Ulloqui*, y *Francisco Garcia de Cerbera*, que no les sirvió para su intento, por no enunciarse en la fiança ser dada para Depositario General del Estado de Hijodalgo, ni se opone al Oficio, que tuvo *Gregorio*, num.7. pues ay en dicha Ciudad tres Depositarios Generales, vno de Proprios, otro del dinero de Bulas, y otro de Hijodalgo, que resulta de testimonio dado por Francisco Garcia de Jalón, Secretario del Ayuntamiento.

276 Pero resulta la falsedad de esta Escritura, igualmente notoria, que las demás, como se manifiesta de su compulsa, y cotexos, y siendo otorgada ante dicho *Geronymo de Vidaurreta* Escrivano, se halla dilmembrada, y cosida en vn protocolo de *Gaspar Sanchez* Escrivano de Oficio diverso, y debia estar en el Oficio de *Manuel de Amatria* Poderista, successor del Escrivano, ante quien pasó, y las firmas de el Escrivano, y de los fiadores estan declaradas en vn todo por falsas en los cotexos sin aver otras semejantes. A mas de que se debió dar dicha fiança en el Ayuntamiento, y ante el Secretario de el, (y no ante quien no lo fué) al principio del año (y no en 26. de Abril) passados muchos meses despues de la eleccion.

277 Para mayor confusion de los Escrivanos Poderistas, y para escarmiento, y exemplo de los demás, no se debe omitir otra inaudita, è insigne falsedad executada por



por Marçelo de la Carra, Escrivano suspenso de oficio, quien aviendo dado compulsa limpia, y sin emmiendas el año de 710. de los capitulos matrimoniales de Gregorio de Miranda, n. 7. del año de 604. (cuya certeza no se disputa) juzgando que podia cortar en este grado la filiacion, viciò, y emmendò esta Escritura en todas las partes sustanciales, donde dezia Gregorio hijo de Diego de Miranda, y siendole imposible su intento, se hallò con el instrumento viciado, y convencido con su misma compulsa dada tres años antes por lo qual, declaró ante el Receptor Protocolista al tiempo de entregarle el Protocolo original el año de 714. que avia hecho por su mano dichas emmiendas, porque el instrumento era publico, y notorio, y el Escrivano avia padecido equivocacion en los nombres de los contrayentes; y reconvenido por los Señores Juezes, en la Sala, confesò lo mismo, y que no avia hecho mas que refrescar las letras, pero que el instrumento era cierto, y que no avia hecho daño à nadie, y lo tenia declarado para que no perjudicase à ninguno. O lo que pudieramos dezir de esta impiedad! Solo acordarèmos el estàr castigada con vn año de suspension de oficio, y los demàs multados à 70. ducados cada vno, dexando en el arbitrio, y obstinacion de los Escrivanos la justicia, y defensas de las partes.

278 *His pralibatis*: resulta el derecho, y possession de Hydalguia perfecta, consumado, y radicado en cinco ascendientes de Don Manuel, num. 15. y consortes, y el no uso de la possession, (aunque protestada) solo se halla en Don Manuel, num. 15. y consortes, que pusieron la demanda, y Don Francisco, num. 10. su padre, à quienes aprovechan los efectos de la propiedad possessoria, que solo dessea la possession de sí, su padre, y abuelo, con la immemorial, por espacio de 20. años. Leg. 7. & 8. tit. 11. lib. 2. Recop. para que no conduce, que sean los 20. años en los vltimos ascendientes, en sí, su padre, ò abuelo, sino que es lo mismo en su padre, abuelo, y visabuelo, ò en su abuelo, visabuelo, y tercer abuelo, ò en su visabuelo, tercero, y quarto abuelo, & sic de ceteris. Garcia glos. 6. num. 63. & glos. 12. num. 13. & seq. Sese decis. 3. num. 2. & seq. sed num. 13. Dom. Olea tit. 6. quest. 7. in Add. num. 5. post num. 20. Y se transmite, deriva, y continua à los descendientes, en el estado en que se hallò en los ascendientes radizada, y perfecta. Otalora 3. part. cap. 8. num. 9. versic. Si verò. & num. 10. Garcia glos. 12. n. 16. & seq. Leg. Pomponius 13. §. cum quis 1. ff. de adq. poss. D. Olea ubi sup post n. 20. n. 2. 3. 5. 9. 11. & seq. Gutierrez pract. lib. 3. q. 14. num. 14. & seq.

279 *Tandem*: à vista de tan claras, y notorias falsedades, Tropelias, è invenciones, y de la mala fee, con que se ha ventilado esta causa de parte del Concejo, dezimos con San Geronymo, *adversus Iovin. lib. 1. pag. mihi 532. hoc tam clarum est, ut nulla queat expositione manifestius fieri.* & Quintil. lib. 12. cap. 7. pag. 712. ibi: *Quia cecis hoc, (ut aiunt,) satis clarum est.* Y concluimos cum Dom. Larrea alleg. 102. num. 18. ibi: *At verò falsitas est veluti clavis, & ianua totius improbitatis, nam ea, vita, honor, & divitie in discrimen adducuntur*: Por cuyas circunstancias el Fiscal de su Magestad, reconociendo la verdad, y buena fee, iuxta Leg. 3. C. de advoc. fisci. Dom. Larrea tom. 1. alleg. 1. num. 16. Pidió se castigase à proporcion de su malicia à los Escrivanos, y Poderittas del Concejo. Leg. 42. tit. 16. partit. 3. ibi: *Que maguer otro no los acuse, que los fuezes de su oficio, los puedan escarmentar, è darles la pena segun entendieffen, que merecen.* Dom. Larrea allegat. 97. à num. 1. sed num. 13. Leg. 57. tit. 5. lib. 2. Recop. mayormente estando tan averiguadas, y manifiestas, que es caso bien singular. Authent. de testib. cap. & licet 2. in fin. ibi: *Deo huiusmodi omninò non indulgente occultari.* Leg. si ex falsis 42. C. de transact. ibi: *Falso revelato.* Dom. Larrea plures referens, alleg. 96. à num. 1.

280 *Ius datum sceleri vidimus, populum que potentem! sed quid mirum?* quando temerariamente se ha seguido este Pleyto por aquel Eclesiastico extraño de aquella Ciudad, y Obispado, que por particulares fines, y estàr privado de voz, y voto por otros semejantes, en su Comunidad, *nemine discrepante*, y por enemiga à Don Joseph, num. 16. se ha mezclado en este assumpto tan extraño, y disonante à su estado y esphera, haziendo en su casa las juntas de los Escrivanos Poderittas, y personas del Estado general, para conjurarlos à la contradiccion de esta Hidalguia, aviendo gravado al Estado general con dos censos en su favor de gruesas cantidades, y obligadose à los gastos, y multas de los Escrivanos, y Poderittas, haziendo tema de seguir los passos del pleyto en todo Tribunal, con los defaciertos, que se dexan considerar. Senec. lib. 1. de ira. cap. 16. ibi: *Amat, & tuctur errorem, coargui non vult, & in male captis, honestior illi videtur perinastia, quam penitentia.* Cicer. lib. 1. offic. totius in iustitia nulla capitalior pestis, quam illorum, qui cum maxime falunt, id agunt ut viri boni esse videantur. Leg. 6. C. de muner. patrim. ibi: *Professio tua, & desiderium tuum multum inter se distant.* Qua-

281 *Quare*: Los *Mirandas* fatigados de las inmensas dilaciones, oprimidos de impertinentes, y extraordinarios articulos, brumados de irregulares introducciones, congoxados con continuos recursos contra el derecho natural, de las gentes, Canonico, Patrio, y Politico, digno todo de la mas lastimosa compasion, como concebido en el malicioso seno de la injuria, que se haze à las Leyes, y à los hombres, attopellando la veneracion de los Templos de la Justicia, que son los Tribunales, *Suplican à V. S.* se sirva de deferir à su pretension, confirmando la sentencia dada en su favor por los Alcaldes de Hijosdalgo, mandando repeler de estos Autos las Escrituras falsas del año de 595. y 679. presētadas por el Cōcejo, cortado, è impidiendo con la breve resolucion, el curso de mal pensadas, y punibles sophismas, y dilaciones, que en la oficina de su malicia fabrica la ansia torpe de los referidos contradictores, mas perniciosas à las republicas, que el estrago sangriento de la guerra. *Leg. properadum 13. C. de iudic. D. Solorcan. Emblem. 48. n. 29. ibi: & litium causas, & damna ob oculos principibus ponimus, easdem que, & refecare, vel breviare satagant, admonemus, quam pestem presentissimam, & bello peyorem in republica esse, merito tradit, & pluribus probat Marcus Antonius Petilius. Erudite. Gonçalez Tellez in not. ad decret. in cap. finem litibus. 5. de dolo, & contum. Bobadilla lib. 3. polit. cap. 14. num. 77. leg. 9. tit. 6. partit. 6. ibi: Acavamiento, è fin deben dar derechamente los fuezes à los pleytos, que fueren comenzados delante de ellos, lo mas ayna, que pudieren. Ca segun dixeron los sabios antiguos, ningun pleyto se puede mucho alongar ante los fuezes derechureros, y acuciosos Cap. coradi. de Apellat. in 6. Clement. sepe. de U. S. ibi: Iudex, amputet dilationum materiam. Larrea. Decis. 39. num. 39. Saavedra. empres. 21. Navarrete in disc. polit. 40. Concil. Trid. Sesion. 25. de Reformat. cap. 10. Así lo esperan de la alta, y piadosa comprehension, y justificacion de V. S. *savia in omnibus. D. V. D. C.**

**Doct. D. Gaspar de Miranda**

**Lic. D. Juan Antonio Garcia**

**Argaiz**

**Rus Suarez**

**Cathedratico de Instituta mas antiguo**





